

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

117-258

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DIGITALIZADO

DEMANDANTE

CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO

DEMANDADO

JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO

+

#1

16

2017-1110

Vehículo

16

17-1110

Señor(a)
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
Ciudad

DEMANDANTE: **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO** en
representación legal del menor **NICOLAS SANTIAGO
PRECIADO CASTRO**

DEMANDADO: **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO**

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

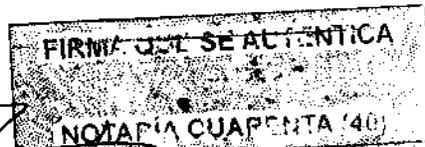
CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO, mayor de edad, domiciliada en el Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía número 46,381,208 de Sogamoso, actuando en calidad de madre y representante legal del menor **NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO**, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con T.I. Nro. 1,002,740,451 de Bogotá, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a Derecho se requiere, al doctor **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, e identificado cédula de ciudadanía N° 80,096,887 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 173.967, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación, **PROCESO EJECUTIVO de ALIMENTOS** en favor del menor **NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO** y en contra de su padre el señor **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO**, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 9,396,289 de Sogamoso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se), retirar la demanda con todos sus anexos, transigir, recibir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de los intereses de un representado y todo cuanto en Derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del código de procedimiento civil y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase por lo tanto, Señor(a) Juez(a), reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

Atentamente,


CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELO
C. C. Nro. 46,381,208 de Sogamoso



Acepto el poder,


GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA
T.P. No. 173.967 del C.S. de la J.

NOTARIA

40

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido a:

JUEZ DE FAMILIA

fue presentado personalmente por:

CASTRO BELLO CAMILA ALEJANDRA

con: C.C. 46381208 y T.P.:

y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 27/06/2017 a las 09:32:32 a.m.

zgpdx0ox01oq0o11



Huella

FIRMA



YP

VICTORIA C. SAAVEDRA SAAVEDRA
NOTARIA 40 BOGOTÁ D.C.





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

146 ²

EXM-0250478

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

33351523



Oficina de registro - Clase de oficina							
<input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número	01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código E Y M
Municipio - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
BOYACA, BOYACA, SOGAMOSO							

Apellido				Apellido			
CASTRO				CASTRO			
Nombre(s)							
CASTRO SANTIAGO							

Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH	
00	2	Mes	04	Día	05	MASCULINO	A POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)							
BOYACA, BOYACA, SOGAMOSO							

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos				Número certificado de nacido vivo			
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO				A 411115			

Madre							
CASTRO BELLO CAMILA ALEJANDRA							
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad			
No. 46.381.208 de SoGamoso				COLOMBIANA			

Padre							
PRECIADO PRECIADO JUAN CARLOS							
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad			
No. 9.396.289 de SoGamoso				COLOMBIANO			

Declarante							
PRECIADO PRECIADO JUAN CARLOS							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
No. 9.396.289 de SoGamoso				<i>JUAN PRECIADO</i>			

Primer testigo							
NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE ESTE REGISTRO DE NACIMIENTO DE ESTA NOTARIA							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			

Segundo testigo							
26 MAY 2017							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que declara			
20	02	Mes	04	Día	09	<i>Nancy A. Caro</i>	NANCY ALIRIA CARO DE CARRANZA

Reconocimiento paterno				Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento			
<i>JUAN PRECIADO</i> 9'396.289 S				<i>Nancy A. Caro</i>			

ESPACIO PARA NOTAS

EX-09/15: ASIGNACIÓN NUP 002740451 Registrada el 26 de mayo de 2017, DC de fecha 09-05-17 Nancy Aliria Caro de Carranza NOTARIA 1ª SOGAMOSO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **46.381.208**
CASTRO BELLO

APELLIDOS
CAMILA ALEJANDRA

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



3



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1981**

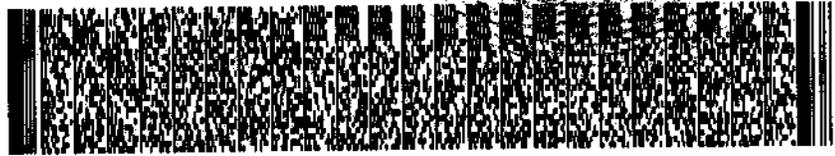
SOGAMOSO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 **A-** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

29-NOV-1989 **SOGAMOSO**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00066561-F-0046381208-20080906 0003063768A 1 1350018110

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.002.740.451**

PRECIADO CASTRO

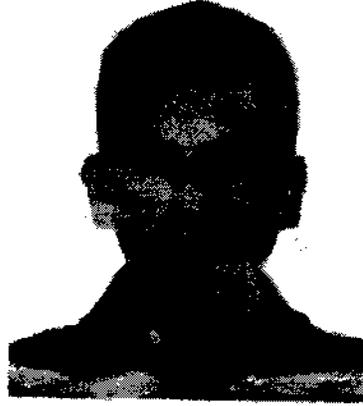
APELLIDOS

NICOLAS SANTIAGO

NOMBRES

Nicolas Castro

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

05-ABR-2002

FECHA DE NACIMIENTO
SOGAMOSO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO
05-ABR-2020

A+

M

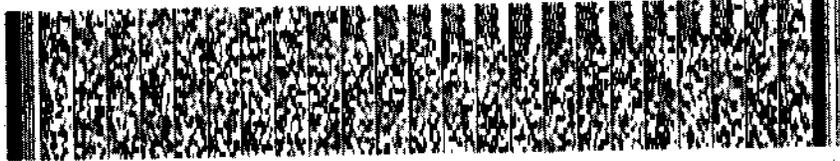
FECHA DE VENCIMIENTO
21-JUN-2016 BOGOTA D.C.

G S RH

BL TO

FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

REGISTRADO NACIONAL
SANTAFÉ DE BOGOTÁ



A-1500150-00848346 M-1002740451-20160913

0051058002A 2

1333978806

281534

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

173867	10/11/2008	21/10/2008
Identificación	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

GUSTAVO ADOLFO
POVEDA MEDINA

00096887

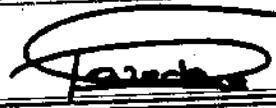
Badajoz

UNIVERSIDAD
EXTERNA DE

GUANDINAMARCA
Consejo Nacional



HERNANDEZ TORRES
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REGA SA

072006-25487830

107874

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



PRIMERA COPIA
Presta Merito Ejecutivo

ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD

Acuerdo N.º D.º

RADICADO N.º 1979-14

En la Ciudad de Bogotá D.C., a los 6 días del mes de AGOSTO del año 2014, siendo las 11:30 A.M., fecha y hora señalados para llevar a cabo la presente Audiencia de Conciliación en Equidad, en presencia de: ISLAURO NOVA, con cédula de ciudadanía No. 10.140.974 de BOGOTÁ, en calidad de Conciliador(a) en Equidad, nombrado(a) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, según Acuerdo No. 024 del día 3 del mes de SEPTIEMBRE del año 2007.

IDENTIFICACIÓN DE LOS CONCILIANTES

SOLICITANTE

Nombre:	CARMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO
C.C.:	46.391.208 SOGAMOSO
Dirección:	CAD. 49 N.º 165-33 APTO. 715
Barrio:	GRANADA NORTE
Teléfono:	6969738-3165363843

CONVOCADO

Nombre:	JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO
C.C.:	9.394.289 DE SOGAMOSO
Dirección:	CALLE 160 N.º 60-07 TORRE 4 APTO. 102
Barrio:	COLINA
Teléfono:	5164341-3125779129

Apoya:
Cámara de Comercio de Bogotá - Centro de Arbitraje y Conciliación
Sede de Conciliación Comunitaria Engativá, Avenida Ciudad de Cali # 77 A - 06, Barrio La Granja
Tel.: 4922173 / 4922174 / 4922175. Comunitariaengativa@ccb.org.co

NOVA

Las partes acuerdan con el ánimo de efectuar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD con el fin de establecer la Cuota Alimentaria, el Cuidado Personal y el régimen de Visitas de los Menores de Edad:

1. NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO

2. _____

3. _____

4. _____

ACUERDO CONCILIATORIO

1. Fijación de la Cuota de Alimentos: El (la) Señor(a) JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO aportará a título de CUOTA ALIMENTARIA la suma de: UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.150.000) MICTE, mensuales los cuales entregará el día 5 de cada mes, a partir del mes de AGOSTO del año 2014, esta cuota será reajustada a partir del 1° de Enero de cada año, de conformidad con el incremento del IPC (Índice de Precios al Consumidor). Este dinero será entregado personalmente a el (la) señor(a) _____ quien expedirá un recibo o será consignado en la cuenta número 33595319680 del Banco COLOMBIA a nombre de NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO

2. Cuidado Personal: Las partes acuerdan que el CUIDADO PERSONAL del(os) menor(es): NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO

_____ de 12 años de edad, será ejercido por CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO en calidad de MADRE, quien se compromete a proporcionarle(s) el debido cuidado y formación en lo relacionado con educación, buenos hábitos morales, salud, normas de convivencia y en general, a brindarle(s) todas las atenciones necesarias para lograr su Desarrollo Integral.

Adicionalmente las partes acuerdan que los siguientes pagos forman parte de la cuota alimentaria y serán asumidos en la forma establecida a continuación:

Apoya:
Cámara de Comercio de Bogotá - Centro de Arbitraje y Conciliación
Sede de Conciliación Comunitaria Engativá, Avenida Ciudad de Cali # 77 A - 06, Barrio La Granja
Tel.: 4922173 / 4922174 / 4922175, Comunitariaengativa@ccb.org.co

JUAN

3. Educación: Este pago se realizará de la siguiente manera:

Concepto	A cargo de	Porcentaje o valor
Matricula	50%	50%
Uniformes	50%	50%
Lista de Útiles escolares	50%	50%
Pensión	50%	50%
Ruta	50%	50%
Lonchera	50%	50%
Otros	50%	50%

4. Salud: En la Actualidad el (los) niño(s) se encuentra(n) afiliado(s) a: SANITAS el padre asumirá el — % y la madre el 100 % de los gastos adicionales, que no cubra la entidad Prestadora de Salud o la Administradora del Régimen Subsidiado.

5. Vestuario: El (La) Señor(a) JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO se compromete a suministrar a cada uno de los menores 3 mudas de ropa completa (Ropa interior, exterior y calzado), por valor aproximado de \$ — los cuales sean entregados en los meses de PRIMER, 2º SEMESTRE Y NAVIDAD de cada año, a partir del mes de AGOSTO de 2014.

6. Visitas: El (La) Señor(a) JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO compartirá con el (los) niño(s) cada — días, recogiéndolo en la casa de habitación del menor (es) el día — a las — y entregándolo(s) en el mismo lugar a las — del día —. Así mismo las partes acuerdan que en la fecha de cumpleaños, vacaciones, navidad y año nuevo se registrarán por lo siguiente: NOTA: EL SR. PADRE COMPARTIRÁ CON EL MENOR CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, CONTANDO CON EL CONCEPTO DEL MENOR Y SU MANA'.

Los padres velarán por el bienestar del (os) niño(s). No obstante los anteriores acuerdos, los padres serán solidarios en la garantía de los derechos y la protección de su (s) hijo (s) menores de edad.

JUAN

CLÁUSULA ADICIONAL

EL SALDO ATRASADO DE CUOTAS (2) DEL MES DE JUNIO Y JULIO POR VALOR DE \$ 2'300.000.
SERAN CONSIGNADAS EL DIA 15 DE AGOSTO / 2014
ASI MISMO LA CORRESPONDIENTE AL MES DE
AGOSTO POR VALOR DE \$ 1'470.000 EN IGUAL FECHA AGOSTO 15/14

A partir de la firma de este documento las partes se comprometen a evitar todo tipo de agresión verbal o física, tanto directa como por intermedio de terceros, y en general todo acto, que pueda afectar la convivencia pacífica entre ellos y con otras personas.

El (la) suscrito(a) CONCILIADOR(A) EN EQUIDAD informó a las partes que de conformidad con los artículos 66, 69 y 109 de la ley 446 de 1998, la presente Acta de Conciliación en Equidad, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Los CONCILIANTEs manifestaron estar de acuerdo con el contenido de este documento, aceptan las obligaciones adquiridas, y asumen la responsabilidad que ocasione el incumplimiento de alguna de sus cláusulas.

Decreto 1818 de 1998. Artículo 90. El procedimiento para la Conciliación en Equidad, deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes que logren un arreglo amigable (Artículo 108 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 86 de la Ley 23 de 1991).

El Conciliador en Equidad hace entrega de una primera copia autógrafa del Acta.

LOS CONCILIANTEs

Firma Carlozi
Nombre Camila Alejandra Cordero
C.C. No. 46381208 sop

Firma JUAN RECUERO
Nombre JC Preciado
C.C. No. 91396289

EL CONCILIADOR(A) EN EQUIDAD

Firma [Signature]
Nombres y Apellidos ALVARO NUVOA
C. C. No. 10.140.974 de BOGOTÁ
No. 24 del día 3 del mes de Septiembre del año 2014.

Expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

JUAN



RC.91507 C.C. 37

El suscrito Rector del **Colegio San Viator de propiedad de la Congregación de los Clérigos de San Viator**, plantel de naturaleza privado, de carácter mixto, sin ánimo de lucro, modalidad académica, calendario A, jornada diurna completa, con aprobación de estudios de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., según Resolución 110139 del 2 de abril de 2012, e inscrito con el No.030. NIT.860.009.924-1, con Código ante el ICFES No.022012 y con vista en los libros contables que lleva la Institución.

HACE CONSTAR

El Contrato de Cooperación Educativa para el año 2015 aparece suscrito por el señora **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO** identificada con C.C. 46.381.208 de Sogamoso y como beneficiario-alumno **NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO** identificado con T.I. 1.002.740.451 de Bogotá, quien curso grado Séptimo 7º durante el año académico (Febrero 1º. A Noviembre 30 de 2015)

Costos Educativos

Matrícula 2015(Un pago al año)	\$ 635.505
Plataforma Virtual/2015	\$ 184.154
Sistemas (Un pago al año)	\$ 100.919

Pensión (Feb-Abril/2015) 3 meses	\$1.906.515
---	--------------------

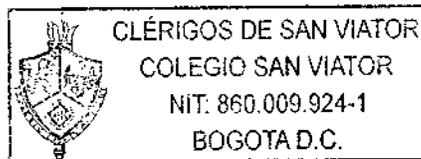
Otros Costos Periódicos:

Transporte (Feb- Abril/15) 3 meses	\$ 825.000
Cafetería (Feb-Abril/15) 3 meses	NO TOMA

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.652.093)

La anterior se expide en Bogotá, a solicitud de la interesada, a los veinte (20) días del mes de abril de 2015.


GERMAN BELLO DIAZ
C.C. 79.471.795 de Bogotá
Director Financiero





Suazapawa
Institución Educativa

Sociedad Creativa Boyacá S.A. NIT. 800.034.154-4
LA SUSCRITA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD CREATIVA BOYACA
ANONIMA - CENTRO EDUCATIVO SUAZAPAWA
Resolución de Aprobación N°4573 del 16 de octubre de 1997
NIT.800.034.154-4

CERTIFICA

Que la señora **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.46.381.208. madre del estudiante **NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO**, identificado con tarjeta de identidad No. 1002740451 de Bogotá, matriculado en esta Institución en el grado séptimo de Educación Básica Secundarias año académico (mayo a noviembre de 2015)

COSTOS EDUCATIVOS

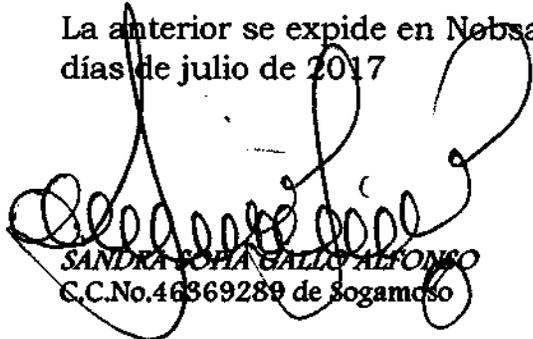
Matricula 2015 (Un pago al año) \$ 617.700, 00
Pensión (mayo a noviembre de 2015) siete meses \$1.684.900, 00

OTROS COSTOS PERIODICOS

Transporte (mayo a noviembre de 2015) siete meses \$ 843.500, 00
Almuerzo (mayo a noviembre de 2015) siete meses \$ 976.500, 00
Escuelas de formación deportiva (febrero y Julio de 2015) dos meses \$ 150.000, 00

Sum: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.272.600, 00)

La anterior se expide en Nobsa, a solicitud de la interesada, a los (13) trece días de julio de 2017


SANDRA JOHA GALLO ALFONSO
C.C.No.46369289 de Sogamoso

 Km 13 vía Duitama - Nobsa
Secretaria Académica 313 418 8407
Secre. Administrativa 310 763 7264
Administración 310 852 1463
Administración: creativb@yahoo.es
Secre. Académica: suazapawa@yahoo.com
www.suazapawa.com



Suazapawa

Institución Educativa

Sociedad Creativa Boyacá S.A. NIT. 800.034.154-4
LA SUSCRITA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD CREATIVA BOYACA
ANONIMA - CENTRO EDUCATIVO SUAZAPAWA
Resolución de Aprobación N°4573 del 16 de octubre de 1997
NIT.800.034.154-4

CERTIFICA

Que la señora **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.46.381.208. madre del estudiante **NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO**, identificado con tarjeta de identidad No. 1002740451 de Bogotá, matriculado en esta Institución en el grado octavo de Educación Básica Secundarias año académico (febrero a noviembre de 2016)

COSTOS EDUCATIVOS

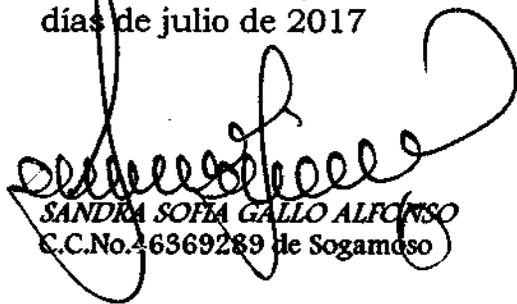
Matricula 2016 (Un pago al año)	\$ 736.400, 00
Pensión (febrero a noviembre de 2016) diez meses	\$2.552.000, 00

OTROS COSTOS PERIODICOS

Transporte (febrero a noviembre de 2016) diez meses	\$1.265.000, 00
Almuerzo (febrero a noviembre de 2016) diez meses	\$1.465.000, 00
Escuelas de formación deportiva (febrero y Julio de 2016) dos meses	\$ 160.000, 00

Son: SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.178.400, 00)

La anterior se expide en Nobsa, a solicitud de la interesada, a los (13) trece días de julio de 2017



SANDRA SOFÍA GALLO ALFONSO
C.C.No.46369289 de Sogamoso



Km 13 vía Duitama - Nobsa
Secretaria Académica 313 418 8407
Secre. Administrativa 310 763 7264
Administración 310 852 1463
Administración: creativb@yahoo.es
Secre. Académica: suazapawa@yahoo.com
www.suazapawa.com



Suazapawa

Institución Educativa
Sociedad Creativa Boyacá S.A. NIT. 800.034.154-4
BOYACA ANONIMA CENTRO EDUCATIVO SUAZAPAWA
Resolución de Aprobación N°4573 del 16 de octubre de 1997
NIT.800.034.154-4

CERTIFICA

Que la señora **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.46.381.208. madre del estudiante **NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO**, identificado con tarjeta de identidad No. 1002740451 de Bogotá, matriculado en esta Institución en el grado noveno de Educación Básica Secundarias año académico (febrero a noviembre de 2017)

COSTOS EDUCATIVOS

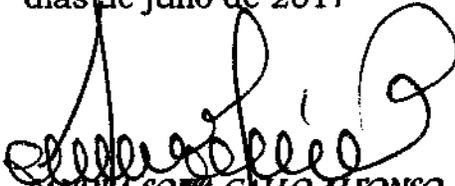
Matricula 2017 (Un pago al año) \$ 790.200, 00
Pensión (febrero a julio de 2017) seis meses \$1.662.000, 00

OTROS COSTOS PERIODICOS

Transporte (febrero a julio de 2017) seis meses \$ 812.100, 00
Almuerzo (febrero a julio de 2017) seis meses \$ 940.500, 00
Escuelas de formación deportiva (febrero y Julio de 2017) dos meses \$ 172.000, 00

Son: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.376.800, 00)

La anterior se expide en Nobsa, a solicitud de la interesada, a los (13) trece días de julio de 2017


SANDRA SOFIA GALLO ALFONSO
C.C.No.46369289 de Sogamoso
Secretaria Administrativa


Km 13 vía Duitama - Nobsa
Secretaria Académica 313 418 8407
Secre. Administrativa 310 763 7264
Administración 310 852 1463
Administración: creativb@yahoo.es
Secre. Académica: suazapawa@yahoo.com
www.suazapawa.com

**ASOCIACIÓN DE PADRES DEL CENTRO EDUCATIVO
SUAZAPAWA**

NIT. 900.139.523 - 3

Km. 13 vía Duitama - Belencito

13

Señor: Carolina Castro

DIA	MES	AÑO
29	12	15

FACTURA DE VENTA

Cédula o Nit: _____

0547

Dirección: Cra 12. No 10-61

Tel: Soyem

Cantidad	DETALLE	Vr. Unitario	Vr. Total
1	Pantabuzeta Blanca T-16	55.000	55.000
2	Camisetas Blancas T-16	23.000	46.000
1	Chaleco Azul T-16	34.000	34.000
2	Camisetas Rojas T-16	28.000	56.000
2	Pantabuzas Sudadera T-16	47.000	94.000
2	Chaquetas Sudadera T-14	64.000	128.000
1	Pantabuzeta Eda fina T-16	28.000	28.000
1	Chaqueta Diaria T-14	90.000	90.000
12	Ganchos para cabello	5000	10.000

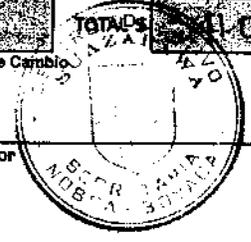
Oficina Nacional GRAFIMAL / Yolina Vega P. NIT. 24.226.174-0. Teléfono: 7723252. Sog.

Son: **TOTALS \$1.000.000**

Esta Factura de Venta se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio según Ley 1231 de 2008 que modifica el Código de Comercio.

Cliente _____

Vendedor _____



ASOCIACIÓN DE PADRES DEL CENTRO EDUCATIVO
SUZAPAJA

NIT. 900.139.523-3

Km. 13 vía Duitama - Belencito

Señor: Nicolás Preciado 24 07 88

FACTURA DE VENTA
No. 1862

Cédula o Nit: _____
Dirección: Las Harías Tel: Segovia

Cantidad	DETALLE	Vr. Unitario	Vr. Total
1	Chaqueta Dierna T-S	78.000	98.000
1	Pantalón corto T-34	65.000	65.000
1	Pantalón sudadera T-M	52.000	52.000
1	Camiseta Roja T-M	33.000	33.000

Son: _____ TOTAL: 248.000

Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio según Ley 1231 de 2008 que modificó el Código de Comercio.

Cliente

Vendedor

CREATIVA, S.p.A. - Calle 31-222712, Cúcuta (BO)



205/15



SANTILLANA SISTEMAS EDUCATIVOS LTDA NIT: 900.088.875-0
Línea Gratuita Nacional Compartir 018000978978

Fecha: 2017/02/02
Colegio: CENTRO EDUCATIVO SUAZAPAWA
Número de usuario: 0005358071 Grado: 9º Noveno Secundaria
Alumno: NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO

Pago hasta: 2017/03/04

\$ 318000

Convenio No. 45274 Bancolombia
Convenio No. 1044296 Banco Davivienda

Valor a Pagar:
\$

PAGO ÚNICAMENTE EN EFECTIVO



(415)7709998452169(8020)0005358071(3900)00318000(96)20170304

ALUMNO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 17062013666237117

Nro Matrícula: 50N-20483518

Página 1

Impreso el 20 de Junio de 2017 a las 11:47:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTÁ NORTE DEPTO. BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO: BOGOTÁ D. C. VEREDA: BOGOTÁ D. C.
FECHA APERTURA: 12-04-2006 RADICACIÓN: 2006 28433 CON: ESCRITURA DE: 11-04-2006
CODIGO CATASTRAL: **AAA0202DFBRCOD** CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 827 de fecha 30-03-2006 en NOTARIA 18 de BOGOTÁ D.C. GARAJE 28 1 ETAPA con area de 9.90 M2 (PRIVADA) con coeficiente de 0.268% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). SEGUN ESCRITURA 1103 DEL 22-03-2007 NOTARIA 23 DE BOGOTÁ. SU COEFICIENTE ACTUAL ES DE 0.140%

COMPLEMENTACION:

NUEVA CIUDAD CONSTRUCCIONES LTDA ADQUIRIO POR COMPRA A LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SEGUN ESCRITURA 830 DEL 11-03-2005 NOTARIA 23 DE BOGOTÁ. ESTA ADQUIRIO POR DACION EN PAGO DE A.C.S. INMOBILIARIA LTDA SEGUN ESCRITURA 70 DEL 25-01-2000 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ. REGISTRADA EN EL FOLIO 050-20180992 ESTA ADQUIRIO PARTE POR COMPRA A GUALTEROS GUALTEROS ISMAEL SEGUN ESCRITURA 2628 DEL 19-03-1993 NOTARIA 27 DE BOGOTÁ. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A POLANCO CESPEDES LUIS ERNESTO, POLANCO RODRIGUEZ ENRIQUE, CECILIA Y DIEGO SEGUN ESCRITURA 2657 DEL 23-06-1992 NOTARIA 36 DE BOGOTÁ. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SUCESION DE RODRIGUEZ DE POLANCO MARIA INES SEGUN ESCRITURA 11298 DE 17-09-1991 NOTARIA 27 DE BOGOTÁ. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A AUDIFINCA RAIZ LTDA SEGUN ESCRITURA 2629 DEL 05-07-1963 NOTARIA 3 DE BOGOTÁ. REGISTRADA EL 04-09-1963 EN EL FOLIO 050-20094127. OTRA PARTE ADQUIRIO A.C.S. INMOBILIARIA LTDA POR COMPRA A GARZON CASTAEDA BERTHA SEGUN ESCRITURA 2629 DE 19-03-1993 NOTARIA 27 DE BOGOTÁ. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A CASTRO PINILLA JOSE MIGUEL, CARLOS EDUARDO, PEDRO HUMBERTO, MARIA CONSUELO, ANA TERESA Y JORGE ENRIQUE SEGUN ESCRITURA 1619 DEL 27-07-1989 NOTARIA 28 DE BOGOTÁ. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A BERNAL DE GONZALEZ MARIA DEL CARMEN SEGUN ESCRITURA 2930 DEL 01-12-1981 NOTARIA 29 DE BOGOTÁ. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A AUDIFINCA RAIZ LTDA SEGUN ESCRITURA 2763 DEL 15-07-1963 NOTARIA 3 DE BOGOTÁ. REGISTRADA EL 26-04-1966 EN EL FOLIO 050-628913. OTRA PARTE ADQUIRIO A.C.S. INMOBILIARIA LTDA POR COMPRA A GUALTEROS GUALTEROS ISMAEL SEGUN ESCRITURA 786 DE 03-02-1993 NOT. 2A DE BOGOTÁ. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A BAQUERO LEAJO NOHORA STELLA SEGUN ESCRITURA 3975 DEL 25-08-1992 NOTARIA 36 DE BOGOTÁ. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A QUINTERO RAIGOZO PEDRO PABLO SEGUN ESCRITURA 2158 DEL 02-10-1978 NOTARIA 20 DE BOGOTÁ. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A CARO DE RAMIREZ GRACIELA ELISA SEGUN ESCRITURA 1185 DEL 24-03-1970 NOTARIA 3 DE BOGOTÁ. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A AUDIFINCA RAIZ LTADA SEGUN ESCRITURA 2762 DEL 15-07-1963 NOTARIA 3 DE BOGOTÁ. REGISTRADA EL 26-07-1963 EN EL FOLIO 050-11454. OTRA PARTE ADQUIRIO A.C.S. INMOBILIARIA LTDA POR COMPRA A SANCHEZ ULADISLAO SEGUN ESCRITURA 1042 DEL 04-07-1991 NOTARIA 41 DE BOGOTÁ. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A BERNAL CARDENAS ABIGAIL SEGUN ESCRITURA 3081 DEL 28-07-1968 NOTARIA 3 DE BOGOTÁ. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A AUDIFINCA RAIZ LTDA SEGUN ESCRITURA 3219 DEL 16-08-1963 NOTARIA 3 DE BOGOTÁ. REGISTRADA EL 29-10-1963 EN EL FOLIO 050-355794.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) CL 165 49 06 ET 1 GJ 28 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CALLE 165 #49-06 GARAJE 28 1 ETAPA CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARMEN P.H

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 20180992

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-12-2005 Radicación: 2005-94672

Doc: ESCRITURA 4842 del 01-12-2005 NOTARIA 23 de BOGOTÁ D.C

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE NUEVA CIUDAD CONSTRUCCIONES LTDA

X NIT 800.036.098-9.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 17062013666237117

Nro Matrícula: 50N-20483518

Página 2

Impreso el 20 de Junio de 2017 a las 11:47:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: BANCO GRANAHORRAR

NIT# 8600341338

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-04-2006 Radicación: 2006-29433

Doc: ESCRITURA 827 del 30-03-2006 NOTARIA 18 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: NUEVA CIUDAD CONSTRUCCIONES LTDA.

X NIT. 8000360989

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-05-2007 Radicación: 2007-40052

Doc: ESCRITURA 1103 del 22-03-2007 NOTARIA 23 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC 827 DEL 30-03-2006 NOT. 18 DE BOGOTA, SE ADICIONA LA SEGUNDA ETAPA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "BRISAS DEL CARMEL" PROPIEDAD HORIZONTAL Y SE ESTABLECEN LOS COEFICIENTES DEFINITIVOS DE LAS DOS (2) ETAPAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: NUEVA CIUDAD CONSTRUCCIONES LTDA.

NIT. 8000360989

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-05-2007 Radicación: 2007-40054

Doc: ESCRITURA 1534 del 27-04-2007 NOTARIA 23 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESC. 1103 DEL 22.3.07 NOT. 23 BTA. UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL SENTIDO DE EXPRESAR QUE EL A/O DE OTORGAMIENTO DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA PRIMERA ETAPA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARMEL FUE EL A/O 2006.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: NUEVA CIUDAD CONSTRUCCIONES LTDA.

NIT. 8000360989

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-10-2007 Radicación: 2007-99742

Doc: ESCRITURA 3900 del 25-10-2007 NOTARIA 23 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$25,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA EN MAYOR EXTENSION SEGUN ESCR. 4842 DE 01-12-2005 NOTARIA 23 DE BOGOTA, SOLO EN CUANTO ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA QUIEN ABSORVIO A GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL

A: SOCIEDAD NUEVA CIUDAD CONSTRUCCIONES LIMITADA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-11-2007 Radicación: 2007-104815

Doc: ESCRITURA 3808 del 18-10-2007 NOTARIA 23 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$8,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

V8:



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 17062013666237117

Nro Matrícula: 50N-20483518

Página 3

Impreso el 20 de Junio de 2017 a las 11:47:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE NUEVA CIUDAD CONSTRUCCIONES LTDA

A: CASTRO BELLO CAMILA ALEJANDRA

CC# 46381208 X

A: PRECIADO PRECIADO JUAN CARLOS

CC# 9396289 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '6'

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2009 4657

Fecha: 15-05-2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2017-309781

FECHA: 20-06-2017

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

CERTIFICADO DE TRADICION N°. 4255

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

MARCA : TLO838	CARROCERIA : DOBLE CABINA.	
CLASE : CAMIONETA	MOTOR : 4D56UCDJ5761	REGRABADO: N
SERVICIO : PUBLICO	CHASIS : MMBJNKB40DD000219	REGRABADO: N
MARCA : MITSUBISHI	SERIE :	REGRABADO: N
LINEA : L 200 2.5L	MODELO : 2013	
COLOR : BLANCO SOLIDO	VIN : MMBJNKB40DD000219	
ACTA :	MANIFIESTO :	
FECHA/DOCUM : 05/26/2012	IMPORTACION : 352012000139152	
CAPACIDAD : TON: 1.0	ADUANA : BUENAVENTURA	
FORMATO PLACA : NUEVO	CUBICAJE : 2477	

PROPIETARIOS

CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO
JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL	09/07/2012			
CERTIFICADO DE TRADICION	04/20/2013			
CERTIFICADO DE TRADICION	12/04/2014			
CERTIFICADO DE TRADICION	05/05/2016			
CERTIFICADO DE TRADICION	07/12/2016			
CERTIFICADO DE TRADICION	06/15/2017			

HISTORICO DE PROPIETARIOS

ALERTAS

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

PROCESO	DEMANDANTE	OFICIO	FECHA OFICIO	OFICINA	OFICINA JURIDICA	TIPO PROCESO	MEDIDA JUDICIAL
201419502	JUAN CARLOS PRECIADO	27	01/20/2016	49	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	FISCALIA	ENAGENACION

TRANSPORTE PUBLICO

EMPRESA TRANSPORTE
VIAJEROS S.A

OBSERVACIONES

ELABORADO POR M.P.B

SE EXPIDE EN COTA

EL 15 June 2017

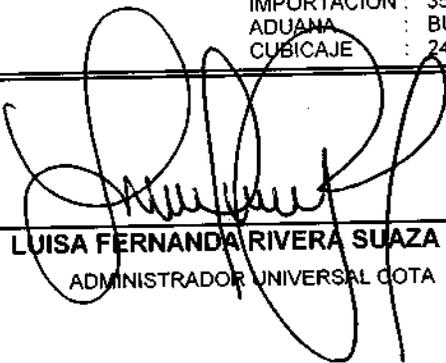
No. 25214000140629

CERTIFICADO DE TRADICION N°. 4255

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA
CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACA	: TLO838	CARROCERIA	: DOBLE CABINA.	REGRABADO:	N
CLASE	: CAMIONETA	MOTOR	: 4D56UCDJ5761	REGRABADO:	N
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: MMBJNKB40DD000219	REGRABADO:	N
MARCA	: MITSUBISHI	SERIE	:		
LINEA	: L 200 2.5L	MODELO	: 2013		
COLOR	: BLANCO SOLIDO	VIN	: MMBJNKB40DD000219		
ACTA	:	MANIFIESTO	:		
FECHA/DOCUM	: 05/26/2012	IMPORTACION	: 352012000139152		
CAPACIDAD	: TON: 1.0	ADUANA	: BUENAVENTURA		
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 2477		
	PAS: 5				



LUISA FERNANDA RIVERA SUAZA
ADMINISTRADOR UNIVERSAL COTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE

No. Radicación del Proceso	77007377007520170111000
----------------------------	-------------------------

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO

Descripción del documento o elemento	<p>ejecutivo de alimentos</p> <p>DDO: Juan preciado</p> <p>DTE: camila castro</p>
Fecha del documento o elemento (AAAAMMDD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	p

70

NOTARIA
40

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido a:

JUEZ DE FAMILIA

fue presentado personalmente por:

CASTRO BELLO CAMILA ALEJANDRA

con: C.C. 46381208 y T.P.

y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 27/06/2017 a las 09:32:32 a.m.

zqx00ox0100001



Huella

[Handwritten signature]

FIRMA



YP

VICTORIA C. SAAVEDRA SAAVEDRA
NOTARIA 40 BOGOTÁ D.C.



Señor(a)
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
 Ciudad

DEMANDANTE: **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO** en
 representación legal del menor **NICOLAS SANTIAGO
 PRECIADO CASTRO**

DEMANDADO: **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO**

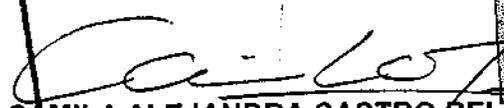
Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER**

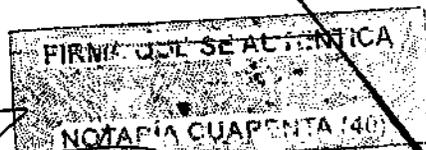
CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO, mayor de edad, domiciliada en el Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía número 46,381,208 de Sogamoso, actuando en calidad de madre y representante legal del menor **NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO**, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con T.I. Nro. 1,002,740,451 de Bogotá, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a Derecho se requiere, al doctor **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, e identificado con cédula de ciudadanía N° 80,096,887 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 173.967, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación, **PROCESO EJECUTIVO de ALIMENTOS** en favor del menor **NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO** y en contra de su padre el señor **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO**, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 9,396,289 de Sogamoso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se), retirar la demanda con todos sus anexos, transigir, recibir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de los intereses de un representado y todo cuanto en Derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del código de procedimiento civil y 77 del Código General del Proceso.

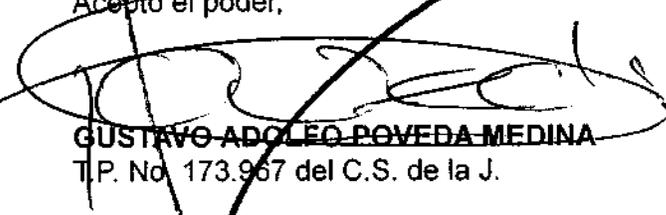
Sírvase por lo tanto Señor(a) Juez(a), reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

Atentamente,


CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELO
 C. C. Nro. 46,381,208 de Sogamoso



Acepto el poder,


GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA
 T.P. No. 173.967 del C.S. de la J.

Señor:
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
 La ciudad.

Ref. **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE ALIMENTOS DE NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO** representado por **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO** contra **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO**.

GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, quien actúa como representante legal de su menor hijo **NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO**, de acuerdo al poder conferido, ante Usted, con todo respeto presento **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO**, igualmente mayor de edad, y vecino de esta ciudad, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: Los señores **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO** y **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO**, contrajeron matrimonio religioso el día 13 de octubre del año 2001, en la parroquia de nuestra señora de Belencito.

Segundo: De dicha unión nació:

1. **NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO**, quien nació el 5 de abril de 2001 en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, encontrándose registrado en la Notaría 1 del Círculo de Sogamoso, bajo el indicativo serial No. 33351523, siendo en la actualidad menor de edad.

Tercero. Esta pareja, se encuentra separada de hecho desde diciembre del 2012 y Divorciados mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2015 dentro del proceso No. 2015-0053 proferida por el Juzgado 17 de familia de esta ciudad.

Cuarto. Por lo anterior, mi poderdante citó al demandado al centro de Arbitraje y conciliación de la cámara de Comercio de Bogotá – sede Engativá, con el fin de regular los aspectos propios del menor, en la cual se logró un acuerdo entre las partes, suscribiéndose por estas **EL ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD Radicado No. 1974-14**, en la cual se estableció en la parte del **ACUERDO CONCILIATORIO** lo siguiente:

ACUERDO CONCILIATORIO

"(...) 1) FIJACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS: el (la) señor (A) JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO aportará a título de CUOTA ALIMENTARIA la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.1150.000) M/CTE, mensuales los cuales entregará el día 5 de cada mes, a partir del mes de agosto del año 2014, esta cuota será reajustada a partir del 1º de enero de cada año, de conformidad con el incremento del IPC (índice de precios al consumidor). Este dinero será consignado en la cuenta número 335 953196 80 del banco Bancolombia a nombre de NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO.

2. **CUIDADO PERSONAL:** las partes acuerdan que el **CUIDADO PERSONAL** del menor **NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO** de 12 años de edad, será ejercido por **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO** en calidad de **MADRE**, quien se compromete a proporcionarle el debido

cuidado y formación en lo relacionado con educación, buenos hábitos morales, salud, normas de convivencia y en general, a brindarle todas las atenciones necesarias para lograr su desarrollo integral.

Adicionalmente las partes acuerdan que los siguientes pagos forman parte de la cuota alimentaria y serán asumidos en la forma establecida a continuación:

EDUCACIÓN: este pago se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	A CARGO DE	PORCENTAJE VALOR
MATRICULA	50%	50%
UNIFORMES	50%	50%
LISTA DE UTILES ESCOLARES	50%	50%
PENSIÓN	50%	50%
RUTA	50%	50%
LONCHERA	50%	50%
OTROS	50%	50%

4. **SALUD:** en la actualidad el niño se encuentra afiliado a **SANITAS** el padre asumirá el _____ y la madre el 100% de los gastos adicionales, que no cubre la entidad prestadora de salud o la administradora del régimen subsidiado.

5. **VESTUARIO:** el (la) señor (a) **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO** se compromete a suministrar a cada uno de los menores 3 mudas de ropa completa (ropa interior, exterior, y calzado), por valor aproximado de \$-----los cuales serán entregados en los meses de primer, 2 semestre y Navidad de cada año a partir del mes de agosto de 2014. (...)

Quinto: Así las cosas, los incrementos de las cuotas alimentarias para los años 2015, 2016 y 2017 quedaron de la siguiente manera:

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	VALOR MENSUAL CUOTA	DEUDA/MESES	TOTAL ADEUDADO
AÑO 2014	\$ 1.150.000	1	\$ 1.150.000	1	\$ 1.150.000
AÑO 2015	\$ 1.150.000	4,6	\$ 1.202.900	12	\$ 14.434.800
AÑO 2016	\$ 1.202.900	7	\$ 1.287.103	12	\$ 15.445.236
AÑO 2017	\$ 1.287.103	4,5	\$ 1.345.023	10	\$ 13.450.226
TOTAL					\$ 44.480.262

Sexto. En cuanto al los rubros de matricula, uniformes, útiles escolares, plataforma y sistemas, pensión, transporte, cafetería, lonchera mensual, y otros los valores adeudados corresponden a:

MATRICULA/AÑO	VALOR	50% PADRE
2015	\$635.505	\$317.753
2015	\$617.700	\$308.850
2016	\$736.400	\$368.200
2017	\$790.200	\$395.100
TOTAL	\$2.779.805	\$1.389.903

UNIFORMES/AÑO	VALOR	50% PADRE
2015	\$541.000	\$270.500
2017	\$248.000	\$124.000
TOTAL	\$789.000	\$394.500

UTILES ESCOLARES	VALOR	50% PADRE
2015	\$380.000	\$190.000
2015	\$320.000	\$160.000
2016	\$406.600	\$203.300
2017	\$424.897	\$212.449
TOTAL	\$1.531.497	\$765.749

PLATAFORMA Y SISTEMAS	VALOR	50% PADRE
2015	\$285.073	\$142.537
2016	\$295.000	\$147.500
2017	\$318.000	\$159.000
TOTAL	\$898.073	\$449.037

PENSIÓN	VALOR	50% PADRE
2015	\$1.906.515	\$953.258
2015	\$1.684.900	\$842.450
2016	\$2.552.000	\$1.276.000
2017	\$1.662.000	\$831.000
TOTAL	\$7.805.415	\$3.902.708

TRANSPORTE	VALOR	50% PADRE
2015	\$825.000	\$412.500
2015	\$843.500	\$421.750
2016	\$1.265.000	\$632.500
2017	\$812.100	\$406.050
TOTAL	\$3.745.600	\$1.872.800

CAFETERIA	VALOR	50% PADRE
2015	\$-	\$-
2015	\$976.500	\$488.250
2016	\$1.465.000	\$732.500
2017	\$940.500	\$470.250
TOTAL	\$3.382.000	\$1.691.000

LONCHERA	DIARIO	MENSUAL	AÑO ESCOLAR	PADRE
2015	\$5.000	\$110.000	\$990.000	\$495.000
2016	\$6.000	\$132.000	\$1.188.000	\$594.000
2017	\$7.000	\$154.000	\$1.386.000	\$693.000

TOTAL			\$3.564.000	\$1.782.000
-------	--	--	-------------	-------------

OTROS EXTRACURRICULARES	VALOR	50% PADRE
2016	\$100.000	\$50.000
2017	\$60.000	\$30.000
TOTAL	\$160.000	\$80.000

Octavo. El demandado después de suscrita el **ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD** en el mes de agosto de 2014 solo abono las cuotas correspondientes al mes de agosto, septiembre, octubre y noviembre de esa anualidad, a partir del mes de diciembre del año 2014 no volvió a aportar suma alguna ni en especie para la subsistencia del menor hasta la fecha.

Noveno. La representante legal del menor demandante, me ha conferido poder especial con el fin de iniciar y llevar hasta su terminación el presente proceso ejecutivo.

PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto en los hechos anteriores, me permito solicitar se libre mandamiento de pago en contra del señor **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO**, mayor de edad, y domiciliado en esta ciudad, y a favor de **NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO** representado legalmente por su progenitora **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO**, por las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1,150.000.00) por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2014.

Segundo. Por UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.202.900.00) por concepto de la cuota del mes de enero de 2015.

Tercero. Por UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.202.900.00) por concepto de la cuota del mes de febrero de 2015.

Cuarto. Por UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.202.900.00) por concepto de la cuota del mes de marzo de 2015.

Quinto. Por UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.202.900.00) por concepto de la cuota del mes de abril de 2015.

Sexto. Por UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.202.900.00) por concepto de la cuota del mes de mayo de 2015.

Séptimo. Por UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.202.900.00) por concepto de la cuota del mes de junio de 2015.

Octavo. Por UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.202.900.00) por concepto de la cuota del mes de julio de 2015.

Noveno. Por UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.202.900.00) por concepto de la cuota del mes de agosto de 2015.

25

Décimo. Por UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.202.900.00) por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2015.

Décimo primero. Por UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.202.900.00) por concepto de la cuota del mes de octubre de 2015.

Décimo segundo. Por UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.202.900.00) por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2015.

Décimo tercero. Por UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.202.900.00) por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2015.

Décimo cuarto. Por UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS (1.287.103.00) por concepto de la cuota del mes de enero de 2016.

Décimo quinto. Por UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS (1.287.103.00) por concepto de la cuota del mes de febrero de 2016.

Décimo sexto. Por UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS (1.287.103.00) por concepto de la cuota del mes de marzo de 2016.

Décimo séptimo. Por UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS (1.287.103.00) por concepto de la cuota del mes de abril de 2016.

Décimo octavo. Por UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS (1.287.103.00) por concepto de la cuota del mes de mayo de 2016.

Décimo noveno. Por UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS (1.287.103.00) por concepto de la cuota del mes de junio de 2016.

Vigésimo. Por UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS (1.287.103.00) por concepto de la cuota del mes de julio de 2016.

Vigésimo primero. Por UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS (1.287.103.00) por concepto de la cuota del mes de agosto de 2016.

Vigésimo segundo. Por UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS (1.287.103.00) por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2016.

Vigésimo tercero. Por UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS (1.287.103.00) por concepto de la cuota del mes de octubre de 2016.

Vigésimo cuarto. Por UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS (1.287.103.00) por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2016.

Vigésimo quinto. Por UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS (1.287.103.00) por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2016.

Vigésimo sexto. UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VENTITRES PESOS (\$1.345.023.00) por concepto de la cuota del mes de enero de 2017.

26
Vigésimo séptimo. UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VENTITRES PESOS (\$1.345.023.00) por concepto de la cuota del mes de febrero de 2017.

Vigésimo octavo. UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VENTITRES PESOS (\$1.345.023.00) por concepto de la cuota del mes de marzo de 2017.

Vigésimo noveno. UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VENTITRES PESOS (\$1.345.023.00) por concepto de la cuota del mes de abril de 2017.

Trigésimo. UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VENTITRES PESOS (\$1.345.023.00) por concepto de la cuota del mes de mayo de 2017.

Trigésimo primero. UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VENTITRES PESOS (\$1.345.023.00) por concepto de la cuota del mes de junio de 2017.

Trigésimo segundo. UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VENTITRES PESOS (\$1.345.023.00) por concepto de la cuota del mes de julio de 2017.

Trigésimo tercero. UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VENTITRES PESOS (\$1.345.023.00) por concepto de la cuota del mes de agosto de 2017.

Trigésimo quinto. UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VENTITRES PESOS (\$1.345.023.00) por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2017.

Trigésimo sexto. UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VENTITRES PESOS (\$1.345.023.00) por concepto de la cuota del mes de octubre de 2017.

Trigésimo séptimo. Por CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55,000,00) por concepto de lonchera del mes de febrero de 2015.

Trigésimo octavo. Por CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55,000,00) por concepto de lonchera del mes de marzo de 2015.

Trigésimo noveno. Por CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55,000,00) por concepto de lonchera del mes de abril de 2015.

Cuadragésimo. Por CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55,000,00) por concepto de lonchera del mes de mayo de 2015

Cuadragésimo primero. Por CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55,000,00) por concepto de lonchera del mes de junio de 2015.

Cuadragésimo segundo. Por CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55,000,00) por concepto de lonchera del mes de agosto de 2015..

Cuadragésimo tercero. Por CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55,000,00) por concepto de lonchera del mes de septiembre de 2015.

Cuadragésimo cuarto Por CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55,000,00) por concepto de lonchera del mes de octubre de 2015.

Cuadragésimo quinto. Por CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55,000,00) por concepto de lonchera del mes de noviembre de 2015..

30
28

Cuadragésimo sexto. Por SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66,000.00) por concepto de lonchera del mes de febrero de 2016.

Cuadragésimo séptimo. Por SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66,000.00) por concepto de lonchera del mes de marzo de 2016.

Cuadragésimo octavo. Por SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66,000.00) por concepto de lonchera del mes de abril de 2016.

Cuadragésimo noveno. Por SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66,000.00) por concepto de lonchera del mes de mayo de 2016.

Quincuagésimo. Por SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66,000.00) por concepto de lonchera del mes de junio de 2016.

Quincuagésimo primero. Por SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66,000.00) por concepto de lonchera del mes de agosto de 2016.

Quincuagésimo segundo. Por SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66,000.00) por concepto de lonchera del mes de septiembre de 2016.

Quincuagésimo tercero. Por SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66,000.00) por concepto de lonchera del mes de octubre de 2016.

Quincuagésimo cuarto. Por SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66,000.00) por concepto de lonchera del mes de noviembre de 2016.

Quincuagésimo quinto. Por SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77,000.00) por concepto de lonchera del mes de febrero de 2017.

Quincuagésimo sexto. Por SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77,000.00) por concepto de lonchera del mes de marzo de 2017.

Quincuagésimo séptimo. Por SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77,000.00) por concepto de lonchera del mes de abril de 2017.

Quincuagésimo octavo. Por SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77,000.00) por concepto de lonchera del mes de mayo de 2017.

Quincuagésimo noveno Por SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77,000.00) por concepto de lonchera del mes de junio de 2017.

Sexagésimo. Por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250,000.00) por concepto útiles escolares del año 2015

Sexagésimo primero. Por DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$203,300) por concepto de útiles escolares del año 2016.

Sexagésimo segundo. Por DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$218,000.00) por concepto de útiles escolares del año 2017.

78

Sexagésimo tercero. Por SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$626,603.00) por concepto de matrícula del año 2015.

Sexagésimo cuarto. Por TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOSCIENTOS PESOS (\$368,200) por concepto de matrícula del año 2016.

Sexagésimo quinto Por TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$395,100) por concepto de matrícula del año 2017.

Sexagésimo sexto. Por DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$270.500.00) por concepto de uniformes 2015.

Sexagésimo séptimo Por CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$124.000.00) por concepto de uniformes 2017.

Sexagésimo octavo. Por CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESO (\$142,537) por concepto de plataforma y sistema del año 2015.

Sexagésimo noveno. Por CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$147,500) por concepto de plataforma y sistema del año 2016.

Septuagésimo. Por CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$159,000) por concepto de plataforma y sistema del año 2017.

Septuagésimo primero: Por NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$953,258) por concepto de pensión del año 2015.

Septuagésimo segundo. Por OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$842,450) por concepto de pensión el año 2015.

Septuagésimo tercero. Por MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1,276,000) por concepto de pensión del año 2016.

Septuagésimo cuarto Por CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$412,500) por concepto de transporte del año 2015.

Septuagésimo quinto. por CUATROCIENTOS VENTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$421,750) por concepto de transporte del año 2015.

Septuagésimo sexto. Por SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$632,500) por concepto de transporte del año 2016.

Septuagésimo séptimo. Por CUATROCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$406,050) por concepto de transporte año 2017.

Septuagésimo octavo. Por CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINTUENTA PESOS (\$ 488,250) por concepto de cafetería del año 2015.

Septuagésimo Noveno. Por SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 732,500) por concepto de cafetería del año 2016.

Octogésimo. Por CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 470,250) por concepto de cafetería del año 2017.

Octogésimo Primero. Por CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50,000) por concepto de extracurriculares año 2016.

Octogésimo segundo. Por TREINTA MIL PESOS (\$ 30,000) por concepto extra curriculares año 2017.

Octogésimo tercero. Por las cuotas alimentarias que se causen a continuación de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Octogésimo Cuarto. Por las cuotas de lonchera que se sigan causando posterior a la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Octogésimo quinto. Por las cuotas de útiles escolares que se sigan causando posterior a la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Octogésimo sexto. Por las cuotas de matrícula que se sigan causando posterior a la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Octogésimo séptimo. Por las cuotas de cafetería que se sigan causando posterior a la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Octogésimo octavo. Por las cuotas de transporte que se sigan causando posterior a la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Octogésimo noveno. Por las cuotas de plataforma y sistema que se sigan causando posterior a la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Nonagésimo. Por las cuotas de pensión que se sigan causando posterior a la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Nonagésimo Primero. Por las cuotas de lonchera mensual que se sigan causando posterior a la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Nonagésimo segundo. Por los gastos extra curriculares que se sigan causando posterior a la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total

Nonagésimo Tercero. Por Los intereses legales que se causen por las anteriores cuotas alimentarias, de vestido, lonchera, matrículas y útiles escolares hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 12% anual.

Nonagésimo. Cuarto. Se condene en costas a la parte demandada.

PRUEBAS

Documental.

Solicito se tengan como tales la siguiente documental que aporto:

- Primera copia **ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD RADICADO No. 1974- 14** del 6 de agosto de 2014
- Registro civil de nacimiento del menor Nicolás Santiago Preciado Castro.

- Copia de la tarjeta de identidad del menor Nicolás Santiago Preciado Castro.
- Soportes relacionados con las pretensiones de educación, gastos extracurriculares y uniformes.

Interrogatorio de parte.

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora para que el demandado el señor JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO, quien deberá confesar aquellos susceptibles de tal disposición litigiosa.

Testimonios.

Sírvase hacer comparecer en hora y fecha que su señoría previamente fijará, a las personas que a continuación relaciono, con el fin de que depongan acerca de lo que les conste en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, así:

- TEMILDA BELLO TENZA, No. 46.356.973 de Sogamoso quien puede ser citado en la calle 49 No. 165-33 apto 715 de esta ciudad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se funda principalmente, en los artículos 422 y siguientes del C. G. del P., 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes señor juez usted es el competente para el conocimiento de la presente acción. Por otro lado la cuantía la estimo superior a los CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS.

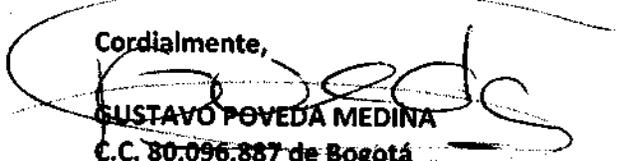
NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones personales las recibo en la secretaría de su despacho y/o en la carrera 49 No. 165-33 oficina 715 de la ciudad de Bogotá.
e-mail: gustavopovedamedina@hotmail.com

Mi mandante las recibe en la calle 60ª No. 5-59 apto 201 de esta ciudad. e-mail: camila.alejandra.castro@gmail.com CEL: 316 536 3843

El demandado en la calle 160 No. 60-07 torre 4 apto 102 de la ciudad de Bogotá D.C., e-mail: juancapreciado@gmail.com cel: 316 323 5454

Del señor Juez,

Cordialmente,

GUSTAVO POVEDA MEDINA
 C.C. 80,096,887 de Bogotá
 T.P. No. 173,967 del C. S. de la J.

 RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE ASESORIA
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION
 El documento fue presentado personalmente por
Gustavo Poveda Medina
 Quien se identifico con C.C. No. **80096887**
 T. P. No. **173967** Bogotá
 Responsable Centro de Servicios **10 OCT 2017**



31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 19/oct./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

015

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

27185

SECUENCIA: 27185

FECHA DE REPARTO: 19/10/2017 9:06:57a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 15 DE FAMILIA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

46831208

CAMILA ALEJANDRA CASTRO
 BELLO

01

80096887

GUSTAVO ADOLFO POVEDA
 MEDINA

03

RESERVACIONES: 3 CDS

REPARTO HMM02

FUNCIONARIO DE REPARTO

dvalencv

REPARTO HMM02

dvalencv

v. 2.0

MFTS

JUZGADO 15 DE FAMILIA BOGOTA
 Expediente N° 271 bajo el N° 1110
 20 OCT. 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE DEFENSA

Fecha: 23. OCT. 2017

[Faint, mostly illegible text, possibly containing recipient information and a subject line]

Atenc: Reperto

La Secretaría

[Handwritten signature]

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201701110-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la anterior demanda.

Se **INDIQUE** la despacho la dirección de residencia y/o domicilio del menor Nicolás Santiago preciado castro, lo anterior teniendo en cuenta que las certificaciones visibles a folios 10 a 12 informan que el menor reside en el municipio de Nobsa (Boyacá)

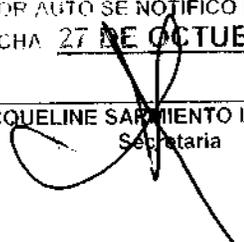
En lo anterior se debe allegar copia para el archivo del juzgado y para los interesados respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **181** FECHA **27 DE OCTUBRE DE 2017**

JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE

No. Radicación del Proceso	11007311007520730 111000
----------------------------	--------------------------

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO

Descripción del documento o elemento	
Fecha del documento o elemento (AAAAMMDD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	p

SUBSANACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No 110013110015201701110-00

ORIGINAL

3/1/17

33

Señora
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez 15 de Familia del Circuito de Bogotá
E.

S.

D.

Ref. Subsanación Proceso Ejecutivo Alimentos 2017-1110
Demandante. Camila Alejandra Castro Bello
Demandado. Juan Carlos Preciado Preciado

Gustavo Adolfo Poveda Medina, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.096.887 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 173.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **Camila Alejandra Castro Bello**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 46.381.208 expedida en Sogamoso (BOY), según la personería ya reconocida, respetuosamente manifiesto a la Señora Juez, que **SUBSANO LA DEMANDA EJECUTIVA 2017-1110** contra el Señor **Juan Carlos Preciado Preciado**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.396.289, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia, se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta la siguiente:

Se realiza la aclaración que el menor **NICOLAS SANTIAGO PRECIADO CASTRO** reside en la ciudad de Sogamoso (Boyacá) en la Calle 11 # 19-05 (La Gran Vía), únicamente por temas de educación, es decir, solo aplica de lunes a viernes, no obstante su domicilio y el de su representante legal se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá, en donde el menor se encuentra todos los sábados, domingos, feriados, semana de receso, semana santa, vacaciones de mitad y fin de año, entre otros.

JUZG QUINCE FAMILIA
KR 3FN+3CPS
87301 '17-OCT-30 11:21

NOTIFICACIONES

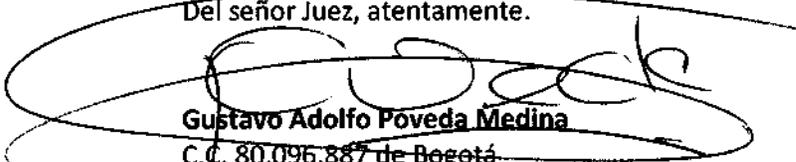
EL DEMANDADO: En la Calle 160 # 60-07 Torre 4 Apto 102 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (1) 3163235454.juanpreciado@gmail.com

LA DEMANDANTE: en la calle 60ª # 5-59 Apto 201 en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3165363843. camila.alejandra.castro@gmail.com

EL SUSCRITO: Personalmente en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 49 # 165-33 Oficina 715 Bogotá D.C. gustavopovedamedina@hotmail.com

Con estos se entiende Subsanada la presente demanda allegando copia para el archivo del juzgado y para el traslado respectivo.

Del señor Juez, atentamente.


Gustavo Adolfo Poveda Medina

C.C. 80.096.887 de Bogotá

T.P. 173.967 del C.S. de la J.

Carrera 49 No 165-33 Oficina 715. Bogotá (Cundinamarca). Tel: 7713654. Cel: 3133364445
gustavopovedamedina@hotmail.com

SUBSANACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No 110013110015201701110-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE FAMILIA

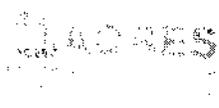
En 09 NOV. 2017

Para
Otro

Con subsanación de
en tiempo

La Secretaria

35



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	9396289
NOMBRES	JUAN CARLOS
APELLIDOS	PRECIADO PRECIADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
SUSPENDIDO	E.P.S. SANITAS	CONTRIBUTIVO	01/07/2006	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 11/06/2017 12:47:54 Estación de origen: 190.143.105.53

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual se dio la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el régimen contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde destartado a su fuente de información; en este caso, de las EPS, EOC y EPS-S. Artículo 6. Calidad de datos de afiliación reportada a la BDUA. Las entidades que administran las afiliaciones serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA.

Adicionalmente, las entidades que administran las afiliaciones, serán las responsables de gestionar la plena identificación de los afiliados colombianos, con el documento de identificación previsto en la normativa legal vigente respecto a los ciudadanos colombianos y residentes extranjeros, y también de mantener actualizado el tipo de documento, número de identificación, la novedad de dicho número, y la respectiva modificación para su correcto registro en la BDUA.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y EOC y de los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS deberá remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[Volver](#) [Imprimir](#) [Cerrar Ventana](#)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ**

No se libra mandamiento de pago por los concepto de lonchera, útiles y extracurriculares como quiera que no obra dentro del plenario documental que soporte dicho gasto.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibidem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido, al doctor **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2) -

C.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017

JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
Secretaria



38

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700018288103	Fecha y Hora de Admisión 13/04/2018 11:30:52
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener CITACION ART 291 DEL C.G.P 2017-01110-00	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 954 - PTO/BOGOTA/CUND/CALLE 12 B # 8 A - 44 LOCAL 09	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA JUZG 15 DE FAMILIA DE BOGOTA	Identificación 4916533715
Dirección CRA. 49 N° 165-33 APTO. 715	Teléfono 3133364445

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO	Identificación 16060074102
Dirección CALLE 160 # 60 - 07 T4 APTO 102	Teléfono 3333333333

CAS-114

BOGOTA/CUNDICOL

JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO 16060074102
CALLE 160 # 60 - 07 T4 APTO 102
3333333333

NOTIFICACIONES

Notificación	Valor
Notificación	\$ 5.500,00
Notificación	\$ 200,00
Notificación	\$ 6,00
Notificación	\$ 9.780,00
Notificación	CONTIGO

GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA JUZG 15 DE FAMILIA DE BOGOTA 4916533715
CRA. 49 N° 165-33 APTO. 715
3133364445
BOGOTA/CUNDICOL

SELO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDO

BOGOTÁ

14/04/2018

12:00 PM

Seik

204 Páramo Uribe
Agencia Preco/Marketing
954 punto.0947

JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO
C.C. 16060074102

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDO.	
Identificación 1	Fecha de Entrega 14/04/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 14/04/2018 17:23:09
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación 0d80c23b3c0474ba7-80bb-57b3e0f8d333
Guía Certificación 3000204344773	

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

<http://www.interrapidísimo.com>, sup.defclientes@interrapidísimo.com

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240



39

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL
291 C.G.P.

Señor
JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO
Calle 160 No. 60-07 torre 4 apto 102
e-mail: juancapreciado@gmail.com
TELEFONO: 316 323 5454
Bogotá D.C.

Fecha	Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal Autorizado
16/11/2017	Juzgado 15° de Familia de Bogotá en Oralidad	Inter rapidísimo S.A.

Despacho Judicial de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia
15 de Familia de Bogotá	Ejecutivo Alimentos	16/11/2017

Demandante	Demandado	No de Radicación del Proceso
Camila Alejandra Castro Bello	Juan Carlos Preciado Preciado	2017-01110-00

Menor: Nicolás Santiago Preciado Castro

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en:

Carrera 7 No 12C-23 Edificio Nemqueteba Piso 5
Bogotá con el fin notificarse personalmente de la providencia.

Dentro de los CINCO (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Anexo copia informal del auto admisorio de la demanda.



[Handwritten Signature]
Parte Interesada
Gustavo Adolfo Poveda Medina
Abogado Demandante

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201701110-00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda se evidencia en el libelo introductorio algunos errores aritméticos en las sumas solicitadas librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO** y a favor de su hijo **NICOLÁS SANTIAGO PRECIADO CASTRO** representado por su progenitora la señora **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO**, por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$53.822.862)** por rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias y educación incumplidas, de diciembre de 2014 a octubre de 2017, las cuales discriminan, así:

AÑO	CONCEPTO
2014	Cuota alimentaria de diciembre de 2014
2015	Cuota alimentaria de Enero a diciembre de 2015 (1.192.090 x 12) 50% Educación
2016	Cuota alimentaria de Enero a diciembre de 2016 (1.272.794 x 12) 50% Educación
2017	Cuota alimentaria de Enero a octubre de 2017 (1.345.980 x 10) 50% Educación

Y por las cuotas alimentarias que se le adeuden al demandado cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P.)

Librar mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) a partir de la fecha de expedición del auto de apremio al ejecutado, de conformidad con el artículo 430 del C.C.

No se libere mandamiento de pago por concepto de costas procesales...

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

No se libra mandamiento de pago por los concepto de lonchera, útiles y extracurriculares como quiera que no obra dentro del plan de documental que soporte dicho gasto.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 291 ibidem)

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido, al doctor **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR EDICCIÓN
A LA FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2011

AZ

G. S. P. J. J. J.

JUZGO CUENQUE FAMILIAR

BOGOTÁ 100-899-10 10-18

Doctora
Jacqueline Sarmiento López
Juez 15 de Familia de Oralidad Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. Radicación Notificación Personal 291 CGP No 2017-1110
Demandante. Camila Alejandra Castro Bello
Demandado. Juan Carlos Preciado Preciado

Gustavo Adolfo Poveda Medina, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.096.887 expedida expedida en Bogotá D.C., con personería reconocida para actuar respetuosamente manifiesto que allego en 4 folios la notificación personal al demandado en donde quedo notificado el día 14 de Abril de 2018 mediante el correo certificado No 700018288103 empresa de correos interrapidísimo.

Solicito se expida el oficio de notificación por aviso 292 C.G.P., por parte de este Juzgado si el demandado no contesta la demanda antes del 30 de abril de la presente anualidad.

Atentamente,

Gustavo Adolfo Poveda Medina
C.C. N° 80.096.887 expedida en Bogotá D.C.
T.P. N° 173.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Poder Judicial
Corte Constitucional

23 ABR 2018

38 2142

~~SECRET~~



CERTIFICADO DE ENTREGA



43

NTT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700018653229	Fecha y Hora de Admisión 04/05/2018 12:55:55
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART 292	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1281 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CO/AVENIDA JIMENEZ # 8 - 50	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) GUSTAVO POVEDA RODRIGUEZ JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	Identificación 3133364445
Dirección CARRERA 49 # 165 - 33 APTO 715 BRISAS DEL CARMEL BARRIO GRANADA	Teléfono 3133364445

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JUAN CARLOS PRECIADO	Identificación
Dirección CALLE 160 # 60 -07 TORRE 4 APT 102	Teléfono 0

CAS-114

BOGOTÁ/CUNDICOL

JUAN CARLOS PRECIADO
CALLE 160 # 60 -07 TORRE 4 APT 102

NOTIFICACIONES

Valor Base	\$ 9.500,00
Valor Seguro	\$ 200,00
Valor IVA	\$ 0,00
Valor Total	\$ 9.700,00
Forma de Pago	CONTADO

292

LA RODRIGUEZ JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ 3133364445
165 - 33 APTO 715 BRISAS DEL CARMEL BARRIO GRANADA

DIAS MES AÑO HORA MIN

07 05 2018 12 55

Nombre y Apellido: [Redacted]

Identificación: [Redacted]

Nombre: [Redacted]

Apellidos: [Redacted]

Cédula o NIT: [Redacted]

VANGOGI

7018 MAYO 07

PORTERIA

3281@corp.bogota.gov.co

PRUEBA DE ENTREGA

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDO.	
Identificación 1	Fecha de Entrega 07/05/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 08/05/2018 0:04:07
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación d2171629-295c-4779-a630-2a2c4a82bcf2
Guía Certificación 3000204423075	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240



44

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

NOTIFICACIÓN POR AVISO
292 C.G.P.

Señor
JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO
Calle 160 No 60-07 Torre 4 Apto 102
Email: juancapreciado@gmail.com
TELEFONO: 316 323 5454
BOGOTÁ D.C.

Fecha	Dependencia Administrativa Responsable	Servicio Postal Autorizado
07/05/2018	Juzgado 15° de Familia de Bogotá en Oralidad	Inter rapidísimo S.A.

Despacho Judicial de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia
15° de Familia de Bogotá	Ejecutivo Alimentos	16/11/2017

Demandante	Demandado	No de Radicación del Proceso
Camila Alejandra Castro Bello	Juan Carlos Preciado Preciado	No 2017-01110-00

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en:

Carrera 7 No 12C-23 Edificio Nemqueteba Piso 5
Bogotá con el fin notificarse personalmente de la providencia.

Se le informa que deberá concurrir hasta las instalaciones de este despacho judicial dentro de los (10) días siguientes al recibo de tal citación, a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda y de no comparecer se le designara curador ad litem.

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al día siguiente al de la fecha de entrega del aviso.

Anexo: Demanda
Mandamiento de Pago


Parte Interesada
Gustavo Adolfo Poveda Medina
Abogado Demandante



45

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201701110-00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda se evidencia en el libelo introductorio algunos errores aritméticos en las sumas solicitadas librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO** y a favor de su hijo **NICOLÁS SANTIAGO PRECIADO CASTRO** representado por su progenitora la señora **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO**, por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$53.822.862)**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias y educación incumplidas, de diciembre de 2014 a octubre de 2017 las que se discriminan, así:

COPIA ÚTIL
P CON ORIGINAL
04 MAY 2018
LICENCIA 118
COMUNICACION

ANO	CONCEPTO	VALOR
2014	Cuota alimentaria de diciembre (1.350.000 x 1)	1.350.000
	Cuota alimentaria de Enero a diciembre (1.192.090 x 12)	14.305.080
	50% Educación	4.222.847
2016	Cuota alimentaria de Enero a Diciembre (1.272.794 x 12)	15.273.528
	50% Educación	11.020.240
2017	Cuota alimentaria de Enero a octubre (1.345.980 x 10)	13.459.800
	50% Educación	20.552.862
TOTAL		53.822.862

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegasen a cancelar cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P.)

Librar mandamiento de pago por los intereses legales liquidados a tasa del 0.5% mensual (6% anual) a partir de la fecha de notificación del auto de apremio al ejecutado, de conformidad con el artículo 437 del C.C.

No se libra mandamiento de pago por los concepto de fianzas, costas extrajudiciales como multa que no obra dentro del planario documental que sobrepasa el monto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA

No se libra mandamiento de pago por los concepto de lonchera, útiles y extracurriculares como quiera que no obra dentro del plenario documental que soporte dicho gasto.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 291 Ibidem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido, al doctor **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA**.

NOTIFÍQUESE,

RECEIVED
D 4 MAY 2018
LICENCIA T. 1.1.1.1
MIN. G. P. S.

[Handwritten signature]
Juez (2)

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

RECEIVED
17 MAY 2018
COMUNICACIONES

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº. 193 FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017

JACQUELINE BARRIENTO
SECRETARIA

1. CONSTANCIA SECRETARIAL NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P.

Teniendo en cuenta la constancia de entrega del aviso judicial con las formalidades del art. 292 del C.G.P., visible a **folio 43** en concordancia con el inciso 2° del art. 91 ibídem, se deja constancia que los términos corren de la siguiente manera:

Para retirar los anexos de la demanda:

09 de mayo de 2018 Hora 8.00 A.M. vence **11 de mayo de 2018** Hora 5:00 P.M.

Termino para contestar la demanda:

Empieza **15 de mayo de 2018** Hora 8.00 A.M.

Vence **28 de mayo de 2018** Hora 5.00 P.M.

Lo anterior para los fines legales pertinentes, sírvase proveer.

**JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
SECRETARIA**



48

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 19 JUN. 2018

RADICACIÓN : 11001311001520170111000
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO
DEMANDADO : JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO** y a favor de su hijo **NICOLÁS SANTIAGO PRECIADO CASTRO** representada por su progenitora la señora **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO**, por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$53.822.862)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado por aviso y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda. (fl. 47)

El artículo 440 del C.G.P, señala que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del menor **NICOLÁS SANTIAGO PRECIADO CASTRO**, representada por su progenitora la señora **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO** y en contra de **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES**

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$53.822.862), correspondiente a cuotas alimentarias y educación incumplidas de diciembre de 2014 a octubre de 2017, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

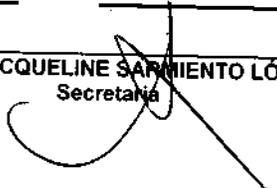
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 FECHA 20 JUN. 2018


JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
Secretaría

LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS ARTICULO 1617 CC

CUOTA	VALOR	INTERÉS		TOTAL	
		MENSUAL 0,5%	MESES DEBIDOS	INTERESES	TOTAL
nov-14	\$1.150.000	\$5.750	44	\$253.000	\$1.403.000
dic-14	\$1.150.000	\$5.750	43	\$247.250	\$1.397.250
TOTAL 2014		\$11.500		\$500.250	\$2.800.250
ene-15	\$1.192.090	\$5.960	42	\$250.339	\$1.442.429
feb-15	\$1.192.090	\$5.960	41	\$244.378	\$1.436.468
mar-15	\$1.192.090	\$5.960	40	\$238.418	\$1.430.508
abr-15	\$1.192.090	\$5.960	39	\$232.458	\$1.424.548
may-15	\$1.192.090	\$5.960	38	\$226.497	\$1.418.587
jun-15	\$1.192.090	\$5.960	37	\$220.537	\$1.412.627
jul-15	\$1.192.090	\$5.960	36	\$214.576	\$1.406.666
ago-15	\$1.192.090	\$5.960	35	\$208.616	\$1.400.706
sep-15	\$1.192.090	\$5.960	34	\$202.655	\$1.394.745
oct-15	\$1.192.090	\$5.960	33	\$196.695	\$1.388.785
nov-15	\$1.192.090	\$5.960	32	\$190.734	\$1.382.824
dic-15	\$1.192.090	\$5.960	31	\$184.774	\$1.376.864
TOTAL 2015		\$71.525		\$2.610.677	\$16.915.757
ene-16	\$1.272.794	\$6.364	30	\$190.919	\$1.463.713
feb-16	\$1.272.794	\$6.364	29	\$184.555	\$1.457.349
mar-16	\$1.272.794	\$6.364	28	\$178.191	\$1.450.985
abr-16	\$1.272.794	\$6.364	27	\$171.827	\$1.444.621
may-16	\$1.272.794	\$6.364	26	\$165.463	\$1.438.257
jun-16	\$1.272.794	\$6.364	25	\$159.099	\$1.431.893
jul-16	\$1.272.794	\$6.364	24	\$152.735	\$1.425.529
ago-16	\$1.272.794	\$6.364	23	\$146.371	\$1.419.165
sep-16	\$1.272.794	\$6.364	22	\$140.007	\$1.412.801
oct-16	\$1.272.794	\$6.364	21	\$133.643	\$1.406.437
nov-16	\$1.272.794	\$6.364	20	\$127.279	\$1.400.073
dic-16	\$1.272.794	\$6.364	19	\$120.915	\$1.393.709
TOTAL 2016		\$76.368		\$1.871.007	\$17.144.535

51

LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS ARTICULO 1617 CC

CUOTA	VALOR	INTERES		TOTAL	
		MENSUAL 0,5%	MESES DEBIDOS	INTERESES	TOTAL
ene-17	\$1.345.980	\$6.730	18	\$121.138	\$1.467.118
feb-17	\$1.345.980	\$6.730	17	\$114.408	\$1.460.388
mar-17	\$1.345.980	\$6.730	16	\$107.678	\$1.453.658
abr-17	\$1.345.980	\$6.730	15	\$100.949	\$1.446.929
may-17	\$1.345.980	\$6.730	14	\$94.219	\$1.440.199
jun-17	\$1.345.980	\$6.730	13	\$87.489	\$1.433.469
jul-17	\$1.345.980	\$6.730	12	\$80.759	\$1.426.739
ago-17	\$1.345.980	\$6.730	11	\$74.029	\$1.420.009
sep-17	\$1.345.980	\$6.730	10	\$67.299	\$1.413.279
oct-17	\$1.345.980	\$6.730	9	\$60.569	\$1.406.549
nov-17	\$1.345.980	\$6.730	8	\$53.839	\$1.399.819
dic-17	\$1.345.980	\$6.730	7	\$47.109	\$1.393.089
TOTAL 2017		\$80.759		\$1.009.485	\$17.161.245
ene-18	\$187.049	\$935	6	\$5.611	\$192.660
feb-18	\$1.387.049	\$6.935	5	\$34.676	\$1.421.725
mar-18	\$1.387.049	\$6.935	4	\$27.741	\$1.414.790
abr-18	\$1.387.049	\$6.935	3	\$20.806	\$1.407.855
may-18	\$1.387.049	\$6.935	2	\$13.870	\$1.400.919
jun-18	\$187.049	\$935	1	\$935	\$187.984
jul-18	\$1.387.049	\$6.935	0	\$0	\$1.387.049
TOTAL 2018		\$36.547		\$103.640	\$7.412.983
TOTAL	\$55.339.711			\$6.095.059	\$61.434.770
TOTAL CUOTAS DE ALIMENTOS				\$55.339.711	
TOTAL INTERESES CAUSADOS				\$6.095.059	
TOTAL SUMA ADEUDADA ALIMENTOS				\$61.434.770	

52

LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS ARTICULO 1617 CC

CUOTA	VALOR	INTERES MENSUAL 0,5%	MESES DEBIDOS	TOTAL INTERESES	TOTAL
-------	-------	-------------------------	---------------	--------------------	-------

SUMAS ADEUDADAS POR EDUCACIÓN

AÑO	CONCEPTO	VALOR
2015	50% EDUCACIÓN	\$ 4.232.874
2016	50% EDUCACIÓN	\$ 3.089.200
2017	50% EDUCACIÓN	\$ 2.312.400
2018	50% EDUCACIÓN	\$ 1.780.000
TOTAL		\$ 11.414.474

AÑO	CONCEPTO	VALOR
2014	ALIMENTOS	\$ 2.800.250
	EDUCACIÓN	\$ -
2015	ALIMENTOS	\$ 16.915.757
	EDUCACIÓN	\$ 4.232.874
2016	ALIMENTOS	\$ 17.144.535
	EDUCACIÓN	\$ 3.089.200
2017	ALIMENTOS	\$ 17.161.245
	EDUCACIÓN	\$ 2.312.400
2018	ALIMENTOS	\$ 7.412.983
	EDUCACIÓN	\$ 1.780.000
TOTAL		\$ 72.849.244

TOTAL DEUDA DE EDUCACION

\$11.414.474

TOTAL SUMA ADEUDADA (EDU+ALIM)

\$72.849.244

Bogotá, 6 de julio de 2018

Señor (a) Juez
LAURA LUSMA CASTRO RUIZ
JUEZ 15 DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
E. S. D.

JUZG QUINCE FAMILIA
K4711
94682 *18-JUL-6 8:26

REF: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: No 2017-01110
DEMANDANTE: CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO
DEMANDADO: JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO (CÓDIGO DEL PROCESO ART. 446 CGP)

Respetada Doctora Castro,

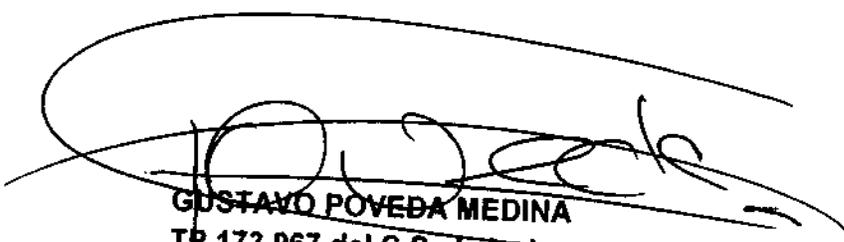
GUSTAVO POVEDA MEDINA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 80.096.887 expedida en la Ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 173.967 de C. S. de la J., obrando como apoderado Judicial de **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá. Identificada con cédula de ciudadanía No. 46.381.208 expedida en la Ciudad de Sogamoso – Boyacá., según poder ya obra en el expediente, mediante el presente escrito, y en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia fechada el pasado diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho 2018 acudo al despacho con el fin de manifestar que adjunto la liquidación del crédito con especificación de capital e intereses causados al día de hoy seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Así mismo me permito informar que se realizaron las siguientes consignaciones a la cuenta del menor por parte del señor JUAN CARLOS PRECIADO.

1. El 11 de enero de 2018 transferencia de \$ 1,200.000
2. El 27 de junio de 2018 transferencia de \$ 1,200.000

Estas sumas fueron descontadas de la cuota del mes correspondiente como se puede evidenciar en la tabla de alimentos liquidada adjunta.

Con el acostumbrado respeto, suscribe,



GUSTAVO POVEDA MEDINA

TP 173.967 del C.S. de la J.

Se adjuntan tres (3) Folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C. Doce (12) de Junio de 2018, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS** de **CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO** contra **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO** radicado bajo No. **1100131100152017-01110-00**

RECIBO DE NOTIFICACIÓN (fol. 38 C.1).....	\$	9.700.00
RECIBO DE NOTIFICACIÓN (fol. 43 C.1).....	\$	9.700.00
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS (fol. 25-35 C.2).....	\$	19.000.00
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS (fol. 25-35 C.2).....	\$	15.700.00
AGENCIAS EN DERECHO (fol. 49 C.1).....	\$	3.000.000.00
TOTAL.....	\$	3.054.100.00

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de junio de 2018 proferida por este Despacho Judicial, la parte **EJECUTADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL CONDENA COSTAS: TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$3.054.100.00)

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,


JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

En la fecha 24 JUL 2018 ingresa el proceso al
Despacho de la señora Juez con

Memorial: _____
Categoría en tiempo: Extempor.
Tipo de Demanda: _____
Categoría anterior venció: Silencio _____ Escrito _____
Categoría de la demanda en tiempo: _____
Categoría anterior venció en silencio: _____
Curso: Recurso de Apelación
Categoría anterior venció: _____
Categoría anterior venció: _____
Para Sentencia: _____
Otro: Con liquidación crédito
12 costas
La Secretar(a) _____ (2)

59

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201701110-00

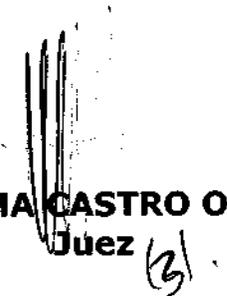
Se pronuncia el Despacho con ocasión a la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora obrante a folios 50 a 53 del plenario, sin que la misma se ajuste a la realidad, para lo cual bajo las previsiones del Artículo 446 del C.G.P., se procede a modificar de la siguiente manera:

concepto		valor
Ordena seguir adelante ejecución (cuotas alimentos y educación de diciembre de 2014 a octubre de 2017)		53.822.862
2017	cuotas alimentarias de Noviembre a Diciembre (1.345.980 x2)	2.691.960
2018	cuotas alimentarias de enero a julio (1.401.031 x 7)	9.807.217
intereses	intereses cuota alimentaria de diciembre 2014	255.683
	intereses cuota alimentarias de enero a diciembre de 2015	2.709.621
	intereses cuota alimentarias de enero a diciembre de 2016	1.961.800
	intereses cuota alimentarias de enero a diciembre de 2017	1.091.590
	intereses cuota alimentarias de enero a julio de 2018	190.774
TOTAL ADEUDADO		72.531.506

Conforme a la anterior liquidación del crédito, arroja que lo adeudado por el ejecutado al mes de **JULIO DE 2018** es la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$72.531.506.00)**.

De existir títulos consignados para el presente proceso, efectúese la entrega de los mismos hasta el monto de la liquidación aprobada de conformidad con el Artículo 447 del C.G.P., de ser necesario efectúense las conversiones a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez (3)

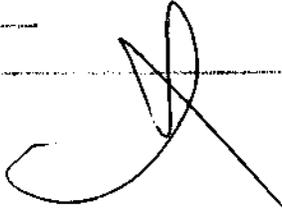
República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTIMO

No. 127 DE HOY 01 AGO. 2018

DE 20 _____

Secretaría _____

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201701110-00

De conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso en el artículo 366, ejecutoriada la sentencia de 19 de junio de 2018 proferida por este despacho, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5º del citado artículo "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

En mérito de lo expuesto, la juez quince de familia de oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría la que se encuentra visible a folio 54 del plenario.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia proceda secretaría con la actuación respectiva

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

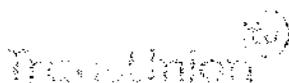
Juez (3)

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 127 FECHA 01 DE AGOSTO DE 2018

JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
Secretaría



0077291-2018-07-31

Bogotá D.C.,

JUZE QUINCE FAMILIA

14 AGO 2018

95951 *18-AUG-18 14:45

Señores
juzgado quince de familia bogota
CARRERA 7 # 12 C - 23, PISO 5
BOGOTA

IFU OS

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 110013110015 2017 01110 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación, recibida en nuestras oficinas el día 30 de julio de 2018, en el cual nos informa que dentro del proceso de la referencia se ordenó a CIFIN S.A.S., marcar el reporte de consulta del señor **JUAN CARLOS PRECIADO** Identificado con C.C. **9.396.289**, con la leyenda (**Mora en el Pago de la Cuota Alimentaria**), por encontrarse en mora en el pago de la obligación alimentaria, le indicamos que se procedió de conformidad con la inclusión de la citada leyenda en cumplimiento del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Es importante recordar que, en desarrollo de los lineamientos definidos para el ejercicio de la actividad de administración de datos que ejerce CIFIN, y dado que se encuentra involucrado el derecho fundamental del Habeas Data consagrado en la Carta Política y desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, el Juzgado deberá realizar directamente la actualización de la información incluida. Mientras no se produzca la actualización, la información permanecerá en la base de datos en los términos señalados.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

**ATENCIÓN AL TITULAR
CIFIN S.A.S**

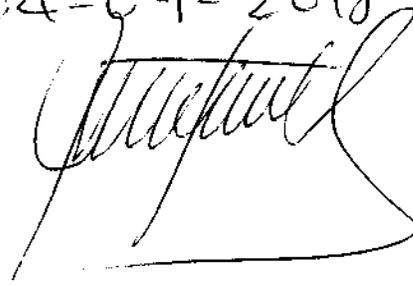
0077291-2018-07-31
FG / 13/08/2018

4 SET. 2018

Pedro Dalsudo Gomes Zouill
CC # 19366905 RJ
TP. 82738

Retiro tudo lido

04-09-2018

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Dalsudo', written over a horizontal line.

Señor
JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.



2018-08-31 09:11:11

2018-08-31 09:11:11

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
PROCESO No. 2017-01110
DEMANDANTE: CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO
DEMANDADO: JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO

JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad capital, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.289, en mi condición de demandado dentro de la referencia de este proceso, por medio del presente otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Drs. PEDRO ORLANDO GONGORA BONILLA, actuando como principal y HUMBERTO POLO RUBIO como suplente, mayores de edad, con dirección notificaciones en la carrera 7 No. 17-51 Of.607 de Bogotá, abogados en ejercicio con Tarjetas profesionales Nos. 82.738 y 55.706 del C. S. de la J., identificados con cédulas de ciudadanía Nos.19.366.705 y 19.272.332 de Bogotá, respectivamente, para que en mi nombre y representación se hagan parte dentro del referenciado proceso como mis apoderados judiciales.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, transigir, revocar, desistir, sustituir, interponer recursos y todo lo que estimen pertinente en pro de mis intereses.

Ruego a la señora Juez, reconocer a los Drs. GONGORA BONILLA Y POLO RUBIO, como mis apoderados judiciales, dentro y para los efectos del presente mandato.

Atentamente, *JUAN PRECIADO*

JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO
C.C. No. 9.396.289 509.
ACEPTAMOS,

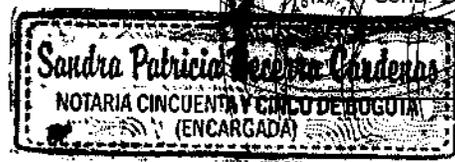
[Signature]
PEDRO ORLANDO GONGORA BONILLA
C.C. No.19.366.705 de Bogotá
T.P.No.82.738 del C.S. de la J.
Principal

[Signature]
HUMBERTO POLO RUBIO
C.C. No.19.272.332 de Bogotá
T.P. No.55.706 del C. S. de la J.
Suplente.

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
El anterior escrito dirigido a
Fue presentado personalmente por su signatario Sr. (a)
PRECIADO PRECIADO JUAN CARLOS
C.C. 9396289
Reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella
fue por (ella) impresa y autorizó el tratamiento de sus
datos personales al ser verificados y almacenados, otorgando
sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

JUAN PRECIADO
Firma
Fecha: 2018-08-31 09:11:11

PATRICIA BECERRA CARDENAS
NOTARIA ENCARGADA





República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado General de Familia de Bogotá

PRESENCIA REGIONAL

4 SET. 2018

Comparecencia

En la fecha de

Pedro Orlando Góngora

Bonilla

C.C. No. 19.366.705

T.P. No. 82738

manifestación
 misma que...

Comparecencia

Jacques...
 SECRETARIA
 JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado General de Familia de Bogotá

PRESENCIA REGIONAL

4 SET. 2018

Bogotá D.C.

En la fecha de

Humberto Polo Rubio

C.C. No. 19.272.832

T.P. No. 55.706

manifestación
 misma que...

Comparecencia

Jacques...
 SECRETARIA
 JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA

HOJIA EN BLANCO

HOJIA EN BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Radicación: 11001 6000 050 2014 19502 01
Procedencia: JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Procesado: JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Asunto: APELACIÓN SENTENCIA ORDINARIA ABSOLUTORIA
Decisión: CONFIRMA
Aprobado en Acta: N° 134
Ciudad y fecha: BOGOTÁ DC, 25 DE OCTUBRE DE 2017

1. OBJETO

Se resuelven las apelaciones interpuestas por la fiscalía y la apoderada de la víctima contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2017 por el Juzgado 27 Penal Municipal de Bogotá, mediante la cual absolvió al procesado JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO como autor del delito de inasistencia alimentaria.

2. HECHOS

CAMILA CASTRO denunció que el procesado se sustrajo a cumplir el deber alimentario con su hijo SMO, de 13 años de edad para cuando empezó el incumplimiento el 1 de diciembre de 2014, que se prolongó hasta enero de 2016.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

(i) El 20 de enero de 2016 ante el Juzgado 49 de Garantías de Bogotá se le imputó al procesado autoría de insistencia alimentaria, cargo que no aceptó, y no se le impuso medida de aseguramiento; (ii) el 18 de abril de 2016 la fiscalía presentó escrito de acusación, que fue repartido al Juzgado 27 Penal Municipal de Bogotá; (iii) el 26 de mayo y 14 de junio de 2016 se aplazó la audiencia de acusación; (iv) el 11 de julio de 2016 se hizo audiencia de

acusación; (v) el 22 de julio, 18 de agosto y 22 de septiembre de 2016 se aplazó la audiencia preparatoria; (vi) el 1 y 24 de noviembre de 2016 se hizo audiencia preparatoria; (vii) el 22 de diciembre de 2016, 9 de febrero y 10 de marzo de 2017 se aplazó el juicio; (viii) el 24 de abril y 25 de mayo de 2017 se hizo el juicio; (ix) el 21 de julio de 2017 se profirió absolución, que fue apelada por la fiscalía y por la apoderada de la víctima; (x) el 21 de julio de 2017 el proceso fue asignado al magistrado ponente.

4. COMPETENCIA

Esta Sala de Decisión Penal es competente para resolver la apelación porque según el artículo 34-1 de la Ley 906 de 2004, es superior funcional y territorial del juzgado que profirió la sentencia apelada en primera instancia.

5. SENTENCIA APELADA

El juzgado absolvió al procesado del cargo que por autoría de inasistencia alimentaria le formuló la fiscalía, luego de analizar las pruebas presentadas en juicio, como la declaración de GLADYS JIMÉNEZ, quien dijo, respecto del vehículo de placas TLO 838 de propiedad de la denunciante y del procesado, que tiene al día toda la documentación y fue conducido por el procesado, entre otros, dentro de un contrato de servicios de transporte familiar en 2015.

Que FRANCISCO TRAVECEDO, representante legal de GENCO, declaró que el procesado estuvo vinculado a su empresa como ingeniero interventor desde septiembre de 2015 hasta enero de 2016 con una asignación total de \$ 3'000.000.

Que la denunciante CAMILA CASTRO dio cuenta de haber sido esposa del procesado hasta 2015, aclarando que en 2013 hubo una separación de cuerpos, relación en la cual procrearon un hijo, de quien ella asumió la custodia y el procesado solo asumió el pago de

la educación, desentendiéndose de lo demás. También refirió la conciliación que celebraron ante la Cámara de Comercio, en la cual se fijó una cuota alimentaria de \$ 1'150.000, más el 50% de los gastos de uniformes, matrícula, recreación, pensión, ruta, lonchera y demás. Que el procesado se sustrajo del cumplimiento de la cuota alimentaria desde diciembre de 2014 hasta enero de 2016, suma que asciende a \$ 25'000.000.

Que dijo ser propietaria del 50% del vehículo TLO 838 contratado por las empresas con la que trabajaba el procesado por una renta de \$ 4'000.000 a \$ 5'000.000, suma que no se acordó para amortiguar las prestaciones del menor de edad. Que el apartamento ubicado en la calle 164 N° 49-06 no hace parte de la sociedad conyugal con el procesado porque él cedió los derechos a su favor, reconociendo que la cuota inicial fue aportada por los dos y que el acusado contribuyó con \$ 20'000.000, pero que el garaje del apartamento sí está a nombre de los dos.

Que el procesado explicó el proceso de adjudicación de los bienes en razón al divorcio con la denunciante, y que el único bien que él ha mantenido ha sido la camioneta, la cual no representa utilidad alguna, y del apartamento con el garaje dijo que siempre los ha usufructuado la denunciante, además de haber hecho a su favor el traspaso de los camiones.

De la manutención de su hijo NSPC, explicó que la última consignación se hizo en diciembre del 2014 por \$ 800.000, sin que pudiera seguir aportando debido a su inestabilidad económica, quedando sin vivienda propia y sin posibilidad de solventar la vida que antes le brindaba a la denunciante y a su hijo.

Analizó las declaraciones de GUSTAVO POVEDA, abogado que tramitó el divorcio de la denunciante, y la de JUAN PRECIADO, hijo mayor del procesado, quien dio cuenta que debido a la situación económica de su padre ha recibido dineros en la medida de su actual capacidad económica.

El juzgado dijo que la fiscalía no probó que el procesado recibiera suma alguna de la camioneta de placas TLO 838, y como lo manifestó el procesado, este vehículo no estaba laborando porque no le había conseguido contrato de transporte, afirmación que fue confirmada con la declaración de GLADYS JIMÉNEZ.

Que con base en la declaración de FRANCISCO TRAVECEDO no se puede inferir que el procesado tenía medios para solventar los alimentos de su hijo menor de edad en la época indicada, pues trabajó pocos meses por \$ 3'000.000, debiéndose considerar que \$ 1'000.000 de esa suma era para laborar fuera de la ciudad, lo que le generaba más gastos.

Que los bienes que antes eran del procesado, en parte ahora son de la denunciante, lo que desvirtuó la responsabilidad por inasistencia alimentaria, y que si aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, hubiesen podido ser usados por la denunciante a favor de su hijo, estando probado que en el período alegado la denunciante era propietaria de dos camiones de servicio público que generaron réditos a favor del niño, pues el procesado no contaba con un empleo para solventar las prestaciones alimentarias.

Que la denunciante vive con el niño en el apartamento que pagó el procesado, de donde se deriva que en alguna medida él sí brindaba sostenimiento al menor, que, según el dicho de la propia denunciante, está como beneficiario por parte del procesado.

Concluyó que el incumplimiento del deber como padre que se le atribuye al procesado no correspondía a la conducta que se probó, que no iba dirigida a infringir la norma ni evidenciaba que él quiso abstenerse de su obligación como padre, de modo que no era responsable del delito y por eso lo absolvió.

6. APELACIÓN

6.1 FISCALÍA

La fiscalía solicitó revocar la sentencia absolutoria apelada y que en su lugar se condene al procesado, teniendo en cuenta que conforme con las pruebas presentadas en juicio, se demostró la conducta de inasistencia alimentaria.

Que la absolución deja ver que con los bienes que pudieron quedar en cabeza de CAMILA CASTRO con ocasión de la liquidación de la sociedad conyugal con el procesado, que no se ha perfeccionado, sería suficiente para prodigar los alimentos que se causaron a favor del menor. Ella explicó en juicio que se acordó que iban a quedar unos camiones a cargo de ella, debido a una solicitud que le hizo el procesado para eludir acreedores que estaban detrás de sus bienes.

Que, según CASTRO, los camiones fueron vendidos, dinero con el que pagaron deudas que generaban más gastos que ingresos, y de acuerdo con su dicho, antes de haberse pedido los alimentos para el niño en septiembre de 2014, esos bienes ya no eran usufructuados por ella, por lo que ellos ni el producto de ellos se podían usar para el cuidado de su hijo, máxime si el mismo juzgado dio cuenta que no se demostró el producto del arrendamiento del vehículo de servicio público de placas TLO 838.

Que como el vehículo tenía los papeles al día y estaba afiliado, la fiscalía infirió que ese vehículo tenía que estar puesto a disposición de alguna empresa para obtener ingresos, por lo cual no se acepta que en algún momento dicho vehículo fuera usufructuado, atendiendo solo el dicho del procesado, en el sentido de que no percibió ingresos, pero sí que el producto de lo que pudieran generar esos camiones se usara a favor del menor de edad, lo que tampoco fue demostrado.

Que CASTRO informó que esos vehículos fueron vendidos y que inclusive le tocó hacer pagos, antes de que el procesado incumpliera su obligación alimentaria, por lo cual no se puede predicar que de

64

esos camiones se usufructuara CASTRO ni que por eso pudiera salvarse la responsabilidad del procesado en ese período.

Que no se probó por la defensa que CASTRO hubiere usufructuado esos camiones, pues no aportó contratos ni nada sobre que ella tenía esos camiones y que devengaba un valor con ocasión del trabajo de los mismos. Distinto es que la fiscalía sí demostró que ese vehículo TLO de servicio público, a cargo del procesado, estaba para esa época, que tenía todos sus papeles en regla y que antes venía devengando por ponerlo a trabajar.

Del apartamento dijo que, si bien pudo quedar a nombre de CASTRO, quien reconoció que el procesado aportó la cuota inicial, luego quien pagó las cuotas fue ella con su salario, lo que se suma a que entre los dos se acordó que el inmueble sería salvado a favor del niño y garantizar que ese bien no fuera afectado por ninguna deuda contraído el procesado.

Que tampoco puede predicarse que el producto de ese apartamento beneficiase al menor ni el niño no se lo puede comer (sic) y que CASTRO no lo está usufructuando. Que, si bien la discusión de estos bienes es de competencia de los jueces de familia, los mismos se involucraron en esta instancia para concluir que el procesado no se haría merecedor de una condena.

Que lo importante es que cuando el procesado liquidó la sociedad, se señaló que él se comprometía a dar a su hijo \$ 1'500.000, y que cuando el procesado adquirió ese compromiso ya sabía qué destino habían tenido los camiones, que no existían y que hubo un acuerdo entre los dos para la cesión del apartamento que iba a quedar a nombre del menor, por lo cual no se podían decir en juicio que eso era producto del acuerdo (sic), cuando jamás se estableció, y por el contrario, la cuota alimentaria quedó aparte.

Que el procesado suscribió acta de conciliación ante la Cámara de Comercio en la que se comprometió a dar como cuota a favor de su

hijo \$ 1'150.000, dinero que podía usar CASTRO para pagar el colegio del niño, quien informó que sus costos educativos eran cerca de \$ 1'500.000, quedando a cargo de ella los demás gastos.

Que son dos situaciones diferentes: la parte patrimonial de la pareja, que si bien no se ha liquidado, no incidió en el aporte al cual se comprometió el procesado, por lo cual concluyó que él actuó dolosamente por las dificultades que tuvo con la denunciante, pues ofreció un aporte del que se desentendió, cuando sí devengó un salario de la empresa a la que se encontraba vinculado, a la que renunció, como quedó probado, y que no dio aporte de sus ingresos ni del producido del vehículo de servicio público.

Que se satisficieron los presupuestos de la inasistencia alimentaria porque el procesado se sustrajo al pago de las cuotas en el período que se reclama, para suplir los alimentos de su hijo menor de edad, injustificadamente, pues se pudo demostrar que el procesado contó en ese época con salario de \$ 3'000.000, además que se acreditó que ese vehículo cuenta con los documentos para ponerlo a rodar, razón por la cual solicitó revocar la sentencia apelada y condenar al procesado como autor del delito de inasistencia alimentaria.

6.2 APODERADA DE VÍCTIMA

Solicitó revocar la sentencia apelada y condenar al procesado, teniendo en cuenta que el procesado informó una situación precaria económica que solo le daba para suplir sus necesidades, lo que no se compadece con la realidad, pues tuvo un contrato de trabajo con la empresa GENCO del que obtuvo \$ 3'000.000, sin pagar arriendos extras porque la actividad la desarrollaba en Cajicá.

Que, si una persona atraviesa una situación económica como la descrita por el procesado, no se entiende cómo se dio el lujo de renunciar a su trabajo, situación que puede presentar porque se tiene la posibilidad de acceder a unos ingresos económicos mayores, de lo contrario no es lógico que alguien se someta a una

situación económica difícil, si además se tiene una obligación económica frente a sus hijos.

Que se desconoció que el procesado dijo que la Mitsubishi de servicio público le rentaba \$ 6'500.000 mensuales. Tampoco se tuvo en cuenta el testimonio de GLADYS JIMÉNEZ ni las pruebas de que al vehículo se le han pagado pólizas de responsabilidad extracontractual y demás documentos, que están al día.

Que no es lógico que, si su situación económica era tan precaria, pagara esas sumas, lo que no pasó con los camiones, de los que sí se hizo traspaso, teniendo en cuenta las deudas que generaban y que no se podían soportar, como lo informó CASTRO, uno de los cuales estuvo más de un año en un parqueadero y el otro fue abandonado en Ipiales por el procesado, donde fue desvalijado por la comunidad a la cual él le debía dinero. Preguntó ¿si no tenía los ingresos necesarios, por qué no vendió la camioneta?

Que el juzgado no tuvo en cuenta la situación económica de la denunciante, que en 2014 el procesado le hizo perder su trabajo en la Agencia Nacional de Hidrocarburos y por eso en la actualidad se encuentra realizando trabajos de asesoría independiente.

Que se estableció que la cuota de alimentos era necesaria, no por capricho ni por mantener un estilo de vida, como lo dijo el juzgado, pues siempre se dejó claro que el tema de alimentos siempre se mantuvo aparte y nunca se estableció que el usufructo o venta del inmueble en la sociedad fuera para suplir la necesidad del menor.

Que no es cierto lo afirmado por el juzgado, de que existan los bienes mencionados ni que estén generando ingresos, pues al ver los certificados de tradición de los vehículos traídos por el acusado, él realizó, según las leyes colombianas, los traspasos de los vehículos para el 11 de octubre de 2013, es decir, antes del acta de conciliación de alimentos, y la venta de estos fue el 19 de enero de 2015, antes de la cuando se hizo la imputación al procesado.

6x

Que frente a los bienes que se están en poder del procesado, el juzgado no realizó las mismas apreciaciones, porque reconocen que son bienes que existen y son de la sociedad conyugal, que pueden generar ingresos con los cuales pudiera estar cumpliendo la obligación respecto de su hijo.

Que la denunciante declaró que los traspasos de los camiones que le hizo el procesado los firmó voluntariamente, y que no presentó un documento de transacción que demuestre que con el dinero de la venta de esos vehículos o con el usufructo de cualquier bien se realizaría la compensación de las cuotas alimentarias adeudadas.

Que no es cierta la afirmación del juzgado de que fue voluntad del procesado dejar en cabeza del menor de edad un bien inmueble, pues lo que pasó fue que trató de llegar a un acuerdo sobre la disolución de la sociedad conyugal ante notaría, y según con las pruebas del acusado, existen acuerdos firmados por éste, que el primero del 26 de julio de 2013 era carente de validez, pues se dejaba en cabeza del menor el apartamento 715, lo que no era posible porque no se nombró un curador.

Que el procesado era ventajoso porque quería que quedaran en cabeza de él los bienes que generaran ingresos y en cabeza de la denunciante los que generaban gastos, por lo cual ese acuerdo no se firmó, lo que se evidencia en que el procesado no quiso liquidar la sociedad conyugal y revivir unos bienes que fueron vendidos, siendo ilógico que el procesado pretenda con un bien que no le pertenece, suplir unas cuotas alimentarias, solo porque lo cedió.

Que con este fallo se deja desprotegido al menor de edad, respecto de su derecho a recibir alimentos, teniendo en cuenta que, con los testimonios presentados en juicio, el juzgado no considere que los bienes de los que habla fueron traspasados antes de la suscripción del acta de conciliación de alimentos, y se vendieron antes de la imputación, de los que no hay documentos de transacción o compensación que resuelvan el tema. Por eso no es adecuado presumir que el menor hoy goce de estabilidad económica.

f8

Que la venta de las donaciones hechas por el procesado sirvió para pagar deudas que él mismo había dejado a la sociedad conyugal de manera intencional, por lo que no se le puede dar una excusa para los próximos 10 años al acusado frente a los futuros incumplimientos de su cuota alimentaria, pues el niño hoy tiene 15 años de edad.

Preguntó ¿Hasta cuándo la no liquidación de la sociedad conyugal lo exonerará de su deber alimentario al procesado? Él ha tratado de revivir bienes inexistentes, pretendiendo que una juez penal le resuelva de antemano un tema que es de competencia de un juez de familia, como lo es la liquidación de la sociedad conyugal.

7. NO RECURRENTES

La defensa dijo que indiscutiblemente tienen que tocar bienes, pero no en el sentido en que lo hacen ver los apelantes porque los bienes son los que definen la situación económica. Dijo que el procesado manifestó que cuando tuvo plata, les dio, pero cuando tuvo problemas económicos le quedaba difícil cumplir la cuota.

De la camioneta de placas TLO 838, dijo que se presentó a la testigo GLADYS JIMÉNEZ, quien declaró que esa camioneta estaba al día en todos sus papeles, por ser la única forma como la camioneta saliera a circular, de lo contrario no valía nada, sin que se probara que la camioneta tenía contratos y por el contrario, el procesado aclaró que ese vehículo nunca ha laborado y se encontraba también a nombre de la denunciante, contando con un embargo.

Que los camiones también tenían que producir, quedando demostrado que el procesado levantó su capital con un solo camión y con su labor. Precisó que se pueden valorar los certificados de tradición para ver cuántos rodantes figuran en cabeza de CAMILA CASTRO y qué pasó con el dinero de éstos.

69

Respecto del apartamento, dijo que más allá de los documentos que haya firmado el procesado, la abogada era la denunciante y ella fue quien consiguió el abogado que elaboró los documentos que le fueron llevados al procesado para firmarlos, y el procesado no tenía por qué saber que no es estaba cumpliendo lo exigido por la ley.

Que tampoco se puede establecer que un camión estaba por allá tirado (sic), pues era nuevo para la época y no se probó la afirmación de la apoderada de víctimas, referente a que hubiesen quedado botados ni que existían deudas sobre éstos.

Que, si bien se probó que el procesado renunció a la empresa, la renuncia se puede dar por distintas razones y en este caso el procesado estaba acostumbrado a devengar más de \$ 10'000.000 de sueldo y eso fue lo que lo hizo renunciar, pues estaba devengando entre 2 y 3 millones de pesos.

Que la fiscalía no probó que el procesado tenía un trabajo estable, a pesar de la facilidad con la que cuenta la fiscalía para recaudar pruebas, así como tampoco probó que la camioneta TLO hubiera tenido un contrato. Que lo único cierto es que sí hay unos bienes que quedaron a nombre de la denunciante y que el niño no pasa necesidades, además que hay un apartamento que compensa sus necesidades y las de la denunciante, también está siendo usufructuado por el compañero permanente de la denunciante, razones por las cuales solicitó confirmar la sentencia apelada.

8. CONSIDERACIONES

La Sala resolverá de manera conjunta las apelaciones presentadas por la fiscalía y el apoderado de la víctima, considerando que tienen la misma pretensión de revocar la sentencia absolutoria apelada y condenar al procesado como autor de inasistencia alimentaria.

Este delito consagrado en el artículo 233 del CP, modificado por la Ley 1181 de 2007, sanciona a quien se sustraiga, sin justa causa, a la prestación de alimentos legalmente debidos, entre otros, a sus descendientes, para proteger la integridad de quienes, por su incapacidad, no pueden prodigarse, por sí mismos lo necesario para su sostenimiento, como desarrollo de tratados internacionales suscritos por Colombia, que definen esa conducta como atentatoria contra el núcleo de la sociedad y en especial contra el mínimo vital de sus integrantes.

Las normas legales que regulan el deber alimentario establecen que su cumplimiento es permanente porque las necesidades que satisface son permanentes, con el fin de garantizar el desarrollo armónico, intelectual y físico de la persona en condiciones dignas, como lo ha sostenido la Corte Constitucional: *"... el fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios. El bien jurídico protegido por la norma acusada es la familia y no el patrimonio. A pesar de que dicha obligación se traduce ... en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple por defraudar el patrimonio ajeno sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario..."*¹.

La conducta de inasistencia alimentaria es de tracto sucesivo porque se sigue consumando un único delito cada vez que se incumple, injustificadamente, cada prestación periódica; y es de ejecución permanente porque mientras no se pague cada cuota periódica incumplida, se sigue consumando el delito. En este caso la denunciante denunció el incumplimiento desde el 1 de diciembre de 2014² hasta el 20 de enero de 2016, fecha cuando se celebró audiencia de imputación³, período valorado por el juzgado.

La denunciante CAMILA CASTRO declaró en el juicio que es exesposa del procesado, de quien se separó en 2015, pero con separación de cuerpos de hecho desde 2013, relación de la que

¹ C. Constitucional, sent. C-237/97. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Folio 23 de la carpeta del juzgado.

³ Folio 58 de la carpeta 1 del juzgado

tuvieron un hijo que a la fecha de esta sentencia tiene 15 años de edad⁴, de quien ella asumió la custodia desde la separación⁵.

Explicó que cuando se separaron de hecho, el procesado asumió dar una suma de dinero para suplir los costos del colegio de su hijo, porque como ya no convivían, dejó de pagar otros gastos como la empleada de la casa y servicios públicos, aportándole una cuota al menor que empezó a ser irregular, en virtud de lo cual solicitó a la Comisaria de Familia de Suba una citación para regular alimentos⁶.

Que en agosto de 2014 ante la Cámara de Bogotá conciliaron que el procesado diera una cuota alimentaria de \$ 1'150.000, la cual se incrementaría anualmente con el valor del IPC, además de p el 50% de los gastos por uniformes, recreación, deportes y tratamientos médicos que no cubriera la EPS⁷.

La testigo explicó que la cuota acordada con el procesado era necesaria por el estilo de vida que llevaba el menor, pues el colegio cuesta cerca de \$ 1'600.000⁸, pero que ella sólo obtenía ingresos de un trabajo independiente en el área legal y que su actual esposo sule casi la mitad de los gastos del niño⁹.

Informó que desde diciembre de 2014 hasta enero de 2016 el procesado no hizo ningún aporte económico ni en especie, como tampoco cubrió ningún gasto del niño¹⁰, que en la actualidad está afiliado a través del procesado por un error de digitación de la EPS, lo cual lo perjudica porque el procesado se atrasa en sus pagos y el niño está en un tratamiento médico¹¹.

Aseguró que ella sabe que el procesado laboró en ese tiempo y obtenía ingresos, pues es ingeniero mecánico con especialización¹²,

⁴ Minuto 01:21:56 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

⁵ Minuto 01:22:50 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

⁶ Minuto 01:23:39 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

⁷ Minuto 01:24:40 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

⁸ Minuto 01:30:35 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

⁹ Minuto 01:31:04 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

¹⁰ Minuto 01:34:18 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

¹¹ Minuto 01:35:10 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

¹² Minuto 01:36:26 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

x2

que el procesado no presenta ninguna discapacidad física, sensorial y cognitiva, pero sí tiene un tema psicológico porque si bien ha sido reconocido en el sector por ser un buen trabajador, también lo es que deja abandonado sus cargos por consumo de alcohol, por lo cual el ICBF le prohibió las visitas al niño por considerarlo un peligro y le pidió asistir a alcohólicos anónimos¹³.

Informó que ellos trataron de llegar a un acuerdo sobre la liquidación de la sociedad conyugal, pero no se pudo porque el procesado estaba mezclando unos bienes que no debían ser tenidos en cuenta, entonces no se hizo y actualmente están en proceso de formalización de la liquidación de la sociedad conyugal¹⁴. Preciso que en ningún momento ellos acordaron que ella se vería beneficiada, de acuerdo con la liquidación que está en curso, para suplir las necesidades del menor y que siempre se habló que el tema del niño era aparte del tema de la sociedad conyugal¹⁵.

Que no se acordó con el procesado que el usufructo de alguno de esos bienes sería para suplir las necesidades del menor de edad y que antes de que el procesado se sustrajera de sus obligaciones, se acordó que la renta obtenida de los vehículos supliría unas cuotas alimentarias hasta abril, pero no se habló de que con lo de algún bien se suplirían las cuotas alimentarias¹⁶.

La denunciante dijo que en la actualidad lo adeudado por el procesado asciende a \$ 25'000.000¹⁷ y que ella vive en un apartamento que está a nombre de ella porque el procesado se vio en la obligación de hacer la cesión de derechos, inmueble que cuenta con patrimonio familiar en favor del niño NS¹⁸. Reconoció que el garaje de dicho inmueble está a nombre del procesado y de ella, pero es ella quien lo usufructúa¹⁹ y que el procesado pagó la suma de \$ 20'000.000 de la cuota inicial del apartamento en donde ella actualmente habita²⁰.

¹³ Minuto 01:38:41 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

¹⁴ Minuto 01:42:44 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

¹⁵ Minuto 01:43:44 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

¹⁶ Minuto 01:44:39 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

¹⁷ Minuto 01:48:49 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

¹⁸ Minuto 01:49:58 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

¹⁹ Minuto 01:52:10 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

²⁰ Minuto 02:05:45 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

Informó que durante el matrimonio hubo otros vehículos, como un Mazda 2, un Volkswagen Bora, dos camionetas Sorento, dos camiones²¹ y que cuando se trató de hacer un acuerdo de separación, se hizo una liquidación ante la notaría, pero no se logró porque el procesado pretendía quedarse con unos bienes que no debían ser de él, como los camiones, que fueron adquiridos por una camioneta que él le había regalado y luego la estrelló, con pérdida total, y el seguro devolvió el valor de la camioneta, lo que en su momento el procesado trató, con un falso documento firmado en su nombre, de decirle a la aseguradora que ella había autorizado que el seguro se lo pagaran a él, pero cuando ella se dio cuenta, hizo que los camiones quedaran en cabeza de ella²².

Del camión SZB 158 dijo que ella dispuso su venta y de eso se habló con el procesado, al punto que él firmó el traspaso de ese vehículo²³, pero que dejó una deuda terrible con esos camiones porque renunció a su trabajo, dejó los camiones tirados, que la administradora del contrato le dijo que el procesado le quedó debiendo a conductores y demás, de modo que a esos carros casi los desvalijan en Ipiales²⁴.

No obstante, ella reconoció que no verificó si los camiones fueron desvalijados ni las deudas que tenían²⁵ y afirmó que la venta de ellos se hizo dentro de la sociedad conyugal, que no le dio de esa venta ningún dinero al procesado porque con esos dineros se pagaron deudas que habían de parqueaderos de los camiones y repuestos, de modo que el valor recaudado fue para dejarlos medio presentables y poderlos vender, pues eran una carga económica²⁶.

Al analizar la declaración de CASTRO se observa que de la relación que sostuvo con el procesado se han derivado distintos problemas que han impedido que se realice la disolución de la sociedad conyugal, lo que ha generado que ella, en calidad de custodia del menor de edad, haya usufructuado en mayor porcentaje los bienes

²¹ Minuto 02:01:57 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

²² Minuto 02:06:35 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

²³ Minuto 02:13:22 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

²⁴ Minuto 02:15:07 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

²⁵ Minuto 02:16:04 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

²⁶ Minuto 02:16:58 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

M

que conforman el haber conyugal, y si bien ese debate no es competencia del juez penal sino del de familia, la denunciante reconoció que es ella quien habita el apartamento que adquirieron con el procesado en el matrimonio, usufructúa el garaje y se encargó de la administración de varios vehículos de los que dispuso.

La fiscalía presentó en juicio a GLADYS JIMÉNEZ, representante legal de la Empresa de Transporte Viajeros²⁷, quien informó que el vehículo de servicio público camioneta Mitsubishi de placas TLO 838 de propiedad de la denunciante y del procesado, se encuentra inscrito en su empresa y con la documentación al día²⁸.

La testigo explicó que los afiliados compran su vehículo para ponerlo a trabajar y otros para el transporte de su familia²⁹, pero que ella ha visto que ese vehículo siempre lo usa la familia³⁰ y que el pago de administración a su empresa se hace solo para estar afiliado. Que así el carro no esté trabajando, tiene que tener la tarjeta de operación porque se requiere para poder transitar³¹.

Que los vehículos de placas blancas tienen que estar afiliados a una empresa porque es un vehículo especial de operación nacional y si no se afilia, no puede tener un vehículo de placa blanca y sino hace los pagos debidos no tiene posibilidad de circular y debe tener un contrato, así vaya de la casa al colegio³².

Dijo que tiene un extracto del contrato del 1 al 30 de marzo de 2015, donde el contratante es JAIME CAMARGO, que dice que el objeto del contrato es transporte de familiares y el origen era Bogotá³³ y que en 2016 seguía siendo contratante CAMARGO, origen y destino Bogotá, contrato de transporte de particulares con un grupo específico de usuarios, con CAMARGO como contratante³⁴.

²⁷ Minuto 13:00 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

²⁸ Minuto 20:27 y 27:30 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

²⁹ Minuto 31:10 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

³⁰ Minuto 32:05 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

³¹ Minuto 33:40 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

³² Minuto 48:30 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

³³ Minuto 40:50 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

³⁴ Minuto 42:05 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

75

El otro testigo presentado por la fiscalía fue FRANCISCO TRAVECEDO, representante legal de la empresa GENCO, quien informó que el procesado tenía un contrato laboral con su empresa, lo desarrollaba fuera de Bogotá, en Cajicá, de lunes a viernes de 7:30 a 4:30, trabajo por el que recibía una remuneración mensual de \$ 2'000.000 mensuales básicos y un auxilio de \$ 1'000.000 por lo que era fuera de la ciudad³⁵.

De las pruebas de la fiscalía se observa que CASTRO hizo varias afirmaciones que no fueron sustentadas probatoriamente por la fiscalía: (i) no se probó que el procesado tenga un problema de alcoholismo y que por esta razón no se le permite ver a su hijo; (ii) no se probó que los camiones hayan sido abandonados y desvalijados por culpa del procesado ni que de la venta de estos CASTRO no haya obtenido una ganancia económica; (iii) no se probó que el menor de edad no haya sido atendido en la EPS por atrasos en los pagos del procesado; (iv) tampoco se demostró que durante el período denunciado el procesado haya tenido ingresos económicos que le permitieran asumir la obligación alimentaria con su hijo y por el contrario, la declaración rendida por el procesado desvirtúa el dicho de la denunciante, como se analizará:

El procesado informó que vive solo, es ingeniero mecánico y no está trabajando, pues terminó su contrato laboral el 5 de febrero de 2016, empleo que desempeñó por dos meses y medio, explicando que no pudo terminar su especialización por insuficiencia económica³⁶ y que donde vive paga un arriendo de \$ 700.000³⁷.

Que durante la convivencia con CASTRO obtuvieron varios bienes fruto del trabajo de él, que en diciembre de 2012 tenían un apartamento, dos camiones, una camioneta, los tres vehículos de servicio público, y habían adquirido un vehículo particular, un Volkswagen Bora de lujo; que apoyó a la denunciante para que surgiera en su profesión, pero ésta tomó la decisión de no seguir con la relación, entonces él no siguió viviendo con ella³⁸ e informó

³⁵ Minuto 01:02:53 cd del juicio del 24 de abril de 2017.

³⁶ Minuto 06:19 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

³⁷ Minuto 31:06 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

³⁸ Minuto 09:30 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

76

que para esa época tenía un salario de cerca de \$ 8'000.000, además de otras entradas como unos vehículos; dos camiones Hyundai que habían sido rentados en dos oportunidades porque él trataba de tener varios ingresos, además compró una camioneta Mitsubishi que posee en la actualidad y esto le generaban más ingresos que permitían una buena estabilidad de la familia³⁹.

Dijo que la denunciante le decía que tenían que poner los bienes a nombre de ella porque él tiene otro hijo mayor y que a futuro podían tener inconvenientes porque de pronto la mamá de su otro hijo le podía quitar los bienes⁴⁰.

Informó que a GUSTAVO POVEDA lo conoció 2 años antes de la separación, porque éste era compañero de CASTRO y que luego de que él decidió no volver a su casa por haber encontrado unos objetos dentro de las mesas de noche, se dio cuenta que CASTRO no quería vivir con él porque ella tenía otra persona, que era POVEDA y quien pasó a ser abogado de ella⁴¹. Que POVEDA fue el abogado de CASTRO por dos años, que él durante esos dos años siguió trabajando y dándole a su hijo todo lo que podía porque no se había fijado una cuota⁴².

El procesado aseguró que él firmó un poder a favor de POVEDA, que contenía la liquidación de la sociedad conyugal con CASTRO, en la que se le adjudicaban a él dos camiones y una camioneta de placas TLO 838. Explicó que ese fue el acuerdo al que llegaron y POVEDA le pidió que le firmara los traspasos de los camiones y el permiso de salida del niño. Dijo que POVEDA se hizo amigo de él y eso hizo que confiara y por eso firmó el traspaso de los papeles⁴³, pues creía que era una liquidación amigable, pero no fue así⁴⁴.

Que en diciembre de 2014 la última transferencia fue por \$ 800.000 porque trabajó hasta el 20 de octubre de 2014⁴⁵, y que no es que

³⁹ Minuto 11:59 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁴⁰ Minuto 14:02 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁴¹ Minuto 14:15 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁴² Minuto 16:33 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁴³ Minuto 17:53 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁴⁴ Minuto 20:34 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁴⁵ Minuto 28:18 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

74

él haya dejado de cumplir, sino que en 2014, dos años después de la separación, él se vio en la obligación o se enteró que todo el acuerdo que él había firmado se había incumplido porque su hijo le contó que el abogado que la mamá tenía ya no era el abogado y que vivían juntos hace mucho tiempo, que los vehículos los habían traspasado y vendido, momento a partir de cuando él no pudo volver a ver más a su hijo⁴⁶, pues trabajaba en Acacias y se vio en la obligación de ponerse frente a la situación porque era su patrimonio, que había trabajado, y se vino a Bogotá a arreglar el tema, decisión traumática para su vida porque no ha vuelto a conseguir trabajo en lo que siempre ha trabajado⁴⁷.

Indicó que no ha vuelto a tener empleo, quedó sin bienes, sin vivienda y se vio en la obligación de estar ante los estrados y decir la verdad de que su situación económica no ha sido la mejor⁴⁸.

De la camioneta Mitsubishi, dijo que es el único bien que tiene, que está afiliada a la empresa Viajeros, pero el contrato que tiene no es de trabajo, sino para poder movilizar el vehículo como cualquier carro de placas blancas, y que esa camioneta en la actualidad no le ha reportado ganancia económica, está con el mismo kilometraje y fue embargada el año pasado por la fiscalía⁴⁹.

Informó que tiene otro hijo de 21 años, que está terminando estudios en arquitectura, actividad a la que está dedicado, explicó que él le ha colaborado también a ese hijo, en la actualidad está aportándole tres millones para ayudas de la universidad y mensualmente con una cantidad menor⁵⁰.

La defensa le puso de presente el certificado de oficina de registro de instrumentos públicos del apartamento donde habita la denunciante, y explicó que el mismo lo adquirió fruto de su trabajo y pagó la cuota inicial⁵¹, que de la hipoteca él canceló \$ 20'000.000

⁴⁶ Minuto 28:36 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁴⁷ Minuto 29:43 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁴⁸ Minuto 31:06 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁴⁹ Minuto 31:56 y 01:16:38 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁵⁰ Minuto 01:15:25 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁵¹ Minuto 01:17:50 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

78

y se adeudaban \$ 17'500.000 de un crédito que se sacó a nombre de la denunciante⁵².

El procesado explicó que el día que le firmó el traspaso al abogado POVEDA, lo hizo porque vio la manera más viable de liquidar los bienes amigablemente y que cuando él firmó los traspasos, lo que hicieron el abogado y la denunciante fue trasladarlos a nombre de ésta. Dijo que él fue muy confiado, esperó un año y cuando descubrió que los bienes pasaron a nombre de CASTRO y que POVEDA tenía una relación con ella, decidió actuar⁵³.

Finalmente, el procesado dijo que tuvo estabilidad económica hasta el 20 de octubre de 2014, con la compañía TECNO ENERGY, que debió renunciar por el hostigamiento jurídico que CASTRO le hacía por unos pagos, pero que él cumplió su obligación, y en diciembre ya no estaba trabajando, que el acuerdo decía que él tendría el niño en diciembre, por lo que aportó \$ 800.000⁵⁴ y que como al año empezó a laborar para la compañía GENCO, se ganaba \$ 2'000.000, y desde 2014 ha tenido trabajos inestables por labor.

Que cometió un error al haber firmado el acta de conciliación porque no sabía que no iba a tener trabajo ni conocía las actuales circunstancias, y que hasta el 20 de octubre de 2014 tuvo capacidad económica, pero desde esa fecha se ha visto afectado y ha tenido dos o tres trabajos de poco tiempo y bajo salario, sin tener la posibilidad de tener una vinculación estable⁵⁵.

El testimonio rendido por el procesado confirma la mala relación entre él y la denunciante después del divorcio y desvirtúa las afirmaciones de las apelantes, pues evidencia que el procesado no contó con un trabajo estable y los pocos contratos que ha conseguido, ha sido por períodos cortos y con baja remuneración.

⁵² Minuto 01:17:50 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁵³ Minuto 02:05:43 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁵⁴ Minuto 02:08:24 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁵⁵ Minuto 02:10:07 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

79

La defensa presentó en juicio a GUSTAVO POVEDA, actual esposo de CASTRO, quien dijo que ésta le dio poder para que la representara en el proceso de divorcio⁵⁶, luego de lo cual habló con el procesado, quien también le dio poder para el mismo trámite⁵⁷, pero el acuerdo fracasó porque CASTRO no aceptó lo pactado⁵⁸.

SEBASTIÁN PRECIADO, hijo mayor del procesado, dijo que es estudiante de 9 semestre de arquitectura en la Universidad de la Salle, vive con su mamá⁵⁹, que en principio se pactó que su papá le ayudaría con 3 millones más los excedentes, pero como su papá no ha tenido una situación económica estable, le ha ayudado con lo que ha podido y su mamá es quien paga sus gastos⁶⁰.

Finalmente, indicó que el aporte de su papá dependía de la situación económica de éste y que la relación en los últimos años ha sido buena por la separación de CASTRO, porque antes no era posible dialogar con él porque ella no lo permitía⁶¹.

Las anteriores pruebas demuestran que no ha existido una sustracción injustificada del procesado para cumplir con el deber alimentario que tiene con su hijo, pues el divorcio desencadenó para él una situación compleja que le ocasionó la pérdida de un empleo estable y la necesidad de buscar un lugar donde vivir, contrario de lo presentado con la denunciante, quien reconoció habitar con el niño en el apartamento adquirido con el procesado durante el matrimonio, y que además dispuso de la venta de varios vehículos adquiridos durante el matrimonio, generando ingresos a su favor que le permiten satisfacer la necesidades a las que su hijo está acostumbrado, como lo declaró la misma CASTRO.

Al respecto la defensa aportó como prueba, a través de la declaración del procesado, los certificados de tradición N° 16306 del camión de placas SZV158 en cuyo histórico de propietarios se

⁵⁶ Minuto 02:15:58 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁵⁷ Minuto 02:17:00 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁵⁸ Minuto 02:20:24 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁵⁹ Minuto 02:27:00 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁶⁰ Minuto 02:29:39 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

⁶¹ Minuto 02:30:44 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

aprecia que CASTRO adquirió la propiedad desde el 11 de octubre de 2013 y el 19 de enero de 2015 lo traspasó a JOSÉ TÓRRES⁶².

Así mismo, se aportó certificados de tradición N° 16431 del camión de placas SZV628 en cuyo histórico de propietarios se aprecia que CASTRO adquirió la propiedad desde el 11 de octubre de 2013 hasta el 18 de enero de 2015⁶³.

Si bien se probó dentro de la actuación que el procesado posee la camioneta Mitsubishi de servicio público de placas TLO 838, esta se encuentra embargada⁶⁴ y la fiscalía no probó que de la misma el procesado haya obtenido alguna ganancia económica durante el periodo atribuido, que abarca de diciembre de 2014 a enero de 2016. Así mismo, el hijo mayor del procesado confirmó la inestable situación económica del procesado, quien le ha ayudado en la medida de sus posibilidades.

Realizado el análisis probatorio la Sala observa que en este caso no se encuentra probado el elemento, *sin justa causa* exigido por el tipo penal de inasistencia alimentaria. Al respecto se debe considerar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en auto del 28 de junio de 2017, radicado 48.303:

*"... el legislador tradicionalmente la ha previsto para quien "se sustraiga **sin justa causa** a la prestación de alimentos legalmente debidos." Y que al "incluir dentro de la definición típica el elemento "**sin justa causa**". ... el delito se estructura con el incumplimiento en la prestación de alimentos, siempre y cuando se haga sin motivo, sin razón que lo justifique, esto es, el dejar de hacer lo que se debe hacer tiene que ser infundado, inexcusable." (...) Al punto que la Corte Constitucional en sentencia C-237 del 20 de mayo de 1997 declaró la constitucionalidad de la norma que define la conducta punible de inasistencia alimentaria, dejando en claro que no puede ser responsable quien incumple sus deberes determinado por una "**justa causa**": (...) Por último, afirma el actor que en la norma acusada se sanciona la incapacidad económica del obligado, pues la carencia de recursos económicos no está prevista como causal de justificación en el artículo 29 del Código Penal, ni puede ser deducida de la expresión "sin justa causa", contenida en el artículo 263 íbidem; elemento que, a su juicio, es irrelevante.*

⁶² Folio 108 – minuto 02:32:00 del cd del 25 de abril de 2017.

⁶³ Folio 104 – minuto 02:32:00 del cd del 25 de abril de 2017.

⁶⁴ Folio 102 de la carpeta del juzgado – introducido como prueba con el testimonio del procesado – minuto 01:52:14 del cd del juicio del 25 de mayo de 2017.

Es de destacar que la expresión "sin justa causa", es considerada por un sector de la doctrina como un elemento superfluo, producto de una falta de técnica legislativa, que en nada modifica la descripción de la conducta, pues se refiere a la misma exigencia de la antijuridicidad, en tanto que para otros autores, es un elemento normativo del tipo que permite al juez eximir de responsabilidad a quien incurra en la conducta de inasistencia alimentaria, con fundamento en causales legales o extralegales, distintas a las de justificación previstas en el artículo 29 del Código Penal, y que impiden al obligado la satisfacción de su compromiso, a pesar de su voluntad..."

Concluyó la Corte: *"... Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino -a fortiori- la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae al cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal); en consecuencia, tampoco este último cargo está llamado a prosperar." (...) Entonces, cuando el ad quem se refirió a que no se demostró la capacidad económica de acusado, no estaba modulando el sentido del tipo penal sino haciendo alusión a una justa causa que descartaba la responsabilidad por atipicidad de la conducta conforme con las pruebas practicadas..."*

Es cierto que el procesado firmó un acta de conciliación en la que se comprometió a pagar una cuota alimentaria a favor de su hijo por un valor de \$ 1'150.000, que se incrementaría anualmente⁶⁵. No obstante, como él mismo lo informó, para ese momento contaba con un trabajo estable y bien remunerado, realidad que cambió al perder su trabajo, luego de lo cual solo ha logrado vinculaciones temporales con una baja remuneración, debiendo incluir dentro de sus nuevos gastos el pago de vivienda, dado que en virtud de la separación matrimonial fue la denunciante quien se quedó viviendo en el apartamento que adquirieron durante el matrimonio, teniendo el menor de edad garantizada la satisfacción de sus necesidades, como lo confirmó la misma denunciante, quien indicó que ella y su actual esposo suplen los gastos del menor⁶⁶.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de diciembre de 2008, radicado 28.813 dijo: *"... 11. ... carece de fundamento en la ley castigar a quien no estando en capacidad de suministrar alimentos pretende ser forzado a darlos, máxime cuando el beneficiario de los mismos tiene plenamente garantizadas con*

⁶⁵ Folios 69 y 70 de la carpeta del juzgado – prueba introducida al juicio con la declaración de la denunciante – minuto 01:32:20 del cd del juicio del 24 de abril de 2017.

⁶⁶ Minutos 01:31:04 y 01:30:35 del cd del juicio del 24 de abril de 2017.

holgura sus necesidades, a tal extremo que quien está a su cargo - como ha sido la regla en el caso concreto-, ha ejercido con indolencia y daño indirecto para la prole, el gesto de repudiar cuanto a partir de la condición económica de extremas dificultades ha querido la persona obligada proveer... ”.

Es cierto que en su testimonio FRANCISCO TRAVECEDO declaró que el procesado tuvo contrato entre septiembre de 2015 y en enero de 2016, lo cual acreditaría que parcialmente tuvo ingresos económicos Durante el periodo que se le reprocho como inasistencia alimentaria, que va de diciembre de 2014 a enero de 2016, Durante el cual habría percibido como remuneración \$ 2'000.000 mensuales, más \$ 1'000.000 de subsidio para atender los gastos de su permanencia en Cajicá, municipio donde se desarrollaba el objeto del contrato (minuto 01:02:25 del CD de la audiencia del 24 de abril de 2017).

Pero aún en este escenario no se satisfacen los requisitos para encontrar demostrados la responsabilidad penal del procesado, pues si al ingreso de \$ 2'000.000 se descuentan los valores de los gastos del arriendo del procesado en Bogotá y el aporte que también debía hacer a su hijo de 21 años de edad estudiante de arquitectura, los gastos propios de su subsistencia, y de otros relacionados, es claro que no era posible para él cumplir con la cuota a la que se había comprometido durante la conciliación en la Cámara de Comercio con la denunciante.

Por las razones expuestas la Sala confirmará la sentencia apelada, pues la responsabilidad penal en contra del procesado no puede ser estructurada porque su incumplimiento obedeció a una circunstancia atendible y no existió el dolo de incumplir, razón por la cual la conducta se torna en atípica subjetivamente.

Se debe tener en cuenta que está pendiente el proceso de liquidación de sociedad conyugal, oportunidad procesal con la que cuentan los sujetos procesales para, en bienestar de los derechos

de su hijo común, conseguir la celebración de un acuerdo que corresponda a montos económicos posibles de cumplir por ellos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

9. RESUELVE

9.1 Confirmar la sentencia apelada.

9.2 Contra esta sentencia procede su casación.

9.3 En firme la sentencia, devuélvase el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO POVEDA PERDOMO

JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA

FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Señor
JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

84
JUEZ QUINCE DE FAMILIA
2018-08-23
2018-08-23

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
PROCESO No.201|7-01110
DEMANDANTE: CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO
DEMANDADO: JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO

PEDRO ORLANDO GONGORA BONILLA, abogado en ejercicio con T.P. No.55.706 del C.S. de la J. fungiendo como abogado principal dentro del referenciado proceso, conforme a poder que adjunto, y con mi acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle he informarle y para los fines que estime pertinentes, los sucesos con relación al prenombrado, en el cual se le vulneraron los derechos de orden supralegal consagrados en el artículo 29 de la Carta Política, violación al debido proceso y al principio NON BIS IDEM, a saber:

1.- a mi poderdante, señor, JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO, se le vulneraron las garantías procesales por violación al debido proceso y al derecho de la defensa, conforme esa consagrado en el artículo 29 de la C.N., por cuanto al mismo, nunca le fue notificada la existencia del prenombrado proceso conforme lo establecen los art. 291 y 292 del C. G. P., pues es tanto así, que se enteró tan solo de la existencia de este proceso, hasta el día jueves 23 de agosto de 2018, al momento que fue requerido por los policiales, día en que le retuvieron su vehículo automotor camioneta particular, por orden de su despacho.

Si observamos la fecha retención del automotor de su propiedad, con la fecha de la sentencia preferida por su despacho, está ya se encontraba ejecutoriada, por ende, se le violo el derecho a la defensa y al debido proceso.

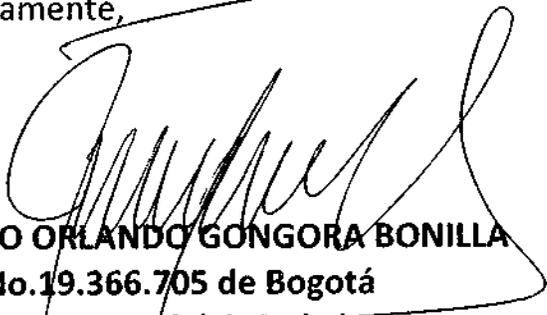
2.- Igualmente se violo nuevamente la norma de carácter supralegal del art.29 de la C.N., por cuanto por estos mismos hechos, pretensiones y sujetos procesales, JUAN CARLOS PRECIADO, ya había sido denunciado por el punible de inasistencia alimentaria, siendo denunciante la señora CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO, bajo el radicado No.110016000005020141950201, conociendo el caso el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, quien mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2017, absolvió a mi defendido JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO, decisión que fue apelada por la Fiscalía y el apoderado de víctimas, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2017.

85

Es decir, con la conducta desplegada por los actores y al callar u ocultar sobre la realidad de los hechos, fue usted Señora Juez, fraudulentamente engañada por los actores del proceso, por cuanto como bien se observa, mi mandante fue dos veces sentenciado por los mismos hechos, pretensiones y los mismos sujetos procesales. Art.29 C.N. NON BIS IN IDEM, en el proceso penal fue absuelto en primera instancia, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal y siendo posteriormente condenado por su despacho por los mismo hechos es decir existe una doble condena, siendo violatorio constitucionalmente, ya que ningún ciudadano puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Cosa Juzgada.

Adjunto fotocopia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.

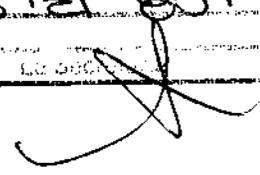
Atentamente,



PEDRO ORLANDO GONGORA BONILLA
C.C. No.19.366.705 de Bogotá
T.P. No.82.738. del C. S. de la J.
Carrera 7 No.17-51 Of. 607 Bogotá

Acta

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO CUERPO DE FAMILIA	
BOGOTÁ D.C.	
En la fecha <u>18 SET. 2018</u> Ingresó el proceso al	
Despacho de la señora Juez con	
Memorial	_____
Subsanación en tiempo	_____ Entemporal _____
No Soluzo Demandá	_____
Tratado anterior venció: Silencio	_____ Escrito _____
Contestación demanda en tiempo	_____
Tratado demanda venció en silencio	_____
Recurso Reposición y/o Apelación	_____
En cumplimiento auto anterior	_____
Continuar Tramite	_____
Para la vigencia	_____
Or: <u>Con poder y escrito</u>	_____
<u>fol 58 lat 551</u>	_____
(2)	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Ejecutivo de Alimentos
110013110015201701110-00**

Visto el escrito que antecede y sus anexos, se le indica al interesado que el mismo será objeto de pronunciamiento por parte del despacho una vez regrese el expediente del superior jerárquico, teniendo en cuenta que este fue enviado en calidad de préstamo y con ocasión de la acción de tutela N. 2018-519.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 165 FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

**ACCIÓN DE TUTELA DE JUAN CARLOS PRECIADO CONTRA EL
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C (Primera instancia).
RADICACIÓN: 11001-22-10-000-2018-00519-00.**

Aprobado según Acta N° **136** del 27 de septiembre de 2018.

Procede la sala a decidir lo conducente respecto de la acción de tutela promovida por el señor **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO** en contra del **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, solicitud de protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, a su modo de ver vulnerados por la autoridad judicial.

La pretensión constitucional se orienta a desconocer efecto jurídico a la sentencia del 19 de junio de 2018, cuya nulidad se impetra, disponiendo a la vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas como mecanismo necesario, según el accionante, para restablecer los derechos conculcados por no haberse notificado legalmente del mandamiento ejecutivo, del cual dice, sólo tuvo conocimiento cuando su vehículo fue inmovilizado. En su lugar, reclama emitir un nuevo fallo en derecho.

Según el accionante para el año 2014, fue denunciado por la señora Camila Alejandra Castro Bello, por el delito de inasistencia alimentaria, trámite terminado por sentencia absolutoria de primera instancia, a la postre confirmada por la Sala Penal de esta Corporación.

ACCIÓN DE TUTELA DE JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO CONTRA EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C (Primera instancia). RADICACIÓN: 11001-22-10-000-2018-00519-00.



En el curso del proceso penal, asegura, la señora Camila Alejandra Castro Bello, promovió en su contra demanda ejecutiva de alimentos, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 15 de Familia, *“en la que petitionó las cuotas alimentarias a partir de diciembre de 2014 hasta octubre de 2017. Con sus respectivos intereses. Siendo las mismas fechas y cantidades de dinero, petitionadas inicialmente en lo penal, donde fue absuelto el hoy demandado”* (folio 80, cuaderno 1).

Como no fue notificado del mandamiento ejecutivo, no pudo contestar en el término de traslado, pese a la postura del Juzgado, según la cual, fue notificado por aviso ordenando desde este supuesto, seguir adelante con la ejecución, y la consecuente condena *“a pagar \$53.822.862 pesos, por concepto de cuotas alimentarias y educación incumplidas de diciembre de 2014 hasta octubre de 201 (sic) y las que al futuro se llegaren a causar; ordena la liquidación del crédito; condenan en costas al demandado, fijó agencias en derecho por \$3.000.000”* (folio 81 de este cuaderno); al punto de adeudar según la última liquidación del crédito, la suma de \$72.531.506.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se admitió a trámite en auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y ordenó notificar al titular del **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, además de vincular a los demás interesados.

Al contestar la acción de tutela, señaló la señora convocada, la observancia de las garantías legales en el proceso ejecutivo de alimentos, pues el demandado fue notificado en debida forma y dentro del término de traslado guardó silencio. Solicitó negar el amparo.

CONSIDERACIONES

La competencia del Tribunal para conocer del reclamo constitucional promovido por el señor **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO** frente al **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, se determina lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

Fundamento constitucional de la acción de tutela es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Atendiendo a la naturaleza de las decisiones a las cuales se atribuye desconocimiento de los derechos fundamentales por parte de quien promueve la tutela, sea lo primero destacar el carácter excepcional de la intervención constitucional contra providencias, actuaciones u omisiones de la autoridad judicial, esencialmente porque la ley ha rodeado los procedimientos ordinarios de garantías de contradicción y mecanismos de control suficientes para proteger el debido proceso jurisdiccional; de otro lado, no constituye la acción de tutela una instancia de decisión paralela o adicional que permita usurpar el papel del juez natural, para adelantar una nueva valoración del caso con miras a resolver las inconformidades de las partes.

De suerte que, por regla general, la protección constitucional de tutela es improcedente para controvertir decisiones judiciales, excepción hecha de aquellas situaciones que deriven en afectación o amenaza a los derechos fundamentales, capaces de configurar alguna de las llamadas causales específicas de procedibilidad¹ de esta acción extraordinaria, por a) error de interpretación o aplicación normativa o defecto sustantivo; b) defecto orgánico o procedimental; c) defecto fáctico o de valoración probatoria; d)

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 684 del 22 de julio de 2004, M. P. Dra. Clara Inés Vargas. Consultar además la sentencia T- 200 de 2000.

error inducido o por consecuencia; e) decisión inmotivada; f) desconocimiento del precedente y g) vulneración directa de la Constitución.

Bajo estas directrices, se revisan las actuaciones relacionadas con la queja constitucional, constatando al efecto lo siguiente:

1. La señora Camila Alejandra Castro Bello actuando en nombre y representación legal del menor de edad Nicolás Santiago Preciado Castro promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Juan Carlos Preciado Preciado.
2. Por auto de 16 de noviembre de 2017, el Juzgado Quince de Familia libró mandamiento ejecutivo y ordenó notificar al ejecutado en la forma establecida en el artículo 291 del CGP, dispuso que se le entregara copia de la demanda y de sus anexos y le advirtió que dentro de los 10 días siguientes a la notificación podía proponer excepciones de mérito.
3. En providencia de 19 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, para que pague la **“suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$53.822.862), correspondiente a cuotas alimentarias y educación incumplidas de diciembre de 2014 a octubre de 2017, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración”** (folio 49, cuaderno 1 del expediente).
4. El 31 de julio de 2018, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$72.531.506.
5. El 4 de septiembre de 2018, a través de su apoderado judicial, el accionante, manifestó al Juzgado Quince de Familia que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, no se le notificó el

auto de apremio y se enteró de la existencia del proceso, hasta el 23 de agosto de 2018, cuando inmovilizaron su vehículo.

Adujo que “*por estos mismos hechos, pretensiones y sujetos procesales, JUAN CARLOS PRECIADO, ya había sido denunciado por el punible de inasistencia alimentaria, siendo denunciante la señora CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO*” (folio 84, cuaderno 1 del expediente), con lo cual se vulneró el principio de *non bis in ídem*.

6. Por auto de 18 de septiembre de 2018, se resolvió “*se le indica al interesado que el mismo será objeto de pronunciamiento por parte del despacho una vez regrese el expediente del superior jerárquico*” (folio 86, cuaderno 1 del expediente).

Valoración de las actuaciones judiciales y vigencia de los derechos fundamentales de los intervinientes y afectados.

La garantía del debido proceso invocada por la accionante en este caso, alude al cumplimiento de las formalidades preestablecidas para cada juicio o trámite en particular, se trata según términos de la jurisprudencia constitucional del “*conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”. (C-341 de 2014)

No obstante la verificación de las garantías constitucionales en sede de tutela, tratándose de actuaciones judiciales, tal como anunció inicialmente, está supeditada al agotamiento de los mecanismos ordinarios de protección establecidos al interior del proceso, pues ante el carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta improcedente la intervención del Juez Constitucional, cuando están en trámite los recursos ordinarios puestos a disposición de los particulares en el ordenamiento jurídico.

92

Así ocurre en este caso, pues a juzgar por las últimas actuaciones reseñadas, el señor Juan Carlos Preciado Preciado, por conducto de apoderado judicial presentó ante la señora Juez de conocimiento una solicitud de nulidad de la actuación procesal, con fundamento en los mismos hechos descritos en la acción de tutela y por la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP², consagrada como mecanismo legal pertinentes para conjurar eventuales defectos en la notificación de las providencias judiciales ahí indicadas.

Es así que, de cara a los presupuestos de procedibilidad de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, estando en curso el mecanismo de defensa regular u ordinario, no se habilita la posibilidad de intervención del Juez Constitucional, según exigencias puntualizadas en la sentencia SU - 813 de 2007, de entre las cuales se destaca la relevancia constitucional del asunto; el que la persona haya agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; el requisito de inmediatez; la incidencia del error en la decisión; y el que no se trate de sentencias de tutela.

En suma, no es procedente la acción de tutela, porque el accionante tiene a su alcance el mecanismo ordinario, del que en efecto, está haciendo uso, pues no de otra manera, puede interpretarse la solicitud que presentó el pasado 4 de septiembre de 2018, ante el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, alegando defectos de procedimiento por no haberse notificado

² El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



del auto que libró mandamiento ejecutivo. Nos remitimos a propósito a la doctrina, constitucional, según la cual, *“...La acción de tutela no es, (...) un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales...”*. Sentencia de unificación SU – 961 de diciembre 1° de 1999, Jurisprudencia y Doctrina, Legis, Tomo XXIX – N° 339, marzo 2.000, págs. 483 a 489.

Por lo demás el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, en auto de 18 de septiembre de 2018, sobre la solicitud de nulidad presentada, anunció: *“se le indica al interesado que el mismo será objeto de pronunciamiento por parte del despacho una vez regrese el expediente del superior jerárquico”* (folio 86, cuaderno 1 del expediente).

De otro lado, asegura el actor que los hechos de la demanda ejecutiva promovida en su contra, corresponden a idénticas circunstancias denunciadas como sustento del delito de inasistencia alimentaria, alegación insuficiente para estructurar afectación a las garantías fundamentales invocadas pues se trata de acciones de naturaleza distinta penal y civil, ambas dirigidas a la protección eficaz del derecho fundamental prevalente de los menores de edad a la asistencia alimentaria, compatibles las dos en el ordenamiento jurídico. La primera orientada a sancionar el incumplimiento de deberes de orden familiar asistencial y establecer el pago de eventuales perjuicios materiales y morales, y la segunda dirigida a obtener el cobro coactivo de una obligación insoluta, acciones cada una regulada en su procedimiento, mecanismos de acceso del alimentario y defensa del alimentante.

En consecuencia, se negará el amparo reclamado por el señor Juan Carlos Preciado Preciado en contra del Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

PA

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

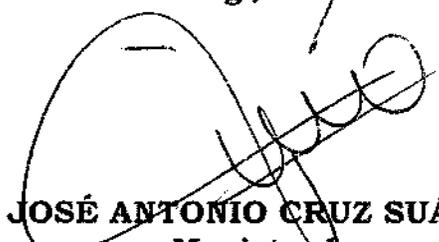
PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por el señor **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO PRECIADO** en contra del **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

TERCERO: DISPONER que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada


JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado


IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext. 8376 fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
salafamibo@gmail.com

Bogotá D. C., 04 de octubre de 2018

Oficio No. 1949 - L

Doctora
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Calle 12 C No 7-36
Ciudad

95

Ref. Decisión
Rad. 11001-22-10-000-2018-00519-00

Le comunico que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) en Sala Presidida por la Honorable Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la acción de tutela de **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO** contra el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, se dispuso:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la accionante **JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO** contra el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Para los fines pertinentes me permito remitirles copias de la referida providencia, en 8 folios y el expediente del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO contra JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO en dos (2) cuadernos de 58 y 86 folios.

Cordialmente,

ANA LILIANA ALBAÑIL RÍOS
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION QUINCE DE FAMILIA
11 OCT. 2016 D.C.

En la fecha _____ Ingresó el proceso al
 Despacho de la señora Juez con

Memorial _____
 Subsanación en tiempo _____ Extempor. _____
 No Subsano Demanda _____
 Traslado anterior venció: Silencio _____ Escrito _____
 Contestación demanda en tiempo _____
 Traslado demanda venció en silencio _____
 Recurso Reposición y/o Apelación _____
 En cumplimiento auto anterior _____
 Continuar Tramite _____
 Para Sentencia _____
 Otros Proceso devuelto del
tribunal con sentencia
hotelera negando

La Secretaria _____

[Handwritten signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201701110-00

Se **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en fallo de tutela de 28 de septiembre de 2018, mediante el cual resolvió NEGAR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano JUAN CARLOS PRECIADO en contra de la titular del Juzgado Quince (15) de familia de Bogotá.

Visto el escrito que obra a folios 84 a 85 y sus anexos, se requiere al peticionario par que indique qué es lo pretendido con el referido escrito toda vez que de la lectura del mismo no se desprende ninguna petición, téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado por sentencia de fecha 19 de junio de 2018 (fls. 48 y 49).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

J.T.S.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 179 FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2018

JACQUELINE BARRIENTO LÓPEZ
Secretaria



Escribe aquí para rea Todo el buzón Privacidad Opciones Cerrar sesión

- Correo
- Calendario
- Contactos
- Bandeja de entrada (1)
- Borradores
- Correo no deseado
- Elementos eliminados (146)
- Elementos enviados

Responder Responder a todos Reenviar No deseado Cerrar

carácter urgente para tutela 2018-00519-01

Alvaro Lemus Ballén

Enviado: martes, 6 de noviembre de 2018 4:16 p.m.

Para: Juzgado 15 Familia Seccional Bogota

JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Buenas tardes,

Haz clic para ver todas las carpetas

- AUDIENCIAS VIRTUALES
- CSJ-DISCIPLINARIA
- PORTAL WEB SIGLO XXI
- REVISAR PROCESOS
- Administrar carpetas...

Por medio de la presente, comedidamente se solicita **en calidad de préstamo**, el proceso ejecutivo de alimentos **2017-01110**, de Camila Alejandra Castro vs Juan Carlos Preciado.

Lo anterior de carácter urgente para tutela **2018-00519-01**

Cordialmente,

Maria Jose Suarez Guette
Auxiliar Judicial

Despacho Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Magistrado Sala Civil Corte Suprema de Justicia
Tel. 562 2000 ext. 1326

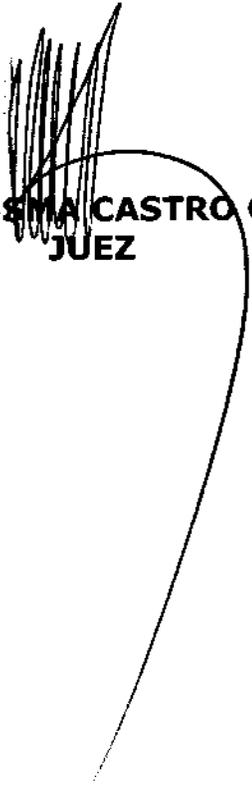
QE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C. Seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152017-01110-00

Atendiendo la anterior comunicación proveniente de la Honorable Sala Civil - Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se solicita en calidad de préstamo el proceso de la referencia, proceda secretaria de conformidad, **remitiendo el expediente para lo de su competencia.**

CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JSL



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Secretaría Sala de Casación Civil

99

OSSCC No. 23854
 Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2018

JUZE QUINCE FAMILIA

98543 16-DEC-3 11:44

Doctora)

JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ

Secretaria Juzgado Quince de Familia de Oralidad Bogotá
 Carrera 7 No 12 C -23 Piso 5
 Ciudad

*Ref.: ACCION DE TUTELA DE JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO
 Contra JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA. Radicacion
 11001221000020180051901.*

Señora Secretaria

Con toda atención, me permito remitir el expediente correspondiente al proceso No.2017-1110-00 en dos (02) cuadernos con 58-98 folios, y 2 cds allegado a esta Corporación en calidad de préstamo para el estudio de la acción de tutela de la referencia.

Cordialmente,



LUZ DARY ORTEGA
 Secretaria
 Sala de Casación Civil

ANEXO: Lo enunciado.

ar

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
 PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax. 1242-1243
 www.cortesuprema.gov.co



100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 DIC. 2018

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520170111000

Se **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias.

Por secretaría remítanse las diligencias a la oficina de ejecución en asuntos de familia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

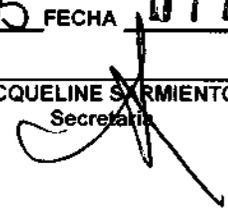
J.T.S.R.

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 205 FECHA 11 DIC. 2018

JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
Secretaría



Inicio

Inicio Rama Judicial

Aula Virtual

Guía Rápida / Manual Inventario Ley 1760 / Videos Tutoriales

Jacqueline Sarmiento Lopez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia



Save ► Configuración ► Administración ►

CÓDIGO DEL PROCESO 11001311001520170111000

Es Comisorio/Descongestión

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTA Año 2017

Departamento BOGOTA Ciudad BOGOTA, D.C.

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO - *

Despacho Juzgado De Circuito - Familia 015 Bog Distrito/Circuito Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA

Tipo Ley NO APLICA

Juez/Magistrado LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Número Consecutivo 01110 Número Interpuestos 00

Tipo Proceso OTROS ASUNTOS - FAMILIA Clase Proceso OTROS ASUNTOS *

SubClase Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Fecha Presentación 19/10/2017 12:00:00 A. M *

Es Privado Está Bloqueado

Cuántia Del Proceso 0 Monto 0

Valor Pretensiones 0 Valor Condena En Pesos 0

Observación

Maneja Predio

Providencia Fecha 20/10/2017

Tipo Providencia

Decisión Fecha 20/10/2017

Finalización

Observación Finalización

Está Archivado

Está Retirado

Está Anulado

Está Vigente

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

		Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	46381208	CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO	GUSTAVO
			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE	000000	JUAN CARLOS PRE	

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Buscar Predio

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

* Campos Obligatorios

Rama Judicial
 Consejo Superior De La Judicatura
 Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
 Unidad De Informática

Calle 72 No. 7 - 96
Bogotá Colombia

PBX: (571) 3127011 - E-Mail:
Soporte_Ri_Tyba@Deaj.ramajudicial.gov.co



Último Acceso 05/Dic./2018
11:12:11 A. M.

1.0.1.0

**RAMA DEL PODER PÚBLICO JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL PROCESOS REMITIDOS A LA OFICINA
EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA**

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS
RAD. No. 1100131100152017001110-00
DEMANDANTES: CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO
DEMANDADO: JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ EN CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR CSJBTC17-8 DEL 23/02/17 DEL C.S.J. DEJA CONSTANCIA QUE:

- 1.- REVISADO EL PORTAL WEB DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SE VERIFICA QUE NO EXISTEN TITULOS JUDICIALES A FAVOR DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA SIENDO IMPROCEDENTE REALIZAR LAS RESPECTIVAS CONVERSIONES A LA OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FLIA (FOL. 60-61 CUAD. 2).
- 2.- MEDIANTE AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018 SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ART. 366 DEL C.G.P., DECISIÓN QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA (FOL. 56 CUAD. 1).
- 3.- NO SE REMITE OFICIO AL PAGADOR POR CUANTO EXITE EMBARGO Y APREHENSION DE VEHÍCULO (FOL. 57-58 CUAD. 2).
- 4.- SE PROCEDE A TRASLADAR PROCESO DENTRO DEL PORTAL WEB DE DEPOSITOS JUDICIAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (FOL. 62 VUELTO CUAD. 2).
- 5.- ASI MISMO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS SE REGISTRAN EN EL SISTEMA SIGLO XXI WEB – TYBA. (FOL. 101 CUAD. 1).

ANEXO (1) FOLIO(S).

LO ANTERIOR PARA LOS FINES PERTINENTES A QUE HAYA LUGAR.


JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No 9 – 28/30 Piso 4º - Complejo Judicial El Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

12
103

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2017-1110

JUZGADO DE ORIGEN: 15 DE FAMILIA

DEMANDANTE: CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO

DEMANDADO: JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

SUBGRUPO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

FECHA DE RECIBIDO: 30 de enero de 2019

OBSERVACIONES:

No. de cuadernos: 2

No. de Folios: 102/62

ASIGNADO AL JUZGADO: -----3----- DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

FECHA DE REPARTO:


CLARA CATALINA BARRETO CHAVES
COORDINADORA





República de Colombia
Departamento Administrativo de Planeación
Oficina de Estudios Económicos y Sociales
Bogotá, D.C.
14 FEB 2019

Presidencia de la República

Observación: *Para asociar conocimiento*

Secretaría (s): *JMP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá d. c., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

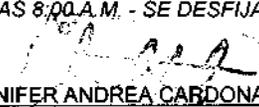
Ref. Expediente n°. 2017-1110 (15) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Camila Alejandra Castro Bello vs. Juan Carlos Preciado Preciado

En atención a los Acuerdos No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y el No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, ambos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon tres (3) Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias y, por el cual se regula la competencia para los despachos creados, respectivamente, el Juzgado **DISPONE:**

AVOCAR el conocimiento DEL PRESENTE PROCESO POR COMPETENCIA, proveniente del Juzgado 15 de Familia de esta ciudad para los fines de su ejecución.

Notifíquese.


ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 24
SE FIJA HOY: 15 FEB. 2019
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. - SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M.

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 No. 9-28 • Piso 4 • Edificio Virrey Solís • Torre Sur • Tel: 341 7589

205

FECHA DE SOLICITUD

05 27 19

SEÑOR(ES) Guillermo Preciado C.C. & NIT. 220914887

DIRECCIÓN: calles 60 # 5-59 Apt 701

TEL: 3133364445 CIUDAD: Barranquilla

0054

COPIAS SIMPLES	AUTÉNTICAS	DESGLOSE
NÚMERO DE PROCESO	2017-1110-04715	
DEMANDANTE	Camila Castro	
DEMANDADO	Juan Carlos Preciado	
PARTE QUE SOLICITA Y TIPO DE PROCESO	Apoderado Dte.	
NÚMERO DE FOLIOS	4	
JUZGADO DE EJECUCIÓN	15 familia.	<input checked="" type="checkbox"/>
TOTAL DE FOLIOS SOLICITADOS	4	
JUZGADO DE ORIGEN	15 familia.	

[Signature]
 C.C. 220914887

C.C. _____

TOTAL \$450

IMPRESO POR PUBLIPRINT DESIGN AL. W.E. T. INGENIERIA - ESTERILIDAD - VENEZUELA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No 12 C- 23 piso 5°
BOGOTÁ D.C.

Con Honor
2 Folios

Oficio No. 0319-L
Bogotá D.C., 12 de febrero de 2020

Señores:
OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA
La ciudad.-

REF: REMISIÓN DE DOCUMENTOS

En atención a la correspondencia recibida en este despacho me permito remitir lo siguiente:

1. Oficio de la Fiscalía General de la Nación para el proceso No 110013110015 2017 01110 00 Demandante Camila Alejandra Castro Bello contra Juan Carlos Preciado Preciado en un folios.

Lo anterior debido a que dicho proceso fue reemitido a esa oficina.

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad. Al contestar favor citar la referencia completa.

Atentamente,

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



RECIBI EL ORIGINAL DE ESTE OFICIO

FECHA: _____
NOMBRE: _____
CALIDAD EN LA QUE ACTÚA: _____
CEDULA: _____ T.P: _____

107

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900 082 21 4. QUITA 26 G 88 A 83
Avenida al Sur No. 157-17, 4722000 - 01 8066 111 710 - www.serviciospostalesnacionales.gov.co

Bogotá, 06 de febrero de 2020

Oficio No. **6451** (favor citar este número al contestar)

KJF
JUZGADO 15 DE FAMILIA
11688 12-FEB-20 12:27

URGENTE CORREN TERMINOS

Remitar Ejec.

472

Señores:
JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
CALLE 14 NO. 7-36 PISO 5

REF. PROCESO 110016000050201916256
FISCAL 328 SECCIONAL
DELITO FRAUDE PROCESAL

De manera atenta, y dando cumplimiento a la orden de Policía Judicial emitida por el Fiscal de la referencia, respetuosamente solicito su amable colaboración en el sentido de remitir copia del estado actual y decisiones de fondo que hayan tomado dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos No. **1100131001520170111000**, siendo Demandante **Camila Alejandra Castro Bello** (en representación de **Nicolas Santiago Preciado Castro**) en contra de **Juan Carlos Preciado Preciado**.

Agradezco su pronta colaboración al respecto.

Cordialmente,



OSCAR J. HERNANDEZ LOPEZ
Investigador CTI
Cel. 3183590030

SUBDIRECCION SECCIONAL CTI BOGOTA - GRUPO INVESTIGATIVO FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO

CRA. 33 No.18-33 Piso 1, BLOQUE C, EDIF. MANUEL GAONA, BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente No°.2017-1110 (15) Proceso Ejecutivo de alimentos de Camila Alejandra Castro Bello vs. Juan Carlos Preciado Preciado.

Por la oficina de apoyo judicial remítanse las copias peticionadas por la Subdirección Seccional CTI Bogotá, Grupo Investigativo Fe Pública y Orden Económico, Fiscal 328 Seccional, para el proceso RAD.110016000050201916256.

Cúmplase


ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

Dp.



109

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VIRREY SOLIS - TORRE SUR**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020

Oficio No. 03 - 1356

Señor(es):

**SUBDIRECCIÓN SECCIONAL CTI BOGOTÁ, GRUPO INVESTIGATIVO FE
PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO, FISCALÍA 328 SECCIONAL
Carrera 33 No. 18-33 piso 1º, Bloque C Edif. Manuel Gaona.
Ciudad**

**SU REFERENCIA: No. 110016000050201916256
Delito: FRAUDE PROCESAL**

**NUESTRA EJECUTIVO DE ALIMENTOS (J. 15) No.
11001311001520170111000
DE: CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO C.C. 46.381.208
CONTRA: JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO C.C. 9.396.289**

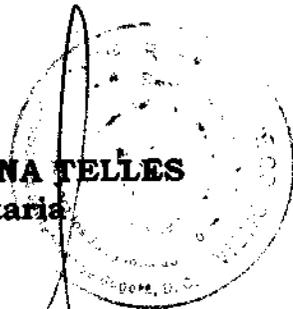
En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 y en atención a su oficio No. 6451 del 06 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a fin de remitirle las copias solicitadas.

Se remite fotocopia autentica de los folios 1 a 30, 34 a 37, 48 a 49, 55, 104 del cuaderno N°1, 3, 124 a 141 y 154 del cuaderno N°2 en 61 folios útiles.

Lo anterior para los fines a que hay lugar.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria



Graciela Uzcátegui
27-2-2020
Hora: 14:04

o.b.

RE: SOLICITUD INFORMACION PROCESO EJECUCION 2017-1110 JUZGADO ORIGEN 15 FAMILIA

Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 24/02/2021 14:28

Para: gustavopovedamedina@hotmail.com <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Buen Día, acuso de recibida su petición, la misma se incorporará al proceso para que se emita la decisión que corresponda en *orden cronológico*. Se le recuerda que debe estar atento a los micrositos de la plataforma de la Rama Judicial para las publicaciones de los estados, fijaciones art. 110 y demás, Por otro lado, le indico que por medio del Acuerdo PCSJA21- 11709 de fecha 8 de enero de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, donde solo se permitirá el ingreso del 40% de los funcionarios a las sedes judiciales, así las cosas, le pedimos tener un poco de paciencia en cuanto al trámite de la solicitud.

Le solicitamos haga uso de los micro-sitios de la Rama Judicial para hacer seguimiento a su proceso, accediendo al link que remito a continuación.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-ejecucion-de-familia-circuito-de-bogota>

Paola Castro

Asistente Administrativo Grado 5

Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias

De: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 21:48

Para: Yenny Paola Castro Arias <ycaastroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD INFORMACION PROCESO EJECUCION 2017-1110 JUZGADO ORIGEN 15 FAMILIA

De: Gustavo Poveda <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 6:35 p. m.

Para: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Camila Alejandra Castro Bello <camila.alejandra.castro@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD INFORMACION PROCESO EJECUCION 2017-1110 JUZGADO ORIGEN 15 FAMILIA

Proceso 2017-1110: Ejecutivo Alimentos

Juzgado origen 15 de Familia Bogotá

Demandante: Camila Alejandra Castro

Demandado: Juan Carlos Preciado Preciado

Apoderado: Gustavo Poveda

3133364445

gustavopovedamedina@hotmail.com

24/2/2021

Correo: Yenny Paola Castro Arias - Outlook

Doctora

Andrea del Pilar Cetina Bayona

Juez

Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordialmente.

Con la esperanza que ustedes y sus familias se encuentren bien de salud.

Acudo a ustedes para solicitar información del proceso y si existen nuevos pronunciamientos de la juez. Si es posible enviarme la ruta o link para consultar el expediente quedaría eternamente agradecido.

He tratado de consultar el aplicativo XXI y no es posible acceder al micrositio de su juzgado por tal razón pido su colaboración y comprensión.

Agradezco su atención.

Con sentimientos de consideración y afecto.

Gustavo Poveda

Abogado

///

Respuesta a solicitud Juzgado 3 de Ejecución de Familia.

German David Alonso Nieto <galonson@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jun 04/03/2021 15:00

Para: gustavopovedamedina@hotmail.com <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Estimado Doctor
Gustavo Poveda

Reciba un cordial saludo. Con el fin de dar trámite a la solicitud, enviada el 23 de febrero del año en curso, respecto del proceso 2017-1110 del 15, le informo que este se encuentra al despacho, por medio del siguiente link, podrá consultar los estados con su respectivo auto.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-ejecucion-de-familia-circuito-de-bogota>

Publicación con efectos procesales - Rama Judicial

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía. Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co Acceder al Directorio de Despachos Judiciales

www.ramajudicial.gov.co

toda vez que los procesos no se encuentran digitalizados, para él envío de copias, deberá pagar el respectivo arancel judicial a la cuenta 3-0820-000636-6, siendo el valor de cada folio simple \$150 pesos, o solicitar se le asigne fecha y hora para cita presencial de consulta de expediente.

Atentamente

Germán Alonso
Asistente Administrativo
Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias
Bogotá

LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS ARTICULO 1617 CC

CUOTA	VALOR	INTERES MENSUAL 0,5%	MESES DEBIDOS	TOTAL INTERESES	TOTAL
nov-14	\$1.150.000	\$5.750	84	\$483.000	\$1.633.000
dic-14	\$1.150.000	\$5.750	83	\$477.250	\$1.627.250
TOTAL 2014		\$11.500		\$960.250	\$3.260.250
ene-15	\$1.192.090	\$5.960	82	\$488.757	\$1.680.847
feb-15	\$1.192.090	\$5.960	81	\$482.796	\$1.674.886
mar-15	\$1.192.090	\$5.960	80	\$476.836	\$1.668.926
abr-15	\$1.192.090	\$5.960	79	\$470.876	\$1.662.966
may-15	\$1.192.090	\$5.960	78	\$464.915	\$1.657.005
jun-15	\$1.192.090	\$5.960	77	\$458.955	\$1.651.045
jul-15	\$1.192.090	\$5.960	76	\$452.994	\$1.645.084
ago-15	\$1.192.090	\$5.960	75	\$447.034	\$1.639.124
sep-15	\$1.192.090	\$5.960	74	\$441.073	\$1.633.163
oct-15	\$1.192.090	\$5.960	73	\$435.113	\$1.627.203
nov-15	\$1.192.090	\$5.960	72	\$429.152	\$1.621.242
dic-15	\$1.192.090	\$5.960	71	\$423.192	\$1.615.282
TOTAL 2015		\$71.525		\$5.471.693	\$19.776.773
ene-16	\$1.272.794	\$6.364	70	\$445.478	\$1.718.272
feb-16	\$1.272.794	\$6.364	69	\$439.114	\$1.711.908
mar-16	\$1.272.794	\$6.364	68	\$432.750	\$1.705.544
abr-16	\$1.272.794	\$6.364	67	\$426.386	\$1.699.180
may-16	\$1.272.794	\$6.364	66	\$420.022	\$1.692.816
jun-16	\$1.272.794	\$6.364	65	\$413.658	\$1.686.452
jul-16	\$1.272.794	\$6.364	64	\$407.294	\$1.680.088
ago-16	\$1.272.794	\$6.364	63	\$400.930	\$1.673.724
sep-16	\$1.272.794	\$6.364	62	\$394.566	\$1.667.360
oct-16	\$1.272.794	\$6.364	61	\$388.202	\$1.660.996
nov-16	\$1.272.794	\$6.364	60	\$381.838	\$1.654.632
dic-16	\$1.272.794	\$6.364	59	\$375.474	\$1.648.268
TOTAL 2016		\$76.368		\$4.925.713	\$20.199.241

LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS ARTICULO 1617 CC

CUOTA	VALOR	INTERES MENSUAL 0,5%	MESES DEBIDOS	TOTAL INTERESES	TOTAL
ene-17	\$1.345.980	\$6.730	58	\$390.334	\$1.736.314
feb-17	\$1.345.980	\$6.730	57	\$383.604	\$1.729.584
mar-17	\$1.345.980	\$6.730	56	\$376.874	\$1.722.854
abr-17	\$1.345.980	\$6.730	55	\$370.145	\$1.716.125
may-17	\$1.345.980	\$6.730	54	\$363.415	\$1.709.395
jun-17	\$1.345.980	\$6.730	53	\$356.685	\$1.702.665
jul-17	\$1.345.980	\$6.730	52	\$349.955	\$1.695.935
ago-17	\$1.345.980	\$6.730	51	\$343.225	\$1.689.205
sep-17	\$1.345.980	\$6.730	50	\$336.495	\$1.682.475
oct-17	\$1.345.980	\$6.730	49	\$329.765	\$1.675.745
nov-17	\$1.345.980	\$6.730	48	\$323.035	\$1.669.015
dic-17	\$1.345.980	\$6.730	47	\$316.305	\$1.662.285
TOTAL 2017		\$80.759		\$4.239.837	\$20.391.597
ene-18	\$187.049	\$935	46	\$43.021	\$230.070
feb-18	\$1.387.049	\$6.935	45	\$312.086	\$1.699.135
mar-18	\$1.387.049	\$6.935	44	\$305.151	\$1.692.200
abr-18	\$1.387.049	\$6.935	43	\$298.216	\$1.685.265
may-18	\$1.387.049	\$6.935	42	\$291.280	\$1.678.329
jun-18	\$187.049	\$935	41	\$38.345	\$225.394
jul-18	\$187.049	\$935	40	\$37.410	\$224.459
ago-18	\$187.049	\$935	39	\$36.475	\$223.524
sep-18	\$187.049	\$935	38	\$35.539	\$222.588
oct-18	\$187.049	\$935	37	\$34.604	\$221.653
nov-18	\$187.049	\$935	36	\$33.669	\$220.718
dic-18	\$187.049	\$935	35	\$32.734	\$219.783
TOTAL 2018		\$35.223		\$1.498.529	\$8.543.117
ene-19	\$1.432.128	\$7.161	34	\$243.462	\$1.675.590
feb-19	\$1.432.128	\$7.161	33	\$236.301	\$1.668.429
mar-19	\$1.432.128	\$7.161	32	\$229.140	\$1.661.269
abr-19	\$232.128	\$1.161	31	\$35.980	\$268.108
may-19	\$232.128	\$1.161	30	\$34.819	\$266.947
jun-19	\$432.128	\$2.161	29	\$62.659	\$494.787
jul-19	\$432.128	\$2.161	28	\$60.498	\$492.626
ago-19	\$432.128	\$2.161	27	\$58.337	\$490.465
sep-19	\$432.128	\$2.161	26	\$56.177	\$488.305
oct-19	\$432.128	\$2.161	25	\$54.016	\$486.144
nov-19	\$432.128	\$2.161	24	\$51.855	\$483.983
dic-19	\$1.432.128	\$7.161	23	\$164.695	\$1.596.823

113

LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS ARTICULO 1617 CC

CUOTA	VALOR	INTERES MENSUAL 0,5%	MESES DEBIDOS	TOTAL INTERESES	TOTAL
TOTAL 2019		\$30.285		\$1.287.939	\$10.073.476
ene-20	\$1.460.341	\$7.302	22	\$160.638	\$1.620.979
feb-20	\$1.460.341	\$7.302	21	\$153.336	\$1.613.677
mar-20	\$1.460.341	\$7.302	20	\$146.034	\$1.606.375
abr-20	\$1.460.341	\$7.302	19	\$138.732	\$1.599.073
may-20	\$1.460.341	\$7.302	18	\$131.431	\$1.591.772
jun-20	\$1.460.341	\$7.302	17	\$124.129	\$1.584.470
jul-20	\$1.460.341	\$7.302	16	\$116.827	\$1.577.168
ago-20	\$1.460.341	\$7.302	15	\$109.526	\$1.569.867
sep-20	\$1.460.341	\$7.302	14	\$102.224	\$1.562.565
oct-20	\$1.460.341	\$7.302	13	\$94.922	\$1.555.263
nov-20	\$1.460.341	\$7.302	12	\$87.620	\$1.547.961
dic-20	\$1.460.341	\$7.302	11	\$80.319	\$1.540.660
TOTAL 2020		\$87.620		\$1.445.738	\$18.969.830
ene-21	\$908.526	\$4.543	10	\$45.426	\$953.952
feb-21	\$908.526	\$4.543	9	\$40.884	\$949.410
mar-21	\$908.526	\$4.543	8	\$36.341	\$944.867
abr-21	\$908.526	\$4.543	7	\$31.798	\$940.324
may-21	\$908.526	\$4.543	6	\$27.256	\$935.782
jun-21	\$908.526	\$4.543	5	\$22.713	\$931.239
jul-21	\$908.526	\$4.543	4	\$18.171	\$926.697
ago-21	\$908.526	\$4.543	3	\$13.628	\$922.154
sep-21	\$908.526	\$4.543	2	\$9.085	\$917.611
oct-21	\$908.526	\$4.543	1	\$4.543	\$913.069
nov-21	\$908.526	\$4.543	0	\$0	\$908.526
TOTAL 2021		\$49.969		\$249.845	\$10.243.631
TOTAL	\$91.378.371			\$20.079.543	\$111.457.915

TOTAL CUOTAS DE ALIMENTOS
TOTAL INTERESES CAUSADOS

\$91.378.371
\$20.079.543

LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS ARTICULO 1617 CC

CUOTA	VALOR	INTERES MENSUAL 0,5%	MESES DEBIDOS	TOTAL INTERESES	TOTAL
TOTAL SUMA ADEUDADA ALIMENTOS				\$111.457.915	

114

LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS ARTICULO 1617 CC

CUOTA	VALOR	INTERES MENSUAL 0,5%	MESES DEBIDOS	TOTAL INTERESES	TOTAL
-------	-------	-------------------------	------------------	--------------------	-------

SUMAS ADEUDADAS POR EDUCACIÓN

AÑO	CONCEPTO	VALOR
2015	50% EDUCACIÓN	\$ 4.232.874
2016	50% EDUCACIÓN	\$ 3.089.200
2017	50% EDUCACIÓN	\$ 2.312.400
2018	50% EDUCACIÓN	\$ 2.900.000
2019	50% EDUCACIÓN	\$3.500.000
2020	50% EDUCACIÓN	\$3.500.000
TOTAL		\$ 19.534.474

AÑO	CONCEPTO	VALOR
2014	ALIMENTOS	\$ 3.260.250
	EDUCACIÓN	\$ -
2015	ALIMENTOS	\$ 19.776.773
	EDUCACIÓN	\$ 4.232.874
2016	ALIMENTOS	\$ 20.199.241
	EDUCACIÓN	\$ 3.089.200
2017	ALIMENTOS	\$ 20.391.597
	EDUCACIÓN	\$ 2.312.400
2018	ALIMENTOS	\$8.543.117
	EDUCACIÓN	\$ 2.900.000
2019	ALIMENTOS	\$10.073.476
	EDUCACIÓN	\$ 3.500.000
2020	ALIMENTOS	\$ 18.969.830
	EDUCACIÓN	\$ 3.500.000
TOTAL		\$ 120.748.758

TOTAL DEUDA DE EDUCACION	\$19.534.474
TOTAL SUMA ADEUDADA ALIMENTOS	\$111.457.915
ESTUDIOS RUSIA	\$10.830.000
PROCESO FUERZA ÁREA	\$9.950.000
TOTAL ADEUDADO	\$151.772.389

LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS ARTICULO 1617 CC

CUOTA	VALOR	INTERES MENSUAL 0,5%	MESES DEBIDOS	TOTAL INTERESES	TOTAL
--------------	--------------	---------------------------------	--------------------------	----------------------------	--------------

PROCESO DE FUERZA ÁREA

Juan C. Preciado

Exámenes, proces	\$	5.000.000	\$	2.500.000
vestido y zapatos	\$	900.000	\$	450.000
Cirugía Naríz	\$	14.000.000	\$	7.000.000
TOTAL	\$	19.900.000	\$	9.950.000

ESTUDIOS RUSIA

Juan C. Preciado

TIQUETES	\$	2.500.000	\$	1.250.000
VISA	\$	600.000	\$	300.000
INTERMEDIARIO	\$	4.500.000	\$	2.250.000
SEGURO	\$	180.000	\$	90.000
UNIVERSIDAD	\$	8.000.000	\$	4.000.000
ALOJAMIENTO	\$	1.680.000	\$	840.000
ALIMENTACIÓN	\$	4.200.000	\$	2.100.000
TOTAL:	\$	21.660.000	\$	10.830.000

115

Columna1	Columna2	Columna3	Columna4
CUOTA	VALOR	INTERES 0,5%	TOTAL
dic-09	\$160.000,00	800,00	\$160.800,00
jun-10	\$165.760,00	828,80	\$166.588,80
dic-10	\$165.760,00	828,80	\$166.588,80
jun-11	\$172.390,00	861,95	\$173.251,95
dic-11	\$172.390,00	861,95	\$173.251,95
jun-12	\$182.389,04	911,95	\$183.300,99
dic-12	\$182.389,04	911,95	\$183.300,99
jun-13	\$189.721,07	948,61	\$190.669,68
dic-13	\$189.721,07	948,61	\$190.669,68
jun-14	\$198.258,51	991,29	\$199.249,80
dic-14	\$198.258,51	991,29	\$199.249,80
jun-15	\$207.378,40	1.036,89	\$208.415,29
dic-15	\$207.378,40	1.036,89	\$208.415,29
jun-16	\$221.810,88	1.109,05	\$222.919,93
dic-16	\$221.810,88	1.109,05	\$222.919,93
TOTALES	\$2.835.415,80	14.177,08	\$2.849.592,88



Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.- (ART. 446 DEL C.G.P.)

EXPEDIENTE No. 2017-1110 (J.15)

EL ANTERIOR ESCRITO QUE CONTIENE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FOLIOS 112 y 115 SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA, POR UN DÍA, HOY 04 FEB 2022 SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE Y VENCE EL 09 FEB 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.).


CLARA CATALINA BARRETO CHAVEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

10 FEB 2022

1) Unico rubro 129115

2) Continuidad para remate 12389242

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Expediente No°. 2017-1110 (15) Proceso Ejecutivo de alimentos de Camila Alejandra Castro Bello vs. Juan Carlos Preciado Preciado.

Revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de la misma se observa que los interesados no la objetaron dentro del término que trata el art. 110 del Código General del Proceso, sin embargo, debe ser modificada como quiera que no se retomó el valor arrojado en la última liquidación de crédito aprobada por el Juzgado de origen, adicional a lo anterior, no se incluirá la educación, como quiera que dicho concepto no fue pactado dentro del título ejecutivo.

Por último, dentro del presente estudio y conforme los valores reportados en la liquidación de crédito correspondientes a cada mes desde el inicio de la obligación, este Despacho procederá a tomar cada uno de los valores como saldo de la cuota alimentaria mes a mes.

Para el presente ejecutivo, tenemos que el valor de la cuota alimentaria se rige con el incremento del IPC y, de la siguiente manera:

2014	\$0	1,94%	\$1.150.000
2015	\$1.150.000	3,66%	\$1.192.090
2016	\$1.192.090	6,77%	\$1.272.794
2017	\$1.272.794	5,75%	\$1.345.980
2018	\$1.345.980	4,09%	\$1.401.031
2019	\$1.401.031	3,18%	\$1.445.584
2020	\$1.445.584	3,80%	\$1.500.516
2021	\$1.500.516	1,61%	\$1.524.674
2022	\$1.524.674	5,62%	\$1.610.361

En claro lo anterior, procede el Despacho con sustento en lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la correcta contabilidad, en los siguientes términos:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERESES 0,5 MENSUAL	VALOR INTERESES	MESES DE MORA	VALOR MESES DE MORA	TOTAL
2018	agosto	\$187.049	0,005	\$ 935	40	\$37.410	\$225.394
2018	septiembre	\$187.049	0,005	\$ 935	39	\$36.475	\$224.459
2018	octubre	\$187.049	0,005	\$ 935	38	\$35.539	\$223.524
2018	noviembre	\$187.049	0,005	\$ 935	37	\$34.604	\$222.588

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 6 DE HOY 25 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM. JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES -rd. Profesional Universitario

2018	diciembre	\$187.049	0,005	\$ 935	36	\$33.669	\$221.653
2019	enero	\$1.432.128	0,005	\$ 7.161	35	\$250.622	\$1.689.911
2019	febrero	\$1.432.128	0,005	\$ 7.161	34	\$243.462	\$1.682.750
2019	marzo	\$1.432.128	0,005	\$ 7.161	33	\$236.301	\$1.675.590
2019	abril	\$232.128	0,005	\$ 1.161	32	\$37.140	\$270.429
2019	mayo	\$232.128	0,005	\$ 1.161	31	\$35.980	\$269.268
2019	junio	\$432.128	0,005	\$ 2.161	30	\$64.819	\$499.108
2019	julio	\$432.128	0,005	\$ 2.161	29	\$62.659	\$496.947
2019	agosto	\$432.128	0,005	\$ 2.161	28	\$60.498	\$494.787
2019	septiembre	\$432.128	0,005	\$ 2.161	27	\$58.337	\$492.626
2019	octubre	\$432.128	0,005	\$ 2.161	26	\$56.177	\$490.465
2019	noviembre	\$432.128	0,005	\$ 2.161	25	\$54.016	\$488.305
2019	diciembre	\$1.432.128	0,005	\$ 7.161	24	\$171.855	\$1.611.144
2020	enero	\$1.460.341	0,005	\$ 7.302	23	\$167.939	\$1.635.582
2020	febrero	\$1.460.341	0,005	\$ 7.302	22	\$160.638	\$1.628.280
2020	marzo	\$1.460.341	0,005	\$ 7.302	21	\$153.336	\$1.620.979
2020	abril	\$1.460.341	0,005	\$ 7.302	20	\$146.034	\$1.613.677
2020	mayo	\$1.460.341	0,005	\$ 7.302	19	\$138.732	\$1.606.375
2020	junio	\$1.460.341	0,005	\$ 7.302	18	\$131.431	\$1.599.073
2020	julio	\$1.460.341	0,005	\$ 7.302	17	\$124.129	\$1.591.772
2020	agosto	\$1.460.341	0,005	\$ 7.302	16	\$116.827	\$1.584.470
2020	septiembre	\$1.460.341	0,005	\$ 7.302	15	\$109.526	\$1.577.168
2020	octubre	\$1.460.341	0,005	\$ 7.302	14	\$102.224	\$1.569.867
2020	noviembre	\$1.460.341	0,005	\$ 7.302	13	\$94.922	\$1.562.565
2020	diciembre	\$1.460.341	0,005	\$ 7.302	12	\$87.620	\$1.555.263
2021	enero	\$908.526	0,005	\$ 4.543	11	\$49.969	\$963.038
2021	febrero	\$908.526	0,005	\$ 4.543	10	\$45.426	\$958.495
2021	marzo	\$908.526	0,005	\$ 4.543	9	\$40.884	\$953.952
2021	abril	\$908.526	0,005	\$ 4.543	8	\$36.341	\$949.410
2021	mayo	\$908.526	0,005	\$ 4.543	7	\$31.798	\$944.867
2021	junio	\$908.526	0,005	\$ 4.543	6	\$27.256	\$940.324
2021	julio	\$908.526	0,005	\$ 4.543	5	\$22.713	\$935.782
2021	agosto	\$908.526	0,005	\$ 4.543	4	\$18.171	\$931.239
2021	septiembre	\$908.526	0,005	\$ 4.543	3	\$13.628	\$926.697
2021	octubre	\$908.526	0,005	\$ 4.543	2	\$9.085	\$922.154
2021	noviembre	\$908.526	0,005	\$ 4.543	1	\$4.543	\$917.611
2021	diciembre	\$1.524.674	0,005	\$ 7.623	0	\$0	\$1.532.297
Subtotal		\$38.763.333	-	-	-	\$3.342.735	\$42.299.884
Saldo Total a Cargo del Ejecutado							\$42.299.884

Así las cosas, tenemos los siguientes conceptos a liquidar;

Última liquidación aprobada con corte a julio de 2018	\$72'531.506
Más cuotas alimentarias a diciembre de 2021	\$42'299.884
Total a cargo del ejecutado con corte a diciembre de 2021	\$114'831.390

En los anteriores términos se establece, que el ejecutado adeuda la suma de \$114'831.390.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 6 DE HOY 25 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM. JENNIFFER ANDREA CARDONA TELLES -rd, Profesional Universitario

M.A.

PRIMERO: IMPROBAR la operación aritmética allegada por la parte ejecutante por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito confeccionada en esta oportunidad por el Despacho en la suma de \$114.831.390 con corte a diciembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la ejecutante de los dineros consignados para el presente asunto, hasta la concurrencia del crédito aquí aprobado. Acotando que, si los dineros están a orden del juzgado de origen, se ordena su respectiva conversión.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Cetina Bayona
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1dab7f1b03edbc396e82f80679e97eb8eab5493bd6195a4b622880fab6bc02b
Documento generado en 24/02/2022 06:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 6 DE HOY 25 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM. JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES -rd. Profesional Universitario

118

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 # 9 – 28/30 Piso 4° Edificio Virrey Torre Sur Tel: 3417589

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2022

OFICIO No. 3 – 1226

Señor(es)
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ciudad

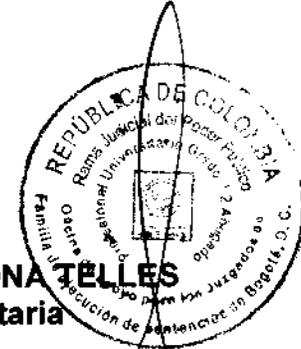
Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (J. 15°) No. 2017-1110
DE: CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO C.C. 46.381.208
CONTRA: JUAN CARLOS PRECIADO PRECIADO C.C. 9.396.289

En cumplimiento de lo ordenado por la Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia el **24 de febrero de 2022**, se ordenó oficiarle a fin que se sirva realizar la conversión de los títulos de depósito judicial que se encuentren o que en lo sucesivo sean puestos a su disposición para el proceso de la referencia, a orden de la **OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, cuyo código es **1100131100152017011100**, cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **110012033801**.

Cualquier respuesta, solicitud, petición o duda deberá ser remitida al correo electrónico institucional dispuesto para tal fin, esto es, citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sírvase proceder de conformidad, enviando la correspondiente. **Al contestar citar la referencia completa.**

Atentamente,


JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitaria


Respuesta automática: EJECUTIVO 2017-1110

Juzgado 15 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11/07/2017 09:47

Para: Laura Fernanda Martínez Calderón <lmartinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

119

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\$111.000.000 millones de pesos por cuotas alimentarias del menor NS Preciado Castro, que bajo estos dos avalúos la cuota parte del padre deudor asciende a \$39.891.911 pesos. 120

Adjunto liquidación alimentos e intereses a la fecha. Archivo Excel 26 KB.

Agradezco su atención.

Con sentimientos de consideración y afecto.

Gustavo Poveda

Abogado

3133364445

gustavopovedamedina@hotmail.com

De: Gustavo Poveda <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 9:46 a. m.

Para: j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Camila Alejandra Castro Bello <camila.alejandra.castro@gmail.com>; translugonltda@hotmail.com <translugonltda@hotmail.com>

Asunto: SOLICITUD REMATE-ADJUDICACIÓN BIENES SECUESTRADOS PROCESO EJECUCION 2017-1110 JUZGADO ORIGEN 15 FAMILIA

Proceso 2017-1110: Ejecutivo Alimentos

Juzgado origen 15 de Familia Bogotá

Demandante: Camila Alejandra Castro

Demandado: Juan Carlos Preciado Preciado

Apoderado: Gustavo Poveda

3133364445

gustavopovedamedina@hotmail.com

Doctora

Andrea del Pilar Cetina Bayona

Juez

Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordialmente.

Con la esperanza que ustedes y sus familias se encuentren bien de salud.

Solicito antes ustedes se continúe con el trámite procesal pertinente de conformidad a los artículos 448 al 452 del Código general del Proceso del bien automotor y el garaje secuestrados.

Se solicitará en la oportunidad procesal pertinente se adjudique el 50% secuestrados de los dos bienes a la señora Madre del menor Camila Alejandra Castro Bello C.C. 46.381.208.

Acudo a ustedes para solicitar información del proceso igualmente; si es posible enviarme la ruta o link para consultar el expediente quedaría eternamente agradecido.

He tratado de consultar el aplicativo XXI y no es posible acceder al micrositio de su juzgado por tal razón pido su colaboración y comprensión.

Agradezco su atención.

Con sentimientos de consideración y afecto. Archivo Excel 26 KB.

Gustavo Poveda

Abogado

3133364445

De: Gustavo Poveda

Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 6:35 p. m.

Para: j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Camila Alejandra Castro Bello <camila.alejandra.castro@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD INFORMACION PROCESO EJECUCION 2017-1110 JUZGADO ORIGEN 15 FAMILIA

Proceso 2017-1110: Ejecutivo Alimentos

Juzgado origen 15 de Familia Bogotá

Demandante: Camila Alejandra Castro

Demandado: Juan Carlos Preciado Preciado

Apoderado: Gustavo Poveda

3133364445

gustavopovedamedina@hotmail.com

Doctora

Andrea del Pilar Cetina Bayona

Juez

Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordialmente.

Con la esperanza que ustedes y sus familias se encuentren bien de salud.

Acudo a ustedes para solicitar información del proceso y si existen nuevos pronunciamientos de la juez. Si es posible enviarme la ruta o link para consultar el expediente quedaría eternamente agradecido.

He tratado de consultar el aplicativo XXI y no es posible acceder al micrositio de su juzgado por tal razón pido su colaboración y comprensión.

Agradezco su atención.

Con sentimientos de consideración y afecto.

Gustavo Poveda

Abogado



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

121

07/10/2022 12:36:59 Cajero: ladtorre

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA

Terminal: B0010CJ040U5 Operacion: 373619945

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor: \$8,750.00

Costo de la transacción \$0.00

Iva del Costo \$0.00

GMF del Costo \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 80096887

Ref 2:

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogotá al 5948500 resto de

Enviado SOLICITUD APROBAC... **Enviado:** lunes, 3 de octubre de 2022 11:50 a. m.**Para:** paola.reyes@medina@hotmail.com<paola.reyes@medina@hotmail.com>**Asunto:** RE: SOLICITUD APROBACIÓN AVALUO
CATASTRAL RADICADO 50CN-20483518 Y
EJECUCIÓN EN PAGO AMBOS BIENES PROCESO
EJECUCION 2017-1110 JUZGADO ORIGEN 15
FAMILIA

Buenos días

De manera atenta remito auto solicitado, y dado que solicita link de acceso al expediente le informo que no se encuentra totalmente digitalizado.

	FOLIOS	OBSERVACIONES
LIBRO No 1 EJECUTIVO DE ALIMENTOS	27	27 X 250 = \$ 6.750
LIBRO No 2 MEDIDAS CAUTELARES	8	8 X 250 = \$2.000
TOTAL A CANCELAR POR LOS CUADERNO	35	\$8.750

Debe cancelar el Arancel Judicial en el Banco Agrario, Cuenta 3-0820-000636-6- Convenio 13476; seguido deben enviar el recibo en un archivo adjunto en PDF con su respectivo memorial.

El memorial se agrega al expediente para que sea revisado y se imparta concepto

cordialmente.

Paola Reyes

Asistente Administrativo



RE: PAGO ARANCEL PROCESO EJECUCION 2017-1110 JUZGADO ORIGEN 15 FAMILIA

Gustavo Poveda <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Mar 18/10/2022 16:58

Para: citasymemorialesejefam03 <citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***De conformidad a lo ordenado por el Juzgado el 03 de octubre de 2022 realizamos el pago del arancel judicial para que sean expedidas las copias correspondientes y se le de trámite al memorial adjunto.**

Proceso 2017-1110: Ejecutivo Alimentos
Juzgado origen 15 de Familia Bogotá
Demandante: Camila Alejandra Castro
Demandado: Juan Carlos Preciado Preciado
Apoderado: Gustavo Poveda
3133364445
gustavopovedamedina@hotmail.com

Doctora

Andrea del Pilar Cetina Bayona

Juez

Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Señor

Rafael Castellanos

Secuestre Camioneta

Traslugón Ltda

Señor

Jair-Delegaciones Legales

Secuestre

Cordialmente.

Con la esperanza que ustedes y sus familias se encuentren bien de salud.

Solicito se continúe con el trámite procesal; pertinente como es la solicitud de dación en pago del 50% secuestrado al padre del menor de los dos bienes a la señora Madre Camila Alejandra Castro Bello C.C. 46.381.208 ya que ella es copropietaria en un 50% de ambos bienes, no llevando los mismos a remate.

- 50% del deudor tanto del vehículo y del garaje sea entregado a la madre en dación en pago.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente

Gustavo Poveda

Abogado Parte Demandante
3133364445
gustavopovedamedina@hotmail.com

De: citasymemorialesejefam03 <citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 4:42 p. m.
Para: gustavopovedamedina@hotmail.com <gustavopovedamedina@hotmail.com>
Asunto: RV: PAGO ARANCEL PROCESO EJECUCION 2017-1110 JUZGADO ORIGEN 15 FAMILIA

Buenas tardes,

De manera atenta me permito solicitar se especifique en su solicitud, a que hace referencia el documento anexo al presente correo (recibo pago arancel). Lo anterior con el fin de adelantar el trámite correspondiente.

Atentamente,

Oficina de Apoyo en Asuntos de Familia de Ejecución de Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 15:40
Para: citasymemorialesejefam03 <citasymemorialesejefam03@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: PAGO ARANCEL PROCESO EJECUCION 2017-1110 JUZGADO ORIGEN 15 FAMILIA

De: Gustavo Poveda <gustavopovedamedina@hotmail.com>
Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 3:35 p. m.
Para: Juzgado 03 Ejecucion Asuntos Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; TRANSLUGON LTDA <translugonltda@hotmail.com>; delegacioneslegales <delegacioneslegales@gmail.com>; citasymemorialesejefam02 <citasymemorialesejefam02@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian Marlo Jimenez Suarez <cjimenes@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Camila Alejandra Castro Bello <camila.alejandra.castro@gmail.com>
Asunto: PAGO ARANCEL PROCESO EJECUCION 2017-1110 JUZGADO ORIGEN 15 FAMILIA

Proceso 2017-1110: Ejecutivo Alimentos
Juzgado origen 15 de Familia Bogotá
Demandante: Camila Alejandra Castro
Demandado: Juan Carlos Preciado Preciado
Apoderado: Gustavo Poveda
3133364445
gustavopovedamedina@hotmail.com

Doctora

Andrea del Pilar Cetina Bayona

Juez

Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Señor

Rafael Castellanos

Secuestre Camioneta

Traslugón Ltda

Señor

Jair-Delegaciones Legales

Secuestre

Cordialmente.

Con la esperanza que ustedes y sus familias se encuentren bien de salud.

Solicito se continúe con el trámite procesal; pertinente como es la solicitud de dación en pago del 50% secuestrado al padre del menor de los dos bienes a la señora Madre Camila Alejandra Castro Bello C.C. 46.381.208 ya que ella es copropietaria en un 50% de ambos bienes, no llevando los mismos a remate.

- 50% del deudor tanto del vehículo y del garaje sea entregado a la madre en dación en pago.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente

Gustavo Poveda

Abogado Parte Demandante

3133364445

gustavopovedamedina@hotmail.com

De: Gustavo Poveda <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 2:54 p. m.

Para: j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; translugonltda@hotmail.com <translugonltda@hotmail.com>; delegacioneslegales@gmail.com <delegacioneslegales@gmail.com>; citasymemorialesejefam02 <citasymemorialesejefam02@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian Marfo Jimenez Suarez <cjimenes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Camila Alejandra Castro Bello <camila.alejandra.castro@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD CONOCIMIENTO AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2022 PROCESO EJECUCION 2017-1110 JUZGADO ORIGEN 15 FAMILIA

Proceso 2017-1110: Ejecutivo Alimentos

Juzgado origen 15 de Familia Bogotá

Demandante: Camila Alejandra Castro

Demandado: Juan Carlos Preciado Preciado

Apoderado: Gustavo Poveda

3133364445

gustavopovedamedina@hotmail.com

Doctora
Andrea del Pilar Cetina Bayona
Juez
Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Señor
Rafael Castellanos
Secuestre Camioneta
Traslugón Ltda

Señor
Jair-Delegaciones Legales
Secuestre

Cordialmente.

Con la esperanza que ustedes y sus familias se encuentren bien de salud.

Solicito antes ustedes Señora Juez me sea permitido conocer el auto del 23 de junio de 2022, con el cual se corrió traslado de los avalúos, debido a que el micrositio del juzgado no permite descargarlos.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente

Gustavo Poveda
Abogado Parte Demandante
3133364445
gustavopovedamedina@hotmail.com

De: Gustavo Poveda <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 11:59 a. m.

Para: j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; translugonltda@hotmail.com <translugonltda@hotmail.com>; delegacioneslegales@gmail.com <delegacioneslegales@gmail.com>; citasymemorialesejefam02 <citasymemorialesejefam02@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian Marlo Jimenez Suarez <cjimenes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Camila Alejandra Castro Bello <camila.alejandra.castro@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD ADJUDICACIÓN BIENES SECUESTRADOS PROCESO EJECUCION 2017-1110 JUZGADO ORIGEN 15 FAMILIA

Proceso 2017-1110: Ejecutivo Alimentos

Juzgado origen 15 de Familia Bogotá

Demandante: Camila Alejandra Castro

Demandado: Juan Carlos Preciado Preciado

Apoderado: Gustavo Poveda

3133364445

124

gustavopovedamedina@hotmail.com

Doctora

Andrea del Pilar Cetina Bayona

Juez

Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Señor

Rafael Castellanos

Secuestre Camioneta

Traslugón Ltda

Señor

Jair-Delegaciones Legales

Secuestre

Cordialmente.

Con la esperanza que ustedes y sus familias se encuentren bien de salud.

Solicito antes ustedes Señora Juez se continúe con el trámite procesal pertinente de conformidad a los artículos 448 al 452 del Código General del Proceso del bien automotor y el garaje debidamente embargados y secuestrados.

Solicito Señora Juez siendo la oportunidad procesal pertinente se adjudique el 50% secuestrado al padre del menor de los dos bienes a la señora Madre del menor Camila Alejandra Castro Bello C.C. 46.381.208 ya que ella es copropietaria en un 50% de ambos bienes, no llevando los mismos a remate.

Con esto aclaramos el valor de la experticia bien inmueble y del automotor conforme lo indico el auto del 24 de febrero de 2022 siendo ya aprobada la liquidación realizada por su despacho.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente

Gustavo Poveda

Abogado Parte Demandante

3133364445

gustavopovedamedina@hotmail.com

De: Gustavo Poveda <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de enero de 2022 11:31 a. m.

Para: j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ejfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

translugonltda@hotmail.com <translugonltda@hotmail.com>; delegacioneslegales@gmail.com
<delegacioneslegales@gmail.com>; citasymemorialesejefam02
<citasyemorialesejefam02@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian Marlo Jimenez Suarez
<cjimenes@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Camila Alejandra Castro Bello <camila.alejandra.castro@gmail.com>
Asunto: REITERACIÓN SOLICITUD REMATE-ADJUDICACIÓN BIENES SECUESTRADOS PROCESO EJECUCION 2017-
1110 JUZGADO ORIGEN 15 FAMILIA

Proceso 2017-1110: Ejecutivo Alimentos
Juzgado origen 15 de Familia Bogotá
Demandante: Camila Alejandra Castro
Demandado: Juan Carlos Preciado Preciado
Apoderado: Gustavo Poveda
3133364445
gustavopovedamedina@hotmail.com

Doctora
Andrea del Pilar Cetina Bayona
Juez
Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Señor
Rafael Castellanos
Secuestre Camioneta
Traslugón Ltda

Señor
Jair-Delegaciones Legales
Secuestre

Cordialmente.

Con la esperanza que ustedes y sus familias se encuentren bien de salud.

Solicito antes ustedes Señora Juez se continúe con el trámite procesal pertinente de conformidad a los artículos 448 al 452 del Código General del Proceso del bien automotor y el garaje debidamente embargados y secuestrados.

Solicito Señora Juez siendo la oportunidad procesal pertinente se adjudique el 50% secuestrado de los dos bienes a la señora Madre del menor Camila Alejandra Castro Bello C.C. 46.381.208 ya que ella es copropietaria de ambos bienes no llevando los mismos a remate.

Adjunto en archivo PDF 12 MB, los dos avalúos del vehículo TLO 838 como lo considera el numeral 5o del artículo 444 del Código General del Proceso, allegando el valor comercial del vehículo como lo relaciona la guía de valores de Fasecolda y la Revista especializada en Carros MOTOR.

Se subraya en amarillo el valor del avalúo en las dos publicaciones. El valor promedio del vehículo es de Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos \$55.550.000.



125



GUÍA DE VALORES

Realice aquí su búsqueda

Categoría	Estado	Año	Marca	Modelo	Ordenar por	Mostrar
Liviano	Usado	2013	Mitsubishi	L200 sporter		

Búsqueda básica

6 resultados para: Liviano carga, Usado, 2013, Mitsubishi, L200 sportero - pickup dc

Ordenado por: Precio (Min - Max)



MITSUBISHI L200
BASICA
MT 2500CC TD 4X4

Modelo 2013 Usado
\$57,500.000



MITSUBISHI L200
BASICA
MT 2500CC TD 4X4 AB ABS

Modelo 2013 Usado
\$59,900.000



MITSUBISHI L200
HIGH POWER
MT 2500CC TD 4X4 2AB ABS

Modelo 2013 Usado
\$68,700.000



MITSUBISHI L200
HIGH POWER
AT 2500CC TD 4X4 2AB ABS

Modelo 2013 Usado
\$70,700.000



\$111.000.000 millones de pesos por cuotas alimentarias del menor NS Preciado Castro, que bajo estos dos avaluos la cuota parte del padre deudor asciende a \$39.891.911 pesos.

120

Adjunto liquidación alimentos e intereses a la fecha. Archivo Excel 26 KB.

Agradezco su atención.

Con sentimientos de consideración y afecto.

Gustavo Poveda
Abogado
3133364445
gustavopovedamedina@hotmail.com

De: Gustavo Poveda <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 8:28 p. m.

Para: j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Camila Alejandra Castro Bello <camila.alejandra.castro@gmail.com>; translugonltda@hotmail.com <translugonltda@hotmail.com>; delegacioneslegales@gmail.com <delegacioneslegales@gmail.com>; cjimenes@cendoj.ramajudicial.gov.co <cjimenes@cendoj.ramajudicial.gov.co>; citasymemorialesejefam02@cendoj.ramajudicial.gov.co <citasymemorialesejefam02@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD REMATE-ADJUDICACIÓN BIENES SECUSTRADOS PROCESO EJECUCION 2017-1110 JUZGADO ORIGEN 15 FAMILIA

Proceso 2017-1110:Ejecutivo Alimentos
Juzgado origen 15 de Familia Bogotá
Demandante: Camila Alejandra Castro
Demandado: Juan Carlos Preciado Preciado
Apoderado: Gustavo Poveda
3133364445
gustavopovedamedina@hotmail.com

Doctora
Andrea del Pilar Cetina Bayona
Juez
Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Señor
Rafael Castellanos
Secuestre Camioneta
Traslugón Ltda

Señor
Jair-Delegaciones Legales
Secuestre

Cordialmente.

Con la esperanza que ustedes y sus familias se encuentren bien de salud.

Solicito antes ustedes Señora Juez se continúe con el trámite procesal pertinente de conformidad a los artículos 448 al 452 del Código General del Proceso del bien automotor y el garaje debidamente embargados y secuestrados.

Solicito Señora Juez siendo la oportunidad procesal pertinente se adjudique el 50% secuestrado de los dos bienes a la señora Madre del menor Camila Alejandra Castro Bello C.C. 46.381.208 ya que ella es copropietaria de ambos bienes no llevando los mismos a remate.

Adjunto en archivo PDF 12 MB, los dos avalúos del vehículo TLO 838 como lo considera el numeral 5o del artículo 444 del Código General del Proceso, allegando el valor comercial del vehículo como lo relaciona la guía de valores de Fasescolda y la Revista especializada en Carros MOTOR.

Se subraya en amarillo el valor del avalúo en las dos publicaciones. El valor promedio del vehículo es de Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos \$55.550.000.



GUÍA DE VALORES

Realice aquí su búsqueda

Categoría	Estado	Año	Marca	Modelo	Ordenar por
Liviano...	Usado	2013	Mitsubishi	L200 -porter...	

Búsqueda básica Búsqueda avanzada Búsqueda por código

6 resultados para: Liviano carga, Usado, 2013, Mitsubishi, L200 sportero - pickup dc

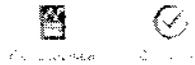
Ordenar por Precio (de menor a mayor)



MITSUBISHI L200
BASICA
MT 2500CC TD 4X4

- 4x4
- Diesel
- 2.5L
- 170hp
- 4.0L
- 2.0L

Modelo 2013 Usado
\$57,500.000



MITSUBISHI L200
HIGH POWER
MT 2500CC TD 4X4 2AB ABS

- 4x4
- Diesel
- 2.5L
- 170hp
- 4.0L
- 2.0L

Modelo 2013 Usado
\$68,700.000



MITSUBISHI L200
HIGH POWER
AT 2500CC TD 4X4 2AB ABS

- 4x4
- Diesel
- 2.5L
- 170hp
- 4.0L
- 2.0L

Modelo 2013 Usado
\$70,700.000



Motor

20 de octubre de 2021
Usados importados

	21	20	19	18	17	16	15	14	13
FORD									
ECOSPORT 4X2									28,0
ECOSPORT 2.0 S 4X2				40,0	37,2	34,6	32,2	29,9	
ECOSPORT 2.0 FREESTYLE 4X2				40,0	37,2	34,6	32,2		
ECOSPORT 2.0 FREESTYLE 4X4	65,0	60,5							
FUSION 1.6E ALI 4X2				44,0	40,9	38,1			
ECOSPORT TITANIUM 4X2				49,0	45,6	42,4	39,4	36,7	
NUEVA FUSION 1.6E 4X2		52,5	48,4						
NUEVA ECOSPORT 1.2 4X2 ALI		52,5	48,4						
NUEVA ECOSPORT TITANIUM 2.0 4X2 AUT	71,0	64,0	61,4	57,1					
KATANA 4X2 1.9 4X2									40,0
ESCAPE 4X4 1.8 AUT									43,0
NEW ESCAPE 2.0 4X2	79,0	73,5	68,3	63,5	59,1	55,0	51,1	47,5	
NEW ESCAPE 2.0 4X4	80,0	80,0	74,4	69,2	64,3	59,8			
NEW ESCAPE 2.0 4X4 FE								56,0	52,1
NEW ESCAPE TITANIUM	101,0	93,9	87,4	81,2	75,6	70,3	65,3		
ESCAPE AT LINE	102,0	94,9							
NEW EXPLODER ALI 4X2					75,0				
NEW EXPLODER LIMITED 4X4	120,0	158,1	142,0	136,7	127,2	118,3	110,0	102,3	95,1
NEW EXPLODER XLT 2.3 4X4 AUT 7 PASAJEROS	128,0								
EXPEDITION 5.4 L	205,0	190,7	177,3	164,9	153,4			63,0	58,6
EXPEDITION LIMITED 3.5 4X4 AUT 7 PASAJEROS	237,0	220,4	205,0						
EDGE SEL 3.5 4X2	112,0	104,2	96,9	90,1	83,8				
EDGE LIMITED 3.5 4X4								60,0	55,8
EDGE TITANIUM 7.0 4X4 AUT				99,0	92,1				
EDGE 2.0 RIDE AUT	124,0	115,3	107,2						
EDGE SE								57,0	49,3
F-150 3.5 4X4 AUT 2A SERIE CABINA Y MEDIA					72,0	67,0	62,3		
F-150 3.5 4X4 AUT 2A SERIE DOB					77,0	73,6	66,6		
F-150 B 2 RAPTOR					104,0	99,7	89,9		
F-150 XLT SINGLE CAB	111,0	103,2	96,0	89,3					
NEW F-150 3.5 4X4 SUPER LAP					81,0				
NEW F-150 3.5 4X4 SUPER LAP					90,0				
NEW F-150									
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		114,0	109,7	102,2					
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		129,0	124,7	117,2					
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		139,0	134,4	128,0	123,6	118,4	113,2	108,0	102,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		149,0	144,4	138,0	132,6	127,4	122,2	117,0	111,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		159,0	154,4	148,0	142,6	137,4	132,2	127,0	121,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		169,0	164,4	158,0	152,6	147,4	142,2	137,0	131,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		179,0	174,4	168,0	162,6	157,4	152,2	147,0	141,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		189,0	184,4	178,0	172,6	167,4	162,2	157,0	151,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		199,0	194,4	188,0	182,6	177,4	172,2	167,0	161,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		209,0	204,4	198,0	192,6	187,4	182,2	177,0	171,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		219,0	214,4	208,0	202,6	197,4	192,2	187,0	181,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		229,0	224,4	218,0	212,6	207,4	202,2	197,0	191,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		239,0	234,4	228,0	222,6	217,4	212,2	207,0	201,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		249,0	244,4	238,0	232,6	227,4	222,2	217,0	211,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		259,0	254,4	248,0	242,6	237,4	232,2	227,0	221,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		269,0	264,4	258,0	252,6	247,4	242,2	237,0	231,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		279,0	274,4	268,0	262,6	257,4	252,2	247,0	241,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		289,0	284,4	278,0	272,6	267,4	262,2	257,0	251,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		299,0	294,4	288,0	282,6	277,4	272,2	267,0	261,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		309,0	304,4	298,0	292,6	287,4	282,2	277,0	271,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		319,0	314,4	308,0	302,6	297,4	292,2	287,0	281,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		329,0	324,4	318,0	312,6	307,4	302,2	297,0	291,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		339,0	334,4	328,0	322,6	317,4	312,2	307,0	301,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		349,0	344,4	338,0	332,6	327,4	322,2	317,0	311,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		359,0	354,4	348,0	342,6	337,4	332,2	327,0	321,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		369,0	364,4	358,0	352,6	347,4	342,2	337,0	331,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		379,0	374,4	368,0	362,6	357,4	352,2	347,0	341,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		389,0	384,4	378,0	372,6	367,4	362,2	357,0	351,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		399,0	394,4	388,0	382,6	377,4	372,2	367,0	361,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		409,0	404,4	398,0	392,6	387,4	382,2	377,0	371,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		419,0	414,4	408,0	402,6	397,4	392,2	387,0	381,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		429,0	424,4	418,0	412,6	407,4	402,2	397,0	391,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		439,0	434,4	428,0	422,6	417,4	412,2	407,0	401,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		449,0	444,4	438,0	432,6	427,4	422,2	417,0	411,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		459,0	454,4	448,0	442,6	437,4	432,2	427,0	421,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		469,0	464,4	458,0	452,6	447,4	442,2	437,0	431,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		479,0	474,4	468,0	462,6	457,4	452,2	447,0	441,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		489,0	484,4	478,0	472,6	467,4	462,2	457,0	451,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		499,0	494,4	488,0	482,6	477,4	472,2	467,0	461,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		509,0	504,4	498,0	492,6	487,4	482,2	477,0	471,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		519,0	514,4	508,0	502,6	497,4	492,2	487,0	481,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		529,0	524,4	518,0	512,6	507,4	502,2	497,0	491,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		539,0	534,4	528,0	522,6	517,4	512,2	507,0	501,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		549,0	544,4	538,0	532,6	527,4	522,2	517,0	511,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		559,0	554,4	548,0	542,6	537,4	532,2	527,0	521,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		569,0	564,4	558,0	552,6	547,4	542,2	537,0	531,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		579,0	574,4	568,0	562,6	557,4	552,2	547,0	541,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		589,0	584,4	578,0	572,6	567,4	562,2	557,0	551,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		599,0	594,4	588,0	582,6	577,4	572,2	567,0	561,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		609,0	604,4	598,0	592,6	587,4	582,2	577,0	571,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		619,0	614,4	608,0	602,6	597,4	592,2	587,0	581,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		629,0	624,4	618,0	612,6	607,4	602,2	597,0	591,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		639,0	634,4	628,0	622,6	617,4	612,2	607,0	601,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		649,0	644,4	638,0	632,6	627,4	622,2	617,0	611,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		659,0	654,4	648,0	642,6	637,4	632,2	627,0	621,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		669,0	664,4	658,0	652,6	647,4	642,2	637,0	631,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		679,0	674,4	668,0	662,6	657,4	652,2	647,0	641,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		689,0	684,4	678,0	672,6	667,4	662,2	657,0	651,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		699,0	694,4	688,0	682,6	677,4	672,2	667,0	661,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		709,0	704,4	698,0	692,6	687,4	682,2	677,0	671,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		719,0	714,4	708,0	702,6	697,4	692,2	687,0	681,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		729,0	724,4	718,0	712,6	707,4	702,2	697,0	691,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		739,0	734,4	728,0	722,6	717,4	712,2	707,0	701,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		749,0	744,4	738,0	732,6	727,4	722,2	717,0	711,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		759,0	754,4	748,0	742,6	737,4	732,2	727,0	721,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		769,0	764,4	758,0	752,6	747,4	742,2	737,0	731,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		779,0	774,4	768,0	762,6	757,4	752,2	747,0	741,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		789,0	784,4	778,0	772,6	767,4	762,2	757,0	751,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		799,0	794,4	788,0	782,6	777,4	772,2	767,0	761,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		809,0	804,4	798,0	792,6	787,4	782,2	777,0	771,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		819,0	814,4	808,0	802,6	797,4	792,2	787,0	781,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		829,0	824,4	818,0	812,6	807,4	802,2	797,0	791,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		839,0	834,4	828,0	822,6	817,4	812,2	807,0	801,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		849,0	844,4	838,0	832,6	827,4	822,2	817,0	811,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		859,0	854,4	848,0	842,6	837,4	832,2	827,0	821,8
NEW F-150 ALI 3.5 4X4		869,0	864,4	858,0	852,6	847,4	842,2	837,	

EJECUTIVO
- INVENTOS

FOLIO # 20
EXP # 2017 0 11 1000
MEDIO MAGNETICO
110013-110015

CD RECORDABLE

DD: JUAN PREGUADO
DTE: CAMILA CASTRO



29876
11/11
CUBA



MEDIO MAGNETICO
170073170075
Exp # 2017011000

Folio # 33

CUBA